CURSO DE POLÍTICA CONSTITUCIONAL

ESCRITO

POR Mr. BENJAMIN CONSTANT,

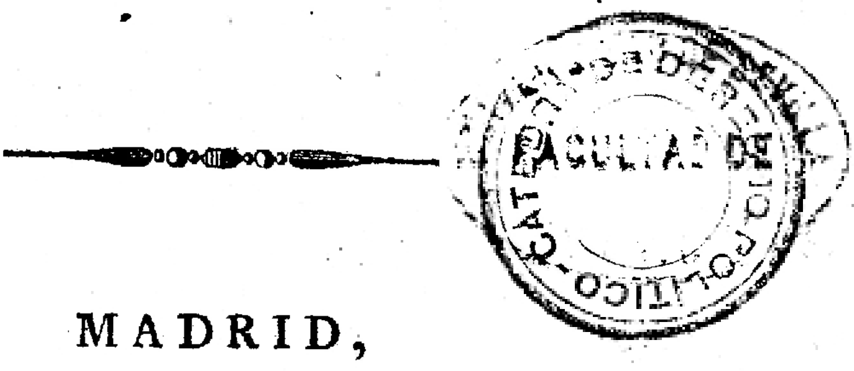
CONSEJERO DE ESTADO DE FRANCIA,

TRADUCIDO LIBREMENTE AL ESPAÑOL

POR D. MARCIAL ANTONIO LOPEZ,

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, INDIVIDUO DE NUMERO DE LA SOCIEDAD ARAGONESA, DE MERITO DE LA DE GRANADA Y OTRAS, Y DIPUTADO DE LAS CORTES ORDINARIAS.

TOMO PRIMERO.

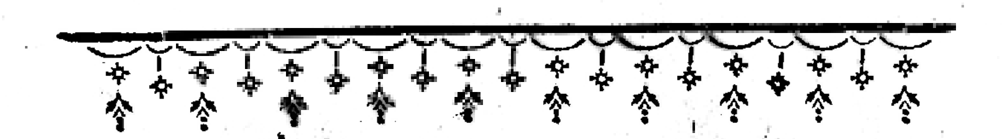


MADRID,

IMPRENTA DE LA COMPAÑÍA,

por su regente don Juan José Sigüenza y Vera,

1820.



PRÓLOGO.

Desde el feliz momento, en que nuestro amado Monarca se declaró constitucional, de nada se habla en España sino de *Constitucion*. Las tropas, las altas clases, la parte ilustra-

da de la Nacion, la que no es tanto, todos invocan este nombre; pero no todos en igual concepto: y los pueblos, á quienes no ha llegado todavía la época de poder conocer de lleno el beneficio que acaban de recibir por haber obtenido su restablecimiento, son acaso los que mas distantes se encuentran de tener ideas exâtas en este asunto.

Íntimamente persuadido de lo que acabo de decir, y de que uno de los mayores beneficios que podia hacerse á la Nacion era generalizar semejantes conocimientos, me resolvi á dar en nuestro idioma las obras de *Política de Mr. Benjamin Constant*, célebre en toda la Europa, no solo por su famoso periódico *la Minerva de París*, sino por obtener uno de los primeros lugares de la tribuna en Francia, por su adhesion al sistema constitucional, y por los esfuerzos que ha hecho y está haciendo para sostenerle.

Tenia á la vista su tratado de *Principios de política* aplicables á todos los

gobiernos representativos, escritos en el año 1815; pero viendo en éllos ciertas doctrinas, que quizá podian no ser aplicables á nosotros, y echando de ver que en su *Curso de política constitucional* no solo las habia rectificado, sino tambien dado cierta extension y mucho mas valor, por estar escritas con mucha mas meditacion; concebi el proyecto de formar un *Curso* completo, tomando de la primera obra lo que la segunda suponia dicho anteriormente por el mismo autor, y arreglando un sistema seguido y razonado. Hice mas todavía: viendo esparcidas las doctrinas, y que sin mucha atencion no podrian combinarse bien; me resolvi tambien á hacer esta delicada operacion, creyendo que en esto ningun mérito quitaba á ambas producciones, sino que por el contrario se les aumentaba en algun modo.

Con estas variaciones he coordinado una y otra obra de Benjamin Constant de este modo: Un discurso preliminar, cuyo objeto es el de dar una

exâcta idea de lo que es Constitucion, de su objeto, de los principios que tiene para exîstir, y de lo que puede influir en su destruccion, precede á las materias que el autor ha explicado. En seguida se trata de la soberanía del pueblo; de los poderes constitucionales que de élla nacen; del real y sus prerogativas; del ministerial, de sus atribuciones, responsabilidad y sus penas; del reprensentativo, su formacion, y calidades de los elejidos para tan augustas funciones; y últimamente, del poder judicial, su objeto, circunstancias de los que le desempeñan, de su responsabilidad y sus penas: tales son las cuestiones que comprehende el tomo 1.º

Los tomos 2.º y 3.º abrazan los tratados del poder municipal y cuanto á él toca; el de los derechos políticos, y lo que tiene relacion con su ejercicio y privacion; y el de los individuales; los cuales se consideran cada úno con separacion, y singularmente el de la libertad de imprenta, al cual sigue ótro de la suspension y violacion de las

Constituciones. Por fin se habla de la organizacion de la fuerza armada en un Estado constitucional.

Ademas de esto, creimos muy oportuno comprehender en la obra dos excelentes discursos sobre las reacciones políticas, y la diferencia de la libertad de los antiguos y modernos, porque tienen una conexîon íntima con los principios constitucionales: advirtiendo, que nada se omitirá de las obras del autor que tenga relacion con este asunto; pues los que las hayan leido advertirán que no se puede prescindir de esta eleccion, á causa de que muchas de las materias que comprehende son peculiares de Francia, y que por consiguiente á nosotros no nos interesan: con cuyo hecho se concilia el tener por muy poco precio, comparativamente, las obras de *Benjamin Constant* que pueden servirnos; pues que su *Curso*, y la otra de que hemos hablado, cuestan en Francia una suma tres veces mayor que el *Curso* que damos al Público.

Recomendar la utilidad de su lectura es inútil : baste decir , que élla comprehende las mejores doctrinas de los mas grandes escritores , como Lok, Montesquieu , Filangieri , Benthan , y otros muchos ; los cuales no pudieron hablar ni de los sucesos que *Mr. Benjamin Constant* comprehende, ni de ciertas verdades políticas, no conocidas en los tiempos que escribieron, porque fueron éstos mucho mas antiguos, y por no haber presenciado el grande cambio que la mayor parte de los gobiernos de la Europa han tenido en esta última época.

Por fin, faltaria á mi carácter sino anunciase, que en lugar del *tratado de las Cámaras*, no admitidas por nuestra Constitucion, y que en mi concepto son diametralmente opuestas al sistema que hemos adoptado, he substituido un discurso sobre el *Consejo de Estado*, haciendo ver que este es el poder intermediario mas análogo á éste; y que tambien se ha suprimido con todo cuidado el capítulo que trata de la *liber-*

tad religiosa; porque no creo conforme á los deberes de un ciudadano español el proponer ideas que nos podrian sacar del estado de tranquilidad en que nos encontramos observando la religion de nuestros padres; la cual, prescindiendo de sus sagrados caratéres, hizo, hace, y hará la felicidad de esta Nacion heróica: ademas de que, estando mandado por el artículo 12 de la Constitucion "que »nuestra religion sea y haya de ser »perpetuamente la católica, apostóli»ca, romana, con prohibicion de ejer»cer otra cualquiera", no hubiera podido menos de creerse un atentado aun el hecho material de exponer las razones que otros escritores hayan dicho en contrario.

¡Ojalá que mi idea surta los efectos que me he propuesto; y que así en las universidades, como en los colegios, lugares de instruccion, y todas partes donde ésta deba infundirse, y aun por los ministros de la religion, se haga conocer á todo ciu-

dadano español cuánto vale lo que posee, y de cuán grande influjo ha de ser la ley fundamental, que hemos jurado, para su felicidad, y la de todos los hijos de España!



DISCURSO PRELIMINAR.

Los hombres han tenido demasiados desengaños de parte de los que los han gobernado, para no pensar en hacer mejor su suerte. Sometidos en las primeras épocas de la sociedad al gobierno paternal, hijo, por decirlo así, de la necesidad y de la naturaleza; experimentáron de él todos los beneficios y consideraciones: y es bien cierto que jamás hubieran abrazado otro ninguno, si hubiese sido compatible con su multiplicacion. Pero creciendo, conocieron que era insuficiente aquel régimen benéfico; y en este hecho dieron márgen á que los mas determinados y de mayores fuerzas y recursos pretendiesen mandar á todos los demas, tomando una dignidad,

propia hasta entonces de las primeras cabezas de familia.

Al verificarse este cambio, los nuevos gefes de la sociedad y los miembros que la componian, ensancharon respectivamente, los únos su poder, y los ótros sus pactos; y al paso que se sometieron los gobernados á sus caudillos, exîjieron de éstos proteccion, justicia, paz interior, seguridad en sus personas y derechos, y el ser libertados de los ataques de otros pueblos. Yo no diré, que ni los pactos indicados hechos en el gobierno patriarcal, ni los celebrados despues con los que sucedieron á aquél, fuesen tan marcados como despues lo han sido: pero es cierto que los hubo siempre, ó expresos ó tácitos, y que jamas podrá traerse el ejemplo de una sociedad bien regida, en la que no haya habido convenciones recíprocas entre los súbditos y la primera persona del Estado.

Pero las leyes, preservadoras de la sociedad, no podian tener en su orígen ni la extension, ni la exâctitud, ni las ca-

lidades de las del tiempo presente. Los multiplicados acontecimientos de la especie humana, que desde entonces acá han sobrevenido; los resultados de las pasiones que se han agitado de diverso modo en las diferentes épocas del mundo; los de la civilizacion y costumbres, que por desgracia no han sido siempre en beneficio de la humanidad; la ambicion de muchos que han gobernado las naciones; el refinamiento de los medios que la política ha inventado para sostenerlos y darles mas grande importancia; y en fin, las ideas y circunstancias particulares de los pueblos rejidos, han producido por necesidad efectos diversos. Digámoslo de una vez: el choque de únos por oprimir la libertad, y el de los ótros por ofenderla, ha inspirado á aquéllos el prurito de poner trabas, y á éstos el de evitar caer en éllas. Así hemos visto por espacio de muchos siglos pedirse recípocramente garantías los gobernantes y los gobernados, y darlas y conservarlas respectivamente. Ejemplo de esto, mas que en los Estados monárquicos,

lo tenemos en las primeras repúblicas, de las que hemos recibido las sábias instituciones que se han trasmitido á nuestros tiempos: monumentos respetables de sabiduría, y salvaguardia de la dignidad del hombre; y en esta clase de gobiernos es acaso donde por la vez primera se ha oido el nombre de *Constitucion*.

Al decir esto, no intentamos dar á entender, que en las monarquías haya dejado tampoco de procurarse este beneficio. Muchas de éllas la han tenido; y la nuestra puede gloriarse de la suya, y de que, aunque imperfecta, fue sin embargo preservadora de nuestra libertad por muchos siglos. Los ingleses, casi al mismo tiempo que la española principiaba á entrar en decadencia, comenzaron á echar los cimientos de la suya, arrancando los Barones el consentimiento de Juan Sin-Tierra para sancionar de un modo solemne los sagrados derechos de la humanidad; los cuales han sido tan caros á esta nacion particular, que no han dudado en tiempo ninguno derramar su sangre, si se ha tratado de

atacarlos de algun modo. Así ha sido que, lejos de haberse debilitado su carta constitucional, ha por el contrario tenido considerables mejoras. La Francia ácia el fin del pasado siglo obtuvo en medio de los mas grandes horrores una constitucion; y aunque despues de ésta se han hecho diversas, hoy goza sin embargo del beneficio de tener leyes fundamentales. Muchos otros Estados monárquicos de la Europa se han formado igualmente su constitucion, y refieren como la época de mas gloria la de su establecimiento: en fin, en el dia casi no hay alguno que no la tenga, ó que no la pida.

Tambien nosotros, ejemplo á las naciones, cuando estábamos rompiendo las cadenas del tirano de Europa tratamos de restablecer nuestros derechos, y los quisimos consignar en ese hermoso Código, que jurado en Cádiz al ruido del cañon, lo fue despues en medio de los combates y á la vista de las bayonetas enemigas. En él comprehendimos cuanto puede desearse para asegurar la felicidad del Pueblo

español: y en él confiamos para poder restablecer y curar las heridas que ha recibido este cuerpo político en el espacio de seis años, durante los cuales ha estado á discrecion de hombres pérfidos, llenos de ambicion, hijos desnaturalizados, y parricidas crueles.

Pero hoy que hemos obtenido la restitucion de nuestros derechos, hoy que principiamos á vivir en el nuevo régimen, felizmente restablecido, debemos conocer por principios la feliz adquisicion que hemos hecho; penetrarnos de los beneficios que arroja de sí nuestra ley fundamental; conocer las bases en que se apoya, los objetos que abraza, los principios por que exîste y ha de ser duradura, los medios que puede haber para que no decaiga de su fuerza; en una palabra, las circunstancias que ha de tener toda constitucion para ser buena, y lo que debe hacerse para que los pueblos puedan experimentar sus beneficios.

Ante todas cosas es preciso tener muy presente, que una constitucion no es un

acto de hostilidad sino de union, el cual fija las relaciones recíprocas entre el pueblo y su gefe, y les indica á ambos á un mismo tiempo los medios de sostenerse, apoyarse, y favorecerse mútuamente; y que para conseguir esto es necesario determinar la esfera de los diversos poderes, darles el lugar que les toca, designar la accion de los únos sobre los ótros, y preservarlos de todos los choques no previstos y luchas involuntarias. Segun esto, cuanto mas sincera sea la adhesion ácia aquel que guia el carro del Estado, mejor debemos desear que se pongan barreras el rededor de los precipicios; porque si sobreviene la noche, y se levanta la tempestad, el camino se conocerá mejor, y podrá andarse con mas seguridad. Y como sea este y no otro el objeto de la Constitucion política de la Monarquía española, desde luego debemos decir, que no es otra cosa sino "un pacto solemne que une al pueblo con su Rey; que obstruye los errados caminos por dó hombres infames trataron de extraviarle; que le po-

ne en disposicion de que haga toda especie de bienes á esta gran Nacion; y que impide el que se le causen males por el uso menos bueno de la autoridad."

Y ¿cómo nos procura tan apreciables bienes? Estableciendo en primer lugar los derechos fundamentales que á todo hombre competen, y que no pueden ser violados ú ofendidos ni por autoridad alguna en particular, sea la que quiera, ni por todas juntas. El hombre en sociedad tiene derecho á gozar de la felicidad y de la seguridad; y éstas descansan en ciertos principios positivos é inmutables, reconocidos de todos, verdaderos en todos los climas y latitudes, y que jamas pueden variarse, sea la que quiera la extension de un pais, sus costumbres, su creencia, sus prácticas. Es una verdad incontestable en un pequeño pueblo de cien casas, como en una nacion de muchos millones de hombres, "que ninguno debe ser castigado arbitrariamente ó sin haber sufrido un juicio; que éste no ha podido ni promoverse ni seguirse sino en

virtud de leyes consentidas y de formalidades prescriptas, ni privado en fin de ejercer sus facultades físicas, morales, intelectuales, é industriales de un modo inocente y pacífico." Una constitucion es la garantía de estos principios, y la de España llena perfectamente su objeto en obsequio de un fin tan grande.

Penetrados de estas verdades incontestables los legisladores que la formaron, y acordándose de que otras veces habíamos sido libres en los pasados siglos; trataron de buscarlas no solo en las mas famosas constituciones de Europa y América, sino tambien en las antiguas leyes fundamentales de Aragon, Navarra, y Castilla. Halláronlas con efecto, no solo en sus antiguos y respetables cuadernos, sino tambien en los diferentes cuerpos de la legislacion Española, y solo alteraron lo que no era compatible con los principios del mundo actual, en que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferen-

tes códigos que tenemos esparcidos; pero en lo substancial no hicieron sino renovar aquellas reglas que en las épocas de gloria nos rigieron. Entonces, como ahora, sancionaba sus leyes la Nacion; otorgaba libremente contribuciones; levantaba tropas; hacia la paz y declaraba la guerra; residenciaba á los magistrados y empleados públicos; ejercia en fin su soberanía sin contradicion ni embarazo. A esto es á lo que se extiende la Constitucion política despues de haber establecido aquellos principios imprescriptibles, en que, como hemos dicho, descansa la felicidad y seguridad de los hombres. Si pues no es mas que esto, y si cualesquiera trabas que se encuentren en élla respecto de los poderes no estan puestas sino para impedir su confusion, y para precaver, como dice la comision del proyecto, el que se ofusquen las verdades tan santas, tan sencillas, y tan necesarias á la gloria y felicidad de la Nacion y del Rey; si el objeto no es sino el impedir la entrada á la arbitrariedad y al

abuso del poder; y en fin, si todo no conspira sino á que el Rey conserve siempre el nombre de Padre de sus pueblos, y el que éstos sean rejidos en paz y justicia, siendo felices de cuantos modos puedan serlo; ¿cómo no podrémos menos de llamar beneficiosa en sumo grado á esta ley fundamental?

Sus objetos, segun acabamos de indicar, son muy conocidos; á saber, guardar los derechos del hombre; hacerle conocer su dignidad; conceder al cuerpo reunido de la Nacion la Soberanía que le corresponde exclusivamente; distinguir los poderes que nacen de esta misma Soberanía, marcando los objetos y límites de cada úno; explicar las atribuciones y prerogativas del gefe del Estado; poner en claro la de sus agentes inmediatos; expresar las facultades del poder judicial, hijo, como el ministerial, del ejecutivo; prescribir las reglas para que pueda hacer la justicia; conservar á los miembros de la asociacion los derechos individuales que les competen; y en fin, comprehender los me-

dios con que se sostiene la seguridad interna y externa del Estado, y los que estan unidos con el buen gobierno, prosperidad, é ilustracion pública. Tales son los objetos de la Constitucion.

Pero ¿quién creerá que en medio de su multiplicidad, y á pesar de que toda Constitucion bien formada debe abrazarlos, se fija solo la exîstencia de éstas en razon de la sobriedad con que establecen sus artículos? Con efecto, hay ciertos límites naturales, de los que no pueden pasar estas leyes fundamentales; y en excediéndose de éllos, tienen que caer por precision mas ó menos tarde. Estos límimites son prefijados por el objeto á que deben atenerse precisamente, á saber, las grandes bases en que se apoyan la felicidad de las sociedades y la seguridad de los individuos que las componen, inaccesibles á todas las autoridades nacionales. Lo demas es extraño á las Constituciones, y así no deben extenderse á todo; porque entonces no se haria otra cosa sino ponerlas peligros, y cercarlas de es-

collos. La inglesa subsiste hace siglo y medio, al paso que ótras muy modernas han durado poco tiempo: y la razon de tan opuestos sucesos se encuentra en el principio que acabamos de sentar, á saber, porque aquélla es mas sencilla, y se ciñe solo á establecer las garantías del órden social, la libertad pública, y la representacion nacional, el juicio de jurados, y otras leyes fundamentales, que nadie puede violar; al paso que ótras han querido extenderse así á las ocurrencias presentes como á las futuras.

Segun esto, la razon de exîstir una constitucion es la de comprehender meramente lo preciso, y no ser reglamentaria. Cuanto mas lo sea, mas trabas ha de experimentar el gobierno en su accion; y como que éstas han de caer siempre en los gobernados, se excita á éstos á violarlas casi por necesidad. Dado este paso en las cosas pequeñas, los depositarios de la autoridad lo harán en las de consideracion, y se abrogarán esta libertad sobre los objetos mas importantes. Si nos

es permitido, dirán éllos, el apartarnos de la constitucion por consideraciones de una pequeña utilidad, con mucha mas razon podrémos hacerlo cuando se trate del bien público y de la exîstencia del Estado.

Ademas de esto, la sobriedad de los artículos constitucionales tiene otra grandísima ventaja que influye directamente en su propia exîstencia; á saber, de que puede mudarse todo lo que no se comprehende en éllos, sin alarmar la opinion sobre las variaciones; y sin dar al Estado un sacudimiento, que siempre es peligroso. Las instituciones, sean las que quieran, deben siempre estar en proporcion con las ideas. Cuando la marcha de éstas conduce á hacer mudanzas que no se habian previsto en la organizacion de un Estado, como sucede frecuentemente en Inglaterra, el hacerlas es mas bien una ventaja, que un inconveniente, siempre que la constitucion se contraiga á sus límites; pero cuando se trata de hacer una variacion, es muy fuerte el sacudimiento, porque de la modificacion de algunas fór-

mulas proviene ordinariamente la violacion de todos los principios.

El gobierno, por decirlo así, es estacionario, y la especie humana progresiva; por consiguiente se necesita el que aquél se oponga lo menos que sea posible á su marcha. Este principio, aplicado á las constituciones, ha de hacerlas cortas, y, hablando con propiedad, negativas: deben seguir las ideas para colocar detras de los pueblos unas barreras que les impidan retroceder; pero en manera alguna ponerlas delante de éllos para no dejarles avanzar.

El hombre tiene una facilidad singúlar en faltar á sus deberes reales cuando una vez ha eludido los imaginarios; y esta verdad se puede aplicar á todas las constituciones. Cuando se hace la mas ligera demarcacion en los límites de un departamento ó en la circunscripcion de un territorio, parece que se da un ataque al pacto social, y que se amenazan sus mismas bases. Siempre que para conseguir un objeto se necesita un esfuerzo,

se debe evitar con mucha cautela el no excederse: por el contrario, si el camino está trazado, ya llega á fijarse un movimiento regular; y sabiendo los hombres por qué medios se llega al fin, no se entregan á la casualidad, ni se hacen esclavos del impulso que se les quiere dar.

Está pues visto, que los beneficios que arroja de sí toda constitucion bien formada son el proporcionar y consolidar la felicidad y seguridad de los individuos de una Nacion, dando la garantía á estos principios; que su objeto es el de establecer las bases fundamentales en que éllos se apoyan; que cuanto mas se circunscriba á este objeto, y mas huya de extenderse á particularidades, tiene mayores medios de exîstir; y que decaerá por grados hasta que se destruya absolutamente toda constitucion que sea reglamentaria.

Esto sentado, cuando una nacion llega á formarse un código fundamental por la voluntad de todos sus individuos, lo que sucede rara vez; cuando conoce la necesidad de que así se verifique, ¿cómo de-

berá conducirse para formarla bien y recibir su influjo? Lo primero, no hacer, como se ha dicho, sino lo mas indispensable, dejando lo demas al tiempo y á la experiencia, para que estas dos potencias reformadoras dirijan los poderes constituidos á la mejora de aquello que se ha hecho, y á la conclusion de lo que falte por hacer: lo segundo, y despues que se haya ejecutado esta obra tan importante, es necesario darla lugar para que con arreglo á las observaciones que se vayan haciendo, se pongan los legisladores en disposicion de ejecutar cuanto se juzgue necesario.

Es una cosa indudable, que todas las constituciones necesitan una cierta estabilidad, aun segun los principios mas populares; porque la exîjencia de las costumbres es tan natural al hombre como la libertad, y porque sola la razon debe poner términos á este género de convencion. Por este motivo una nacion debe encabezarse, por decirlo así, con sus instituciones por un espacio determinado de tiempo, para que, durante él, pueda cre-

arse sus costumbres, gozar de quietud, y no consumir perpétuamente todas sus fuerzas en tentativas de mejoras políticas, que ademas de no ser sino el medio, le harian despreciar las mejoras morales, la adquisicion de las luces, la perfeccion de las artes, y la rectificacion de las ideas, que son su verdadero objeto.

No puede darse por consiguiente una cosa mas ridícula, que el estar tratando á cada momento de hacer mudanzas en las constituciones á pretexto de si están bastantemente explicadas, de si no se han comprehendido en éllas algunas cosas que pueden ser útiles, y de otras mil invenciones de genios cabilosos. Una vez formada esta especie de leyes, es necesario hacerlas invulnerables por cierto tiempo (1); cosa absolutamente necesaria

---

(1) Así lo hemos hecho nosotros con nuestra Constitucion, estableciendo "que hasta pasados ocho años despues de hallarse en práctica en todas sus partes, no pueda proponerse alteracion, adicion, ni reforma en ninguno de sus artículos."

si se quiere esperar de éllas todo el beneficio que quiere sacarse: pero cuidado, legisladores, con hacerlas bien, y sin los vicios intrínsecos que hemos indicado; porque si así no lo haceis, los pueblos podrán quizá verse en el caso de elegir mas bien una revolucion, que tolerar una constitucion viciosa.

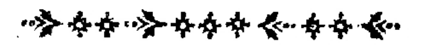
Pero ¿tratais de evitar esto? ¿tratais de precaver unos resultados funestos en que todo peligra, y en que los Estados se ven amenazados de venir á tierra con la mas grande violencia? Estableced, pues, de tal modo las leyes fundamentales, que abrazen lo necesario al objeto, y que no tengan en sí mismas un gérmen de destruccion: organizad bien los diversos poderes: interesad toda su exîstencia, toda su moralidad, y todas sus esperanzas que esten relacionadas con la conservacion de lo que habeis establecido; y si las autoridades reunidas quieren aprovecharse de la esperanza para obrar mutaciones, que no atenten al principio de la representacion, ni á la seguridad perso-

nal, ni á la manifestacion del pensamiento, ni á la independencia del poder judicial; dejadles en libertad sobre este asunto: pero si la reunion de las mismas autoridades abusare de esta prerogativa, esto consistirá en que vuestra constitucion es viciosa; pues si hubiese sido buena, les hubiera inspirado el interes para no abusar. "La garantía de un gobierno mu„dable, decia Aristóteles (1), consiste en „que las diferentes órdenes del Estado le „amen tal cual es, sin apetecer mu„danzas."

Sentados los principios de que acabamos de hacer mérito, ya no nos resta sino el pasar á desenrollar estas mismas ideas, tratándolas con la debida separacion y con el órden conveniente, á fin de que de todas éllas resulte un *sistema de política constitucional*, objeto de esta obra. En élla procurarémos no solamente presentar las doctrinas del sabio escritor, cuyos trabajos ofrecemos, sino tambien

(1) Aristóteles, *Polít. II.* 7.

las *observaciones* que manifiesten la concordancia de lo establecido en nuestra ley fundamental, ó aquello en que ésta se aparta, con las razones que nuestra insuficiencia nos dictáre, tomadas de las mejores fuentes, segun tenemos indicado. Si el resultado fuere cual es nuestro deseo, nada faltará seguramente á esta empresa, hija del deseo de extender esta clase de conocimientos tan necesarios en la época presente.



CAPÍTULO I.

DE LA SOBERANÍA DEL PUEBLO.

Nuestra Constitucion actual reconoce formalmente el principio de la soberanía del pueblo, es decir, la supremacía de la voluntad general sobre todas las particulares. Este principio, que no puede ser contestado, se ha querido oscurecer en nuestros dias, y los males que se han causado con los delitos cometidos bajo el pretexto de ejecutar la voluntad general, han dado una fuerza aparente á los raciocinios de los que quieren asignar un otro orígen á la autoridad de los gobiernos. Sin embargo, todo lo que dicen no puede destruir la sencilla definicion de las palabras que se emplean. La ley debe ser la expresion de la voluntad de todos ó de la de algunos. ¿Y cuál sería en este segundo caso el orígen del privilegio exclusivo que se concediese á este pequeño número? Si se dice que es la fuerza, como que no pertenece sino á aquel que se apodera de élla, no constituye un verdadero derecho; y si se ha de conocer como legítima, élla tendrá este carácter, sean las que quieran las manos que la empleen: de donde nace por consecuencia necesaria que

cada uno podrá ser conquistador cuando le acomode. Pero si se supone que el poder de un corto número queda sancionado por el consentimiento de todos, entonces ya llega á ser voluntad general.

Este principio se aplica á todas las instituciones. La teocrácia, la monarquía, la aristocrácia, cuando dominan los espíritus de todos, son la voluntad general: cuando no lo hacen, no son otra cosa que la fuerza. En una palabra, no hay en el mundo sino dos poderes; el ilegítimo, que es la fuerza, y el legítimo, que es la voluntad general. Pero al mismo tiempo que se reconocen los derechos de ésta, á saber, la soberanía del pueblo, es absolutamente necesario concebir su naturaleza y determinar su extension. Sin una definicion exâcta y precisa, que yo no he encontrado en parte alguna (1), el triunfo de

---

(1) En el *Espíritu de las leyes* hay algunas palabras que parecen limitar la soberanía del pueblo. Decir, como lo hace Mr. de Montesquieu, que la justicia exîstia antes que aquéllas, es sin duda asegurar que las leyes, y por consiguiente la voluntad general, de que las mismas no son sino la expresion, deben estar subordinadas á la justicia. ¿Y qué aclaraciones no necesita todavía esta verdad para ser aplicada? Muchas ciertamente; y si no se dan ¿qué es lo que sucede con la asercion de Mr. de Montesquieu? Que muchas veces los depositarios

la teoría podria ser una temeridad en la aplicacion. El conocimiento abstracto de esta soberanía nada aumenta la suma de la libertad de los individuos, y si se la quiere atribuir un ensanche que no debe tener, puede perderse acaso á pesar de este principio, ó quizá por él mismo.

La precaucion que se recomienda es tanto mas indispensable, cuanto que los hombres de partido, por puras que sean sus intenciones, siempre tienen repugnancia en limitar la soberanía. Ellos se consideran como herederos presuntivos, y economizan aun en las ma-

---

del poder parten del principio de que la justicia exîstia antes que las leyes para someter á los individuos á las retroactivas, ó para privarles del beneficio de las exîstentes, cubriendo con una especie de respeto fingido por la justicia una de las mayores iniquidades. ¡Tanto importa en objetos de esta clase el guardarse de axîomas no definidos!

Este célebre escritor por otra parte, en su definicion de la libertad ha desconocido todos los límites de la autoridad social: "La libertad, dice, »es el derecho de hacer todo lo que las leyes per»miten"; sin duda no la hay, cuando los ciudadanos no pueden hacer todo lo que éstas no prohiben; pero podrian prohibir tantas cosas que no hubiese en manera alguna libertad.

Mr. de Montesquieu, como la mayor parte de escritores políticos, me parece han confundido dos

nos de sus enemigos su propiedad futura: así es que desconfian de esta ó de otra especie de gobierno, y de aquella ú otra clase de gefes que lo dirijan; pero permitáseles organizar á su modo la autoridad, tolérese que la confien á mandatarios de su eleccion, y creerán poca toda la extension que quieran darle.

Cuando se establece que la soberanía del pueblo es ilimitada, se echa á la suerte en la sociedad humana un grado de poder muy grande, que es un mal verdaderamente, sean las que quieran las manos en que se deposite. Confiérasele á uno solo, á muchos, á todos;

---

cosas, á saber, la libertad y la garantía, los derechos individuales y los sociales. El axîoma de la soberanía del pueblo ha sido considerado como un principio de libertad, y no lo es sino de garantía. Él está destinado á impedir que un individuo se apodere de la autoridad que no pertenece sino á la asociacion entera; pero nada decide sobre la naturaleza y límites de esta autoridad. La máxîma de Mr. de Montesquieu de que los individuos tienen el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, es asímismo un principio de garantía, el cual da á entender que ninguno tiene accion á impedir á otro el ejecutar lo que las leyes no prohiben; pero él no explica lo que éstas pueden ó no pueden prohibir, y en esto es en lo que reside la libertad; la cual no es otra cosa sino aquello que los individuos tienen derecho de hacer, y que la sociedad no puede impedir en manera alguna.

siempre lo encontrarémos igualmente perjudicial; culpareis á sus depositarios, viéndoos segun las circunstancias en precision de acusar sucesivamente á la monarquía, aristocrácia, democrácia, á los gobiernos mixtos y al sistema representativo: pero no tendreis razon; pues lo que debe alarmar es el grado de fuerza que se confia, y no los depositarios que la tienen; el arma que entregamos, y no el brazo que la maneja. Es necesario confesar sinceramente que hay masas muy pesadas para las manos de los hombres.

El error de aquellos, que de buena fe y por el amor á la libertad han concedido á la soberanía del pueblo un poder sin límites, proviene del modo con que se han formado las ideas de política. Éllos han visto en la historia un corto número de hombres ó uno solo en posesion de un poder inmenso que hacia mucho mal; pero su cólera se ha dirijido contra los poseedores del poder y no contra este mismo: y en lugar de destruirlo, no han hecho sino pasarlo de una mano á otra. Este era un azote; pero considerándolo como una conquista, lo destinaron por falta de meditacion á la sociedad entera. Pasó de élla á la mayor parte, de ésta á las manos de algunos hombres, y muchas veces á la de uno solo: y porque los males que se intentaban remediar crecieron acaso en lugar de corregirse,

se han acumulado los ejemplos, las objeciones y los hechos contra todas las instituciones políticas.

En una sociedad fundada en la soberanía del pueblo, ningun individuo ni clase puede someter el resto á su voluntad particular; pero tampoco residen facultades en aquella para ejercer un podêr sin límites en sus miembros. La soberanía de los ciudadanos debe entenderse de modo que ningun individuo, ninguna fraccion, ni asociacion parcial puede atribuirse el poder supremo si no se la delega: empero de aquí no se sigue que el todo de los ciudadanos, ú aquellos que se hallan envestidos de la soberanía, pueden disponer á su arbitrio de la exîstencia de los particulares. Hay por el contrario una parte de ésta que por necesidad queda independiente, y se halla por derecho fuera de toda competencia social, por lo cual la soberanía no exîste sino de una manera limitada y relativa; y en el punto en que comienza la independencia y exîstencia individual, cesa su jurisdiccion. Si la sociedad traspasa esta línea, llega ya á hacerse tan culpable como el déspota, que no tiene otra razon de obrar que la espada exterminadora; y así no puede exceder su competencia sin ser usurpadora, ni la mayoría sin ser facciosa. El consentimiento de la mayor parte no basta en todos los casos para legitimar sus

actos; y exîsten algunos que nada es capaz de sancionarlos; por tanto, si una autoridad cualquiera los comete, importa muy poco que provengan de este ú otro orígen, que sea la nacion ú el individuo quien obre así; como que estan fuera de sus facultades, jamas podrán llamarse legítimos.

Rousseau (1) ha desconocido esta ver-

---

(1) Estoy lejos de unirme á los detractores de Rousseau, muy numerosos en las circunstancias presentes, porque una porcion de entendimientos subalternos, que creen su mayor gloria poner en duda las verdades mas nobles, y en que mas interesa el hombre, se han empeñado en ajar su nombre: por cuya razon yo debo ser mas circunspecto. Es preciso concederle que ha sido el primero en hacer popular el conocimiento de nuestros derechos, y que á su voz han despertado los corazones generosos y las almas independientes; pero lo que concebia con vehemencia no lo supo definir con precision. Muchos capítulos del *Contrato social* podian muy bien achacarse á los escritores escolásticos del siglo XV; porque ¿qué es lo que significan los derechos de que gozamos mas completamente cuanto mas nos enagenamos de ellos? ¿Qué quiere decir la libertad, en virtud de la cual hacemos mas lo que queremos en razon de lo que nos oponemos á la misma? Los fautores del despotismo pueden sacar una inmensa ventaja de todos estos principios; y yo conozco uno que, en el hecho de haber supuesto Rousseau que la autoridad ilimitada reside en la sociedad entera, la suponia traspasada al repre-

dad; y su error ha hecho de su contrato social, tantas veces invocado en favor de la libertad, el auxîliar mas terrible de todos los géneros de despotismo, cuando lo define la enagenacion completa que cada individuo hace á la comunidad de todos sus derechos sin reserva alguna. Para asegurarnos de las consecuencias de este abandono tan absoluto de todas las partes de nuestra exîstencia en beneficio de un sér abstracto, nos ha dicho que el soberano, esto es, el cuerpo social, no puede dañar ni al todo de los miembros, ni á cualquiera de éllos en particular, que dándose cada uno enteramente, la condicion es igual

---

sentante de esta misma sociedad, que definia "la „especie personificada y la reunion individual." De lo que habia dicho igualmente aquel escritor sobre que el cuerpo social no podia dañar ni al todo de sus miembros ni á cada uno de éllos en particular, sacaba tambien la consecuencia de que el depositario del poder, ó el hombre constituido en sociedad no puede hacer daño á ésta, porque todo lo que ejecutára en perjuicio suyo, recaeria sobre él, así como sobre todo el cuerpo social. Del principio de que el individuo no puede resistir á la sociedad porque le ha enagenado todos sus derechos sin reserva, infieren otros que la autoridad del depositario del poder es absoluta, porque ningun miembro de la sociedad puede luchar contra la reunion entera, y que no puede aquél tener ninguna responsabilidad, en razon de que no es

para todos: por lo que ninguno tiene interes en ser oneroso á los demas, y que haciendo el sacrificio de sí mismo á todos, no se hace á ninguna persona en particular; que cada uno adquiere sobre los asociados los mismos derechos que él les cede, y gana el equivalente de cuanto pierde por la mayor fuerza que recibe para conservar lo que tiene; pero olvida que estos atributos preservadores, que él confiere al sér abstracto, á quien llama soberano, resultan de que este ente se compone de todos los individuos sin excepcion. Y como en el momento en que aquel debe hacer uso de la fuerza que posee,

---

dado á individuo alguno entrar en cuenta con el sér de que él hace parte, y que no puede tampoco ni debe darle otra respuesta sino la de hacerle entrar en el órden de que jamas debió salir; y en fin, para que no temamos á la tiranía, añade "he »aquí la razon por que su autoridad, es decir, la »del depositario del poder no fue arbitraria, por»que no era un hombre sino un pueblo." ¡Maravillosa garantía en el cambio de palabras! ¿Y no es cosa bien extraña que los escritores de esta clase echen en cara á Rousseau que se pierde en las abstracciones cuando nos estan hablando de la sociedad individualizada, y del Soberano, que no es un hombre particular sino un pueblo? ¿Son éllos por ventura los que evitan las abstracciones cuando quieren sacar directamente partido de las mismas?

es decir, cuando se hace preciso proceder á una organizacion práctica de la autoridad, no puede ejercerla por sí mismo, se ve en la necesidad de delegarla desapareciendo los mismos atributos. Estando á la disposicion de uno solo ó de algunos (bien sea de grado ó por fuerza) la accion que se confiere segun el sistema á nombre de todos, sucede que entregándose á éllos, hablando abstractamente, en el hecho no se da sino á los que obran en nombre de la totalidad. De aquí se sigue que haciéndose por cada individuo un entero sacrificio, no se entra en una condicion igual para todos, porque algunos se aprovechan exclusivamente de él; por lo cual es incierto que ninguno tendrá interes en hacer mas pesada la suerte de los otros, cuando hay asociados que estan fuera de la condicion comun; y por consecuencia es tambien incierto que los reunidos en sociedad adquieren los mismos derechos que ceden, porque no ganan todos el equivalente de lo que pierden; y así el resultado de lo que sacrifican puede ser el restablecimiento de una fuerza que les arrebata lo que tienen.

Desde el momento en que la voluntad general lo puede todo, los representantes de ésta son tanto mas temibles, cuanto que no se llaman sino instrumentos dóciles de esta pretendida voluntad, y cuanto que tienen en su

mano los medios necesarios de fuerza ó de seducion para asegurar las manifestaciones que quieran hacer en el sentido que les convenga; y así éstos legitiman por la extension sin límites de la autoridad social lo que ningun tirano se atreveria á ejecutar en su propio nombre. No cesan de exîjir contínuamente el engrandecimiento de las atribuciones, de que tienen necesidad, al propietario de esta misma autoridad, es decir, al pueblo, y el absoluto poder de éste no sirve para otra cosa sino para justificar sus usurpaciones. Las leyes mas injustas, las instituciones mas opresivas son obligatorias como la expresion de aquella voluntad de todos; porque los individuos, dice Rousseau, enajenados enteramente en beneficio del cuerpo social no pueden tener otra voluntad que la general; y obedeciéndola no hacen otra cosa sino obedecerse á sí mismos: por cuya razon son tanto mas libres cuanto que éllos lo hacen mas implícitamente. Tales hemos visto aparecer en todas las épocas de la historia las consecuencias de este sistema; pero éllas se han desplegado en su horrible latitud muchas veces, y singularmente en medio de la revolucion pasada, causando á los principios consagrados multitud de heridas poco fáciles de curar, las cuales han sido mas profundas cuanto mas popular ha querido ser el gobierno que se da-

ba á la Francia. Sería muy fácil demostrar por citas sin número que los groseros sofismas de los encarnizados terroristas en las circunstancias mas terribles de la revolucion, no eran sino unas consecuencias muy exâctas de los principios de Rousseau. El pueblo que lo puede todo, es tan peligroso y mas que un tirano; ó mejor hablando, es una consecuencia ciertísima que el término de este poder ilimitado llega á ser por fin el de usurpar la tiranía los derechos concedidos á aquél. Élla no tendrá necesidad sino de proclamar la omnipotencia del pueblo, y de hablarle en su nombre imponiéndole silencio al mismo tiempo.

El mismo Rousseau llegó á asustarse de estas consecuencias, y lleno de horror al aspecto de la inmensidad del poder social que acababa de crear, no sabiendo en qué manos depositar esta atribucion monstruosa, no encontró otro preservativo contra el peligro inseparable de una tal soberanía sino un expediente que hace imposible su ejercicio, es á saber, el de declarar que no podia ser ni enagenada, ni delegada, ni representada; que era lo mismo puramente hablando que imposibilitar el que se ejerza; lo cual era aniquilar de hecho el mismo principio que acababa de proclamar.

Pero ved como los partidarios del despo-

tismo son mas francos en su marcha cuando hablan de este mismo axîoma, que los apoya y favorece. El hombre que con mas tino ha reducido á sistema el despotismo, que es Hobbés, se ha apresurado á reconocer la soberanía como ilimitada para sacar de aquí la consecuencia de la ilegitimidad del gobierno absoluto de uno solo. " La soberanía, dice, es „absoluta: esta verdad ha sido reconocida en „todos los tiempos, aun por aquellos que han „excitado sediciones ó movido guerras civi„les: el objeto que se proponian no era aniqui„larla, sino el de trasportar su ejercicio á otra „parte. La democrácia es una soberanía abso„luta entre las manos de todos; la aristocrá„cia es una soberanía absoluta entre las manos „de algunos; y la monarquía es una sobera„nía absoluta en las manos de uno solo. El „pueblo, añade, ha podido desprenderse de „esta soberanía absoluta en favor de un mo„narca, que en tal caso llega ya á ser un po„seedor legítimo."

Se deja ver claramente que el carácter de *absoluta*, que Hobbés atribuye á la soberanía del pueblo, es la base de su sistema; cuya palabra desnaturaliza toda la cuestion arrastrándonos naturalmente á una nueva série de consecuencias, y este es el punto en que el escritor deja el camino de la verdad para llegar con sofismas al objeto que se ha propuesto al

comenzarlo. Prueba que, no bastando las convenciones de los hombres para ser observadas, es necesaria una fuerza coactiva que los obligue á respetarla; que debiendo la sociedad preservarse de las agresiones exteriores, se hace preciso armar una fuerza para la comun defensa; que estando los hombres divididos en sus pretensiones, son indispensables leyes para arreglar sus derechos; de cuyos principios saca estas consecuencias 1.ª que el soberano tiene un derecho absoluto de castigar: 2.ª que lo tiene igualmente de hacer la guerra: 3.ª que le compete del mismo modo para dar leyes: y nada á la verdad es mas falso que semejantes conclusiones. El soberano tiene derecho de castigar, pero solo las acciones culpables: lo tiene para hacer la guerra, pero solo cuando se ataca á la sociedud: le compete el de dar leyes, pero solo cuando son necesarias, y en tanto que digan conformidad con la justicia. No hay por consecuencia nada de arbitrario ni de absoluto en estas atribuciones. La democrácia es la autoridad depositada en las manos de todos, pero solo la suma necesaria á la seguridad de la asociacion: la aristocrácia es cuando la autoridad se confia á algunos: y la monarquía cuando se pone en mano de uno solo. El pueblo puede desprenderse de esta autoridad en favor de un hombre ó de un pequeño núme-

ro; pero su poder es limitado como el del pueblo que los ha revestido de él. Así, con solo quitar una palabra, que parece servir únicamente para la construccion de una frase, desaparce todo el sistema horroroso de Hobbés. Al contrario, con la expresion de *absoluto* ni la libertad, ni la tranquilidad, ni la dicha son posibles en ninguna institucion, como harémos ver mas adelante; en tal caso el gobierno popular no es mas que una tiranía convulsiva, ni el monárquico otra cosa sino un despotismo concentrado.

Cuando la soberanía no es limitada, no hay medio alguno para poner á los individuos fuera de la tiranía de los gobiernos; y es en vano pretender el someter éstos á la voluntad general, porque son éllos en tal caso los que la dictan, y hacen ilusorias todas las precauciones.

"El pueblo, dice Rousseau, es soberano »bajo un aspecto, y súbdito bajo de otro; pe»ro en la práctica estas dos relaciones se confunden" Es fácil á la autoridad oprimir á aquel como súbdito, para obligarle á manifestar como soberano la voluntad que élla le prescribe. Ninguna organizacion política puede apartar este peligro: dividid enhorabuena los poderes; si la suma total de éstos es ilimitada, aquéllos, á pesar de la division, con solo coligarse, nos traen el despotismo sin re-

medio. Lo que nos importa segun esto es, no que el uno de los poderes no pueda ser violado por alguno de éllos sin aprobacion del ótro, sino que se impida á todos esta violacion. No es suficiente el que los agentes de la ejecucion tengan necesidad de invocar la autoridad del legislador, se necesita que éste no pueda autorizar su accion sino en su esfera legítima. No basta el que el poder ejecutivo carezca de la facultad de obrar sin el concurso de una ley sino se ponen límites á este concurso, sino se declara que los objetos de que trata son del número de aquellos, sobre los cuales el legislador no tiene el derecho de hacer leyes; ó en otros términos, que la soberanía es ilimitada, y que hay cosas á que ni el pueblo ni sus delegados tienen derecho de llegar.

He aquí una verdad importante y un principio eterno que es necesaraio establecer: "ningun poder de la tierra es ilimitado, ni »el del pueblo, ni el de los hombres que se »dicen sus representantes, ni el de los reyes, »sea cualquiera el título porque reynen, ni »el de la ley tampoco"; porque no siendo sino la expresion de la volutad de un pueblo ó de un príncipe, segun la forma del gobierno, debe estar circunscripta en los mismos límites que la autoridad de que él emana, los cuales son trazados por la justicia y derechos de los

individuos. Los representantes de una nacion no tienen derecho de hacer lo que élla no puede. Ningun monarca, sea cualquiera el título que reclame, sea que lo apoye en el derecho divino, ó en el de conquista, ó en el consentimiento del pueblo, posee un poder sin límites. Dios cuando interviene en las cosas humanas no sanciona sino la justicia. El derecho de conquista no es mas que el de la fuerza, él no puede llamarse verdaderamente derecho cuando pasa á aquel que se apodera de élla. El consentimiento de un pueblo no puede legitimar lo que es ilegítimo, pues que carece de facultad de delegar á otro lo que no tiene.

Una objecion se presenta contra la limitacion de la soberanía. ¿Es posible, se nos dirá, obtenerla? ¿exîste una fuerza que pueda impedir el traspasar las barreras que se le prescriben? Cabe, se dirá, restringir el poder, dividiéndolo por medio de combinaciones ingeniosas: se pueden poner en oposicion y equilibrio sus diferentes partes; ¿pero por qué medio se conseguirá el que la suma total no sea ilimitada? ¿Cómo fijar términos al poder de otro modo que por el poder?

Sin duda la limitacion abstracta de la soberanía no basta. Es necesario buscar bases en las instituciones políticas que combinen de tal modo los intereses de los diversos deposi-

tarios del poder, que su ventaja mas manifiesta, mas durable y segura sea el de que cada uno quede cerrado, por decirlo así, en los límites de sus atribuciones respectivas. Pero la primera cuestion no debe ser la competencia y la limitacion de la soberanía, porque antes de haber organizado una cosa es necesario haber determinado su naturaleza y extension.

En segundo lugar, sin querer, como hacen muchas veces los filósofos, exâjerar la influencia de la verdad, puede afirmarse que cuando se ha conseguido demostrar completa y claramente ciertos principios, éllos sirven en alguna manera de garantía á sí mismos, y se forma al respecto de la evidencia una opinion universal que al momento es victoriosa. En el hecho de reconocerse que no exîste soberanía sin límites, nadie en tiempo alguno se atreverá á reclamar un poder semejante, y la experiencia lo ha demostrado suficientemente. Por ejemplo, ya no se atribuye á la asociacion entera el derecho de vida y de muerte sin preceder un juicio; y así ninguna sociedad, ningun gobierno moderno pretende ejercerlo. Si los tiranos de las antiguas repúblicas nos parecen en esta parte mucho mas desenfrenados que los que han gobernado los pueblos en estos tiempos últimos, debemos atribuirlo en parte á esta causa. Los atentados mas monstruosos del despotismo de uno solo

se debieron muchas veces á la doctrina del poder ilimitado.

Es pues verdadera y posible la limitacion de la soberanía: y esta verdad será garantida por la fuerza que presta este auxîlio á todas las reconocidas, es á saber, por la opinion, siéndolo despues de un modo mas preciso, es decir, por la distribucion y balanza de los poderes. Pero sin reconocer esta saludable verdad, sin esta precaucion preliminar todo es inútil

Limitando la soberanía del pueblo, ya nada teneis que temer; quitais al despotismo, sea de los individuos ó de las asambleas, la sancion aparente que él cree puede tomar del consentimiento comun; porque le probareis que éste, aunque sea efectivo, no tiene el poder de sancionarle. El pueblo no tiene el derecho de ofender á un inocente, ni tratar como culpable á un solo acusado sin pruebas legales; por consiguiente no puede delegar tampoco á otro este derecho. El pueblo no lo tiene para atentar á la libertad de opinion, á las salvaguardias judiciales, á las formas protectoras; ningun déspota por consiguiente, ninguna asamblea puede ejercer facultad semejante, diciendo, que el pueblo lo ha revestido de élla: todo despotismo es pues ilegal, y nada puede sancionarlo aunque se alegue la voluntad general; porque se usurpa á

nombre de la soberanía del pueblo un poder que no se comprehende en esta soberanía, y que no es solamente un trastorno singular del que exîste, sino la creacion de uno que no pucde exîstir.

Se encontrará acaso alguno que diga, que yo me he entregado en este capítulo á discusiones muy metafísicas; pero debo responder que no solamente es bueno y útil el rectificar las opiniones por abstractas que nos parezcan, sino que hay en ello un verdadero y directo interes; porque á veces se acostumbra á hacer uso de éllas en apoyo del despotismo y contra el bien de toda la sociedad. Hay una diferencia entre los intereses y las opiniones: primeramente, porque se ocultan los únos y se manifiestan las ótras, en razon de que aquéllos dividen, y éstas reunen: y en segundo lugar, porque los intereses varían en cada individuo segun su situacion, su gusto y sus circunstancias, en lugar de que las opiniones son las mismas ó aparecen serlo en todos aquellos que las profesan; en fin, en que cada uno no puede dirijirse sino á sí mismo por el cálculo de sus intereses, pero cuando quiere empeñar los otros á que sigan su opinion, se ve precisado á presentarla de un modo que haga ilusion á los demas sobre sus verdaderas miras. Quitad el velo á la falsa opinion que él quiere establecer, y le despojareis de

su fuerza principal; aniquilareis los medios de influencia que podrá tener en los que le rodean; hareis pedazos el estandarte que él quiere levantar, y disipareis su ejército.

En el dia de hoy sé muy bien que ya no se quieren refutar las ideas que se tratan de combatir, mirando con igual aversion todas las teorías, sean las que quieran: se ha declarado toda especie de metafísica fuera de exâmen; pero las declamaciones contra éste y las teorías me han parecido siempre indignas de los hombres que piensan. Éllas traen consigo un doble peligro, porque no tienen menos fuerza contra la verdad que contra el error, porque propenden á ajar la razon, á poner en ridículo nuestras facultades intelectuales, á desacreditar la parte mas noble de nosotros mismos, y porque no tienen en fin la ventaja que se les quiere atribuir. Apartar con desprecio ó comprimir con violencia las opiniones que se creen peligrosas, no es sino suspender momentáneamente sus consecuencias, multiplicando su influencia para en adelante. Es necesario no dejarse engañar por el silencio, ni tomar éste por un consentimiento; porque aun cuando pase mucho tiempo, si no se da un convencimiento de razon, el error está siempre dispuesto á aparecer en el instante mismo que se le desencadena, y saca entonces la ventaja de la opresion misma que ha

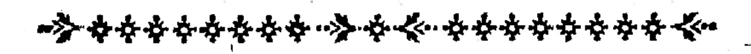
experimentado. Convengamos en que el pensamiento solo puede combatir al pensamiento; cuando el poder lo reprime, no solamente se choca contra la verdad sino tambien contra el error, que solo se le desarma refutándolo. Todo lo demas es un charlatanismo grosero renovado de siglo en siglo para utilidad de únos y para la desgracia y vergüenza de ótros.

Á la verdad, si el desprecio del pensar hubiese podido preservar á los hombres de los peligros que por él pueden amenazarles, habrian recojido mucho tiempo hace el beneficio de este preservativo tan vociferado. El desprecio de este noble ejercicio no ha sido un descubrimiento, ni es una idea nueva el apelar siempre á la fuerza, el constituir un pequeño número de privilegiados en perjuicio de todos los demas, el considerar la razon de éstos como supérflua, y el declarar sus meditaciones ocupacion odiosa y funesta. Desde los godos hasta nosotros hemos visto observar este sistema: en tan largo tiempo no se ha cesado de declamar contra la métafísica y las teorías; y sin embargo éstas se han visto siempre aparecer con ventaja. Antes de nosotros se ha dicho que la igualdad no era sino una quimera, una abstraccion vana y una teoría vacía de sentido. Se ha llamado ilusos y facciosos á los hombres que trataban de defi-

nirla para separar de élla las exâjeraciones que la desfiguran, y se ha vuelto á atacar una y otra vez á la igualdad mal definida. Los jacobinos y los revolucionarios de estos tiempos han abusado de esta teoría precisamente porque habia sido proscripta en lugar de rectificarse; prueba incontestable de la insuficiencia de los medios que han tomado los enemigos de las ideas abstractas para libertarse de sus ataques, y preservar, como decian éllos, la especie ciega y estúpida que pretendian gobernar. Pero el efecto de tales medios es solo momentáneo. Cuando las falsas teorías han extraviado á los hombres, han dado acogida en su ánimo á los lugares comunes contra éllas, únos por cansarse, ótros por interes, y el mayor número por imitar. Pero cuando se han visto libres de sus terrores, ó han vuelto á entrar en sí mismos, han llegado á conocer que la teoría no es una cosa mala en sí misma; que ésta no es sino la práctica reducida á reglas por la experiencia, y que la misma práctica no es tampoco sino la misma teoría aplicada. Llegan con el tiempo á conocer que la naturaleza no les ha dotado de su razon para que fuese muda ó estéril, y se avergüenzan de haber abdicado aquello que constituia la dignidad de su sér. Vuelven á tomar otra vez las mismas teorías; y si por desgracia no se han rectificado, las adaptan con to-

dos sus vicios, siendo arrastrados de nuevo por las mismas á todos los extravíos que poco antes los habian separado de éllas. Pretender que porque las teorías tienen unos grandes riesgos, es necesario renunciar á todas, equivale á quitar á los hombres el remedio mas seguro contra estos peligros; es decir, que porque el error es funesto, es necesario renunciar para siempre á la investigacion de la verdad.

Es pues útil el combatir con raciocinios justos los defectuosos, y lo es el oponer á la falsa metafísica la verdadera: obrando de este modo, se hace un beneficio mucho mayor á la especie humana, que el que le prestan aquellos que la quieren dominar en silencio, que dejan como en legado á la posteridad cuestioncs indecisas, y que con una prudencia rígida y sospechosa agravan los inconvenientes de las ideas erróneas en el hecho de no permitir su exâmen.



OBSERVACIONES.

"La soberanía, dice la Constitucion política de
» la Monarquía española en el art. 3. del tít. 1.
» capít. 1. reside esencialmmente en la Nacion, y
» por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente
» el derecho de establecer sus leyes fundamenta-

»les.» «La potestad de hacer las leyes reside en »las Córtes con el Rey:» así se establece en el artículo 15. del cap. 3. que trata del gobierno. Y en el 7. donde se habla de las facultades de las mismas Córtes, cuenta como la primera la de proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario, añadiendo en seguida hasta veinte y seis mas, que designa individualmente, y son como una consecuencia de la soberanía que desde el principio se les habia atribuido.

Al leerse las actas del Congreso nacional, en que se discutió este importante punto, primera base de toda ley fundamental, causa admiracion cómo un pueblo, que por tanto espacio de tiempo habia sido presa del despotismo, pudo sancionar sin necesidad de otra cosa que de unas discusiones muy cortas, este derecho primitivo de las naciones, que á las mas costó arroyos de sangre; pero el que haya leido la historia antigua de España habrá encontrado en élla suficientes datos para mirar como ingénitos en los corazones españoles estos sentimientos de independencia y libertad.

Desde que se sancionaron los primeros códigos hasta que los fatales sucesos de la batalla de los campos de Villalar sepultaron con los héroes españoles el acendrado patriotismo y los nobles sentimientos, esta Nacion magnánima fue siempre lo que es hoy; y los reyes reconocieron en élla las grandes prerogativas de hacer, reformar, y derogar las leyes, y la de practicar por

consiguiente los actos de verdadera soberanía: ejerciéndose éstos, á la vez que en Leon y Castilla, tambien en otros afortunados territorios, que hasta el tiempo presente han conservado alguna sombra de su dignidad. El fuero juzgo, primero de nuestros códigos, da un testimonio de la verdad que acabamos de sentar: las leyes compiladas en las Córtes de Leon en 1020; las que se hicieron en la misma ciudad en 1135; las de Salamanca en 1138; las de Valladolid en 1258 las de Zamora en 1274; las de Toro en 1371; las de Toledo en 1502, y otras muchas que pudieran citarse, fueron decretadas, ordenadas y constituidas por las Córtes congregadas en estas ciudades, las cuales hacian una parte esencial de la Constitucion del reyno: en éllas no se ve otro lenguaje al explicar los Diputados la voluntad general de la Nacion, sino el de *mandamos... decretamos... tenemos por bien... acordamos...* y otras expresiones, que muestran bien claramente que no fueron unos meros redactores, sino que tenian autoridad propia para ejercer este derecho soberano.

Por el mismo tiempo otros pueblos de la España, que formaban reynos diversos, estaban ejerciendo, como se ha dicho, lo mismo que los castellanos esta autoridad. Léanse los fueros de Aragon; y en la mayor parte de éllos se verá la notable circunstancia de que son muy pocos los que carecen de la cláusula particular *de acuerdo de la nuestra Córte... de la voluntad de la Córte... estatuimos... ordenamos... por auto de*

la presente Córte está provehido... y otras expresiones de la misma clase que comprueban el ejercicio de la soberanía. Otra demostracion de esto nos ofrece el modo de recibir el juramento de los Príncipes prescrito en uno de los fueros mas notables: *Nos*, debia decir el Justicia mayor cubierto y sentado, al Rey que estaba de rodillas, y con la cabeza descubierta, *Nos*, *que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey con tal que nos guardeis nuestros fueros y libertades, y si no, no.*

Como el aragonés, así otros pueblos de la España mantuvieron los caractéres de libertad, y la facultad de darse leyes, que poco á poco fue dejenerando por la union de los Reynos, hasta que por fin cedieron á la fuerza que la estaba atacando contínuamente; y desde la cumbre del mando soberano fueron descendiendo poco á poco, hasta que vieron reducidas sus facultades á hacer meras peticiones, que si al principio fueron bien oidas y despachadas, al fin y en las mas tristes épocas de la España merecieron solamente el desprecio.

Pero dejándonos de extender sobre una materia, que si hubiésemos de tratar segun su importancia, habria de ocupar mucho lugar, tenemos suficiente con haber indicado que mientras las cadenas del despotismo no se echaron sobre España, ésta fue siempre libre y soberana, y que solo al paso que se iban multiplicando las trabas é intrigas, desapareció la libertad y el ejercicio del derecho primero de los pueblos, el cual por

fin vino á tèrminar desde el extremo de estatuir al de pedir sin fruto. Sin embargo, aun en los tiempos mas aciagos se ha conservado siempre el nombre de *Pragmática-sancion* que los minis tros cuidarón siempre de poner al fin de los decretos de los reyes, añadiéndoles la expresion de que querian tuviesen igual fuerza como si hubiesen sido hechos por las Córtes.

Pero restablecidos hoy felizmente en el goze de los derechos que nuestros padres ejercieron, y adaptado unánimemente el principio de la soberanía del pueblo español, ya no nos hallamos sino en el caso de evitar los escollos que Mr. Constant teme tanto cuando se trata de ejercitar esta grande autoridad. Lejos de nosotros el quererla sin límites; mas por fortuna en España se hallan ya prescriptos, teniendo en nuestro abono la experiencia de que una multitud de representantes de la Nacion reunidos no son capaces de abusar. Véanse si no las actas de las Córtes extraordinarias desde el principio de su instalacion; téngase presente la época en que se hicieron; obsérvese la situacion de España en aquel tiempo; ¿cayeron por ventura en el despotismo? ¿se vió que vendicasen en provecho y utilidad suya las atribuciones soberanas? ¿que se valiesen de éllas para atentar contra el Rey ó alguno de los poderes? ¿que mirasen con indiferencia las urgencias y situacion de la patria? ¿que no atendiesen á darnos leyes con arreglo á la exîjencia del tiempo y necesidades de la Monarquía? ¿que se sumerjiesen en la indolencia, ó mirasen con apatía el grande

encargo que se les tenia confiado? Nada de esto: antes por el contrario, tienen en sus obras y discusiones, que pueden verse en los diarios de Córtes, el testimonio mas irrefragable en su favor; y los inmensos trabajos que hicieron para procurar la felicidad de la patria, son una prueba demostrativa de su celo ardiente y de su moderacion.

Moderacion, he dicho; pues que lejos de podérseles achacar ambicion ó deseo de usurpar las facultades ni al gefe del Estado, ni al poder judicial, se ve por el contrario que hacen una absoluta separacion de todos, poniéndose una barrera que jamas violaron: y por lo que toca á aquél, las Córtes le dieron la facultad de hacer las leyes con las mismas, de la cual pudieran haberle privado buenamente; pues que los inconvenientes que el docto Marina indica en su *Teoría de las Córtes* pueden originarse con el tiempo de esta simultaneidad, no deben mirarse con indiferencia.

La disposicion de nuestro buen Rey nos asegura de que ni negará hoy la sancion á las justas leyes, ni retardará darla, y mucho menos si hay una necesidad de que algunas se hagan y publíquen prontamente. Pero ¿quién nos asegura de que siempre ha de suceder así? ¿No sería bueno el que se estableciese una obligacion de seguir el Monarca la unanimidad ó mayoría del Consejo de Estado, de que á éste se le fijasen términos para consultar; y de que para fundar su parecer en casos de duda, oyese á las juntas en que los pueblos han puesto toda su confianza, formándose de este modo una conexîon precisa entre las deliberaciones

del cuerpo representativo, entre el Rey y su consejo, y el que se añadiese á mayor abundamiento en algunas circunstancias el hacer un exámen casi individual, por decirlo así, oyendo el parecer de los mismos pueblos representados en los distritos por las juntas respectivas? Cosas son estas que, aunque ya se han dicho, no es ocioso repetirlas, si hemos de ser consiguientes con los principios políticos en que se apoya la libertad y dicha de los hombres.

Ultimamente, concluirémos con sentar esta proposicion. "Es necesario que la soberanía del » pueblo tenga sus límites, y que se trate de im» pedir los males que pudieran temerse sino se le » pusiesen"; pero atestiguando la experiencia de una multitud de siglos que los representantes de la España jamás han abusado de las grandes facultades que han tenido, y habiendo establecido la Constitucion que la potestad de hacer leyes resida en las Córtes con el Rey, es decir, que éste conserve las mismas facultades que otras veces tuvo, ¿de quien deberá temerse mas? ¿de una porcion de hombres traidos á un centro por el voto de sus comitentes, penetrados de su mision, deseosos de remediar las necesidades públicas, é interesados en hacerlo así; que tienen una responsabilidad moral en el caso de no corresponder á la confianza de sus comitentes, y con una autoridad difícilmente combinable para lo que no sea conforme á la opinion, y temporal por otra parte? ¿ó del poder de una persona de carácter supremo, permanente é inviolable, escoltada de la opinion

de siglos, y del respeto y casi adoracion de los pueblos, y rodeada de ministros que siempre miran como un freno toda ley, cuyo interes (á no ser muy justo) es por consiguiente minarla y atacarla para ensanchar su poder, y conservar la gracia del que los nombró, y puede destituirlos? El tiempo pasado y la reflexîon en el presente podrán desatar este problema.

CAPÍTULO II.

DE LA DEFINICION Y DIFERENCIA DE LOS PODERES CONSTITUCIONALES.

Los poderes constitucionales son el real, el ejecutivo, el representativo y el judicial (1), al que puede añadirse el municipal.

Causará admiracion acaso el que yo distinga el poder real del ejecutivo ó ministerial; pero esta distincion, desconocida hasta hoy, es muy importante, y puede ser la clave de toda organizacion política. Estoy lejos de a-

(1) De este poder municipal, que siempre se ha confundido equivocadamente con el ejecutivo, y que en su esfera debe ser aparte é indiferente de los ótros, se hablará en su lugar separadamente para evitar confusion.

propiarme el honor de haberla inventado; pues que el primero que nos ha dado ideas de élla en sus escritos, ha sido un hombre muy ilustrado [1], que pereció durante las revoluciones pasadas, como casi todos los sabios que entonces exîstian. "Hay, dice él, en
„el poder monárquico dos distintos; el ejecu-
„tivo, que tiene prerogativas positivas, y el
„real, que se halla sostenido por la memoria
„perenne y tradiciones religiosas" Reflexîonando sobre esta idea, me he llegado á convencer de su justicia; pero como esta materia es bastante nueva, necesita algunas explicaciones.

Los tres poderes políticos, tales como los hemos conocido hasta de presente, á saber, el ejecutivo, el legislativo y judicial son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general: pero cuando éstos, sacados fuera de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan ó embarazan, es necesario buscar una fuerza que los ponga en su lugar. Esta fuerza no puede exîstir en ninguno de los tres resortes, porque serviria para destruir á los demas; y así, debe estar fuera, y ser neutra en cierta manera, á fin de que su accion se aplique en todas las partes donde sea

---

(2) Mr. de Clermont Tonerre.

necesaria, y para que preserve y repare sin ser hostil.

La monarquía constitucional tiene esta gran ventaja, porque crea el poder neutro en la persona de un rey rodeado de las tradiciones de una memoria respetable y de un poder de opinion, que sirve de base al político. El interes verdadero de este rey no es en alguna manera el que el uno de los poderes destruya al ótro, sino el que todos se apoyen, se comuniquen entre sí, y obren de concierto.

El poder legislativo reside en las asambleas representativas con la sancion del rey, el ejecutivo en los ministros, y el judicial en los tribunales. El primero hace las leyes, el segundo provee á su ejecucion general, el tercero las aplica á los casos particulares. El rey está en medio de estos tres poderes como autoridad neutra é intermediaria, sin algun interes bien entendido en quitar el equilibrio, teniéndolo por el contrario muy particular en mantenerle.

Como los hombres no obedecen siempre á su verdadero interes, es necesario sin duda tomar la precaucion de que el poder real no pueda obrar en lugar de los ótros, y en esto consiste precisamente la diferencia de la monarquía absoluta á la constitucional. Pero dejemos las abstracciones por los hechos, y exâ-

minemos en esta parte la constitucion inglesa [1]. Ninguna ley puede hacerse sin el concurso del parlamento, ni ejecutarse acto alguno sin la firma de un ministro, ni pueden pronunciarse los juicios sino por tribunales independientes. Pero tomada esta precaucion, ved como la constitucion inglesa emplea el poder real en poner fin á toda lucha peligrosa, y en restablecer la armonía entre los otros poderes. Si la accion del ejecutivo, es decir, de los ministros, es irregular, el rey le destituye; si la del representativo es funesta, disuelve el cuerpo representativo, y en fin, si la del poder judicial es dura ó muy gravosa, mientras que éste aplica á las acciones individuales penas muy severas, el rey templa esta accion por su derecho de hacer gracia.

El vicio de casi todas las constituciones ha sido el no tener un poder neutro, y haber puesto la suma de la autoridad, de que él de-

(1) Debo advertir que la constitucion inglesa establece la neutralidad del poder real mas bien de hecho que de derecho. Esta neutralidad se introduce por la fuerza de las cosas, y porque es una condicion indispensable y un resultado necesario de toda monarquía constitucional. Así hay en esta constitucion algunas prerogativas reales incompatibles con la neutralidad, y que no pueden servir de regla á los pueblos llamados á gozar del beneficio de la libertad en una monarquía.

bia estar investido, en uno de los poderes activos. Cuando esta suma autoridad se encuentra reunida á la potestad legislativa, la ley, que no debia extenderse sino á objetos determinados, se extiende á todo; y en tal caso hay una arbitrariedad y una tiranía sin límites. De aquí han provenido los excesos de las asambleas del pueblo en las repúblicas de Italia, los del largo parlamento, y las de la convencion en algunas épocas de su exîstencia. Cuando la misma suma de autoridad se encuentra reunida al poder ejecutivo, ya tenemos entonces el despotismo: y de este principio resultó la usurpacion de los dictadores en Roma.

La historia de este pueblo es en general el mas grande ejemplo de la necesidad de un poder neutro intermediario entre los activos. Observamos en esta república que, en medio de los roces entre el pueblo y el senado, úno y ótro buscaba sus garantías; pero como las ponian siempre dentro de sí mismos, cada una llegaba á ser un arma contra el partido opuesto. Estando amenazado el Estado, y próximo á su ruina, se crearon los dictadores, magistrados enteramente decididos por la clase patricia. Cuando los plebeyos por la opresion que con éllos ejercia esta misma clase, se vieron entregados á la desesperacion, no se destruyó la dictadura; pero se instituyó si-

multáneamente una autoridad toda popular que fue la tribunicia. Entonces los enemigos se pusieron frente á frente, y cada uno de éllos se fortificó por su parte. Las centurias eran una aristocrácia, las tribus una democrácia. Los plebíscitos decretados en el concurso del senado no eran menos obligatorios para los patricios. Los senados-consultos que se hacian por estos solos, obligaban igualmente á los plebeyos. Así cada partido se apoderaba á la vez del poder que debiera haber sido confiado á manos neutras; naciendo de aquí una multitud de abusos, como no podia menos de suceder; los cuales era preciso que durasen mientras que los poderes activos no le abdicasen para formar otro á parte.

Lo mismo se observa en el gobierno de los cartagineses: se ven crear sucesivamente los Suffetas para poner límites á la aristocrácia del senado, el tribunal de los ciento para reprimir á los Suffetas, el tribunal de los cinco para contener á los ciento. "Éllos querian, „dice Condillac, imponer freno á una auto„ridad, y establecian ótra que necesitaba „igualmente el ser limitada, dejando así sub„sistir el abuso, en el cual creian éllos que „ponian remedio"

La monarquía constitucional nos ofrece, como he dicho, este poder neutro, tan indispensable á toda libertad regular. Pero se pier-

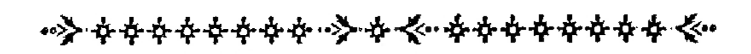
de esta inmensa ventaja, ó rebajando el poder real al nivel del ejecutivo, ó elevando éste al nivel de aquél. Entonces se hacen indisolubles mil cuestiones, como por ejemplo, la de la responsabilidad. Cuando no se considera á los ministros sino como simples agentes del poder ejecutivo, parece absurdo hacer al instrumento responsable, y declarar inviolable el brazo que se sirve de él. Pero considerad al poder ejecutivo, es decir, á los ministros como un poder á parte, que el real está destinado á reprimir por medio de la destitucion, entonces la responsabilidad de la autoridad ejecutiva llega á ser razonable, y se asegura la inviolabilidad del poder real.

Se dirá que el poder ejecutivo emana del rey; y esto no tiene duda: pero aunque así sea, él no es el rey, así como aunque el poder representativo emana del pueblo, no es el pueblo mismo.

Cuando los ciudadanos divididos entre sí por intereses se dañan recíprocamente, una autoridad neutra los separa, pronuncia sobre sus pretensiones, y los preserva á los únos de los ótros: esta autoridad es el poder judicial. Así tambien cuando los poderes públicos se dividen y estan próxîmos á causarse daño, es necesaria otra autoridad neutra que haga respecto de éllas lo que el poder ejecutivo hace respecto de los individuos. Esta autoridad en

la monarquía constitucional es el poder real, el cual puede llamarse en cierto modo poder judicial de los otros poderes.

Volverémos á tratar esta cuestion mas exclusivamente cuando hablemos de la destitucion del poder ejecutivo, cuya posibilidad y precision demostrarémos: pero á pesar de esto es necesario advertir, que cuando el poder real y el ejecutivo no se distinguen, hay indispensablemente una grande confusion en la teoría, y puede darse márgen á grandes peligros.



OBSERVACIONES.

La Constitucion de España reconoce los tres poderes, representativo, ejecutivo, y judicial, y les señala sus límites con tanta precision y claridad, que no puede darse lugar á confusion alguna, ni es dable por otra parte que, yendo éstos acordes, tenga roce alguno la máquina politíca. Del primer poder habla el capítulo 7. del título 1. en el artículo 131.; del 2. trata el capítulo 1. del título 4. en el artículo 170. y 171.; y del judicial en el capítulo 1. del título 5. desde el artículo 242. hasta el 308. *inclusive* del capítulo 3. en el mismo título.

La distincion entre el poder real y el de los ministros se halla tambien establecida tácitamente en el capítulo 6. del título 4., en el cual se da á los ministros facultades verdaderamente activas,

que se les han detallado mas circunstanciadamente en los reglamentos. De este principio nace la responsabilidad que se les impone en el artículo 226. donde se previene, que los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa el haberlo mandado el rey. Y como su persona sea sagrada é inviolable, con arreglo al artículo 168., tenemos ya, segun hemos dicho, la division entre el poder real y el ejecutivo ó ministerial, en virtud de la cual el rey es un sér intermediario que vela sobre la conservacion del equilibrio de los tres poderes, dejándolos siempre obrar, y dispuesto solo á detener su curso cuando se extravíen del órden, y puedan comprometer la marcha del gobierno. No dudamos que se necesitarán acaso algunas leyes mas expresivas para que la responsabilidad de los ministros pueda ser tan efectiva como debe. La Constitucion dice bastante con declarar la inviolabilidad del rey y la responsabilidad de los ministros, atribuyéndoles al mismo tiempo funciones propias. A los legisladores toca, hecho esto, el formar las leyes, que el abuso ó la necesidad indiquen.

La division del poder municipal no se conoce entre nosotros todavía; él hace parte hoy del ejecutivo: sin embargo, como la division de Mr. Constant sea puramente ideal y teórica, lo que nos importa en la actualidad es mejorar esta parte de gobierno, la mas unida quizá con la dicha y felicidad de los hombres. En España, por desgracia nuestra, se halla reducida al estado mas deplo-

rable. Si tratamos con sinceridad de remediar los males públicos, donde aprender tenemos, y no muy lejos. Quitemos las trabas que hasta hoy nos han impedido alcanzar este bien: no multipliquemos mucho los reglamentos; pero hagámoslos observar con toda exâctitud. Si los pueblos designan á los funcionarios públicos que han de servir los cargos muncipales, y elijen aquellos en quienes tienen puesta su confianza, obligacion es del gobierno el auxíliarlos. Con actividad y energía, con una grande y minuciosa vigilancia, con un celo ardiente y jamas tibio por hacer mejor la suerte de los infelices pueblos de la España, todo lo conseguirá: en una palabra, pocas formalidades y mas obrar; y que la responsabilidad de los ministros se extienda no solo á lo que hagan, sino tambien á lo que dejen de hacer; aun cuando se tenga en consideracion el lastimoso estado de ignorancia en que se encuentran los mismos pueblos: bien que de esto hablarémos en su lugar oportuno.

CAPÍTULO III.

DE LA NATURALEZA DEL PODER REAL EN UNA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL.

Acabamos de indicar que el carácter de este poder es el de ser neutro para mantener en equilibrio todos los ótros. Un rey en un

pais libre es un sér separado de todos los demas, superior á la diversidad de opiniones, sin otro interes que el de que se mantenga el órden y la libertad, que nunca puede entrar en la condicion comun, é inaccesible por lo mismo á las pasiones que ésta produce, y á las que inspira la perspectiva de un poder momentáneo en el ánimo de aquellos que se hallan revestidos de él por cierto tiempo. Esta augusta prerogativa debe infundir en el corazon del monarca una calma y quietud tan grande, cual no puede tener individuo alguno de la sociedad que se halle en posicion inferior. Él se sostiene en medio de las agitaciones humanas, como el águila cuando está en acecho en las tempestuosas nubes; y es la obra mas maestra de organizacion política el haber creado, por decirlo así, entre las disensiones mismas, sin las cuales no puede exîstir la libertad, una esfera inviolable de seguridad, de magestad y de imparcialidad. ¡Admirable cosa! y tanto mas, porque permite á las disensiones mismas el desenrollarse sin peligro, mientras que no excedan ciertos límites, y porque desde el momento en que se anuncia el riesgo, tiene en su mano el poner un término por medios legales, constitucionales y exêntos de toda responsabilidad.

Á tan grande bien une el rey la inviolabilidad. Un monarca hereditario no debe ser

responsable: es un sér á parte en lo mas elevado del edificio político: su atribucion, que le es propia y permanente, como tambien á toda su familia desde sus antepasados hasta sus descendientes, le separa de todos los individuos de su imperio. Segun esto no tiene nada de extraordinario el declarar inviolable á un hombre, cuando una familia se halla investida de gobernar un gran pueblo con exclusion de las ótras y con el riesgo de las casualidades de la sucesion. Por otra parte el monarca se presta sin repugnancia á la responsabilidad de sus ministros, porque tiene bienes mas preciosos que defender que este ó el otró pormenor de la administracion pública, ó el ejercicio de esta ó de aquella parte de la autoridad. Su dignidad es un patrimonio de familia, que él pone á cubierto de toda lucha, dejando que pese la responsabilidad sobre el ministerio que le rodea. Solo haciendo sagrado de este modo el poder, cabe separar de él la responsabilidad.

Un poder republicano, que se renueva periódicamente, no es un sér á parte, ni tiene por lo mismo derecho á la indulgencia por sus errores; porque se ambiciona regularmente este cargo preeminente, y por lo mismo el que lo tiene, reputa como derecho mas precioso defender su autoridad, que se compromete desde que es atacado su ministerio com-

puesto de hombres como él, y con los cuales tiene, por decirlo así, una mancomunidad.

Hacer el poder supremo inviolable es constituir á sus ministros jueces de la obediencia que éllos le deben. Cierto es que no pueden reusársela sino haciendo dimision; pero entonces la opinion pública se constituye juez entre el poder supremo y los ministros, y la decision siempre es naturalmente á favor de aquellos que parece han sacrificado á su conciencia los intereses propios. Esto no tiene inconveniente alguno en la monarquía hereditaria: los elementos de que se compone, la veneracion que rodea al monarca, impiden siempre que se le compare con sus ministros, y la permanencia de su dignidad hace que todos los esfuerzos de los partidarios del ministerio antiguo se dirijan contra el nuevo. Pero en una república las comparaciones habrian de hacerse por precision entre el poder supremo y los ministros.

Por consecuencia en el poder republicano no responsable y un ministro que lo fuese, éste lo sería todo absolutamente, y al primero no tardaria en reputársele como inútil. La no responsabilidad obliga al gobierno á no hacer nada sino por sus ministros: pero entonces ¿cuál es la autoridad del poder supremo respecto del ministerio? En una monarquía lo es el de impedir que otros se apoderen de

aquel, y el de establecer un punto fijo, é inaccesible á la ambicion y otras pasiones; pero no sucede lo mismo en las repúblicas, en las que todos los ciudadanos pueden llegar al poder supremo.

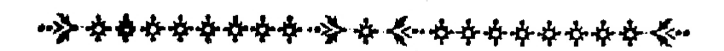
Si en la constitucion de 1795 hubiese habido un directorio inviolable y un ministerio activo y enérgico, ¿se hubiera tolerado por mucho tiempo á cinco hombres, que no hacian nada, tras de seis que lo habian hecho todo? Un gobierno republicano tiene necesidad de ejercer sobre sus ministros una autoridad mas absoluta que un monarca hereditario, porque se expone á que de instrumentos lleguen á hacerse rivales suyos. Pero para poder ejercer una autoridad de esta naturaleza, es necesario que tome sobre sí la responsabilidad de lo que manda, porque no se puede hacer obedecer á los hombres sino garantizándoles los resultados de la obediencia. Estan pues obligadas las repúblicas á hacer responsable el poder supremo; pero es preciso confesar que semejante posibilidad es casi ilusoria.

Con efecto, una responsabilidad, que no puede ejercerse sino en unas personas, cuya caida habia de interrumpir las relaciones exteriores y paralizar todos los resortes del Estado, no es capaz que se ejerza jamas; porque ¿habrá alguno que quiera trastornar la

sociedad por vengar los derechos de uno, de diez, de ciento, de mil ciudadanos diseminados en una superficie de treinta mil leguas cuadradas? No es posible: y así las arbitrariedades no serán remediadas, porque esto tendrá siempre peores consecuencias que el mal que se pretende atajar: los culpables quedarán sin castigo, ya por el uso que harán de su poder para corromper, y ya porque los que podrian hacer la acusacion, se extremecerán del trastorno que ésta podria causar al edificio constitucional. Así los hombres débiles y los de razon, los venales y los escrupulosos se verán impelidos por motivos diversos á contemplar en cierto modo á los depositarios infieles de la autoridad ejecutiva, y la responsabilidad será ninguna, porque se dirije á un punto demasiado elevado. No obstante esto, como es de esencia del poder el que si puede abusar impunemente, lo haga siempre mas y mas, si las vejaciones se multiplican hasta el punto de ser intolerables, la responsabilidad se hará efectiva. Pero como que esta accion se dirije contra los gefes del gobierno, la destruccion de éste ha de suceder por precision.

Yo no me he propuesto exâminar aquí, si sería posible remediar el inconveniente de la responsabilidad en una constitucion republicana por medio de una nueva organizacion:

lo que he intentado probar es que la primera condicion indispensable para que la responsabilidad se ejerza, es separar el poder ejecutivo del supremo. En la monarquía constitucional se consigue este grande objeto, pero se perderian sus ventajas, si se confundieran estos dos poderes.



OBSERVACIONES.

¡Cuán lisonjero es para los españoles aplicar á su rey constitucional la hermosa idea que poco há se acaba de enunciar al explicarse la naturaleza del poder real! ¡Qué satisfaccion tan grande para él rey Fernando el haber pasado desde el caos en que estaba sumerjido por la ambicion y sórdidas pasiones de los que le rodeaban al hermoso campo de la justicia, del que nadie podrá separarlo sin incurrir en la indignacion pública, y en penas marcadas! ¡Qué agradable debe serle el dulce sentimiento de que al mismo tiempo que sus facultades quedan expeditas para hacer todo el bien posible, solo se le hayan restrinjido para dañar á sus súbditos! Aunque no hubiera de resultar otra cosa de la Constitucion que esta idea benéfica, y la paz y tranquilidad de su alma y de su conciencia, y el que nadie pueda darle sino alabanzas, ni invocarle sino como el genio del bien, separando de su carácter supremo todo recuerdo odioso; podria decirse ciertamente que se

habian ya recojido los mas ópimos frutos del sistema constitucional. A esto se agréga la inviolabilidad de su persona: la ve sancionada en el artículo 168 del tit. 4. en los términos mas expresos y positivos. Jamas dudó el Congreso nacional en atribuir al monarca el carácter de inviolable: véanse las actas, y se advertirá que los Diputados, que formaron la ley fundamental, le tuvieron como parte esencial y constitutiva del poder ejecutivo; por lo cual nosotros no solo le consideramos como una prerogativa, sino que lo hacemos parte de la naturaleza de esta autoridad privilegiada, sumamente respetada en todos los tiempos en España, y mucho mas notable en todas las crísis que ha experimentado. La historia transmitirá con veneracion los sentimientos de nuestro corazon ácia el Rey en la revolucion de 1808, durante su cautividad, á su vuelta, en el tiempo que mas hemos sufrido por los malos consejos y la perfidia, cuando estábamos espirando, cuando hemos vuelto sobre nosotros mismos, en el momento de pedir la libertad, y al recobrarse por el grito que lanzaron sus valientes hijos. En todo este tiempo ¿ha alzado nadie la voz contra la persona del Rey? ¿ha dejado alguno de prestarle el homenaje y el respeto? ¿su augusta persona se ha visto comprometida? ¡Dias memorables del 7, 8 y 9 de Marzo! siempre estareis presentes para la posteridad, y se os citará por todas las naciones como la época en que el carácter español se desplegó mas en grande, oyéndose en medio de la revolucion con la voz de Consti-

tucion y la de líbertad los vivas al Rey, la salud del Rey, y el respeto á su carácter y dignidad. En fin, podemos decir sin riesgo de ser desmentidos, que los españoles jamas concebimos la idea del monarca sin unir á élla la de la inviolabilidad.



CAPÍTULO IV.

DE LAS PREROGATIVAS REALES.

1.ª *La primera facultad del rey es la de nombrar y destituir el poder ministerial.* La destitucion de este poder es la cuestion mas indisoluble, bien sea en las repúblicas, ó en una monarquía absoluta; porque estas dos formas de gobierno no establecen diferencias bastante positivas entre el poder supremo y el ministerial: así vemos que en el despotismo no hay modo de destituir el poder ejecutivo sino echándole á tierra; remedio muchas veces mas terrible que el mal: y aunque las repúblicas han buscado medios mas regulares para conseguir aquel fin, han tenido éstos frecuentemente un resultado igualmente violento y desordenado.

Los cretenses habian intentado una insu-

rreccion, en cierto modo legal, por la cual deponian á todos sus magistrados, y muchos publicistas la alaban (1). Una ley de Atenas permitia á cualquiera ciudadano el matar al magistrado, que ejerciendo su cargo hubiese atentado á la libertad de su república (2). La ley de Valerio Publícola se estableció en Roma con el mismo objeto. Los florentinos tenian su Ballía ó consejo extraordinario que se creaba repentinamente y en momentos, al que se revestia de todos los poderes con una facultad de destitucion universal (3): pero en todas estas constituciones el derecho de restituir el poder ejecutivo se incoaba, por decirlo así, á merced del primero que queria apoderarse de él; y el que lo hacia, no lo tomaba para destruir, sino para ejercer la tiranía.

La autoridad que pudiese destituir el poder ejecutivo, tiene el defecto, bajo el despotismo, de ser su aliada, y en las repúblicas, de ser enemigo de las mismas. No es por consiguiente neutra ó intermediaria, y en las repúblicas tampoco es permanente: por cuya razon no puede mantenerlas en calma; pues como que nace de la necesidad del momento, el partido que prevalece no se detiene preci-

---

(1) Filangieri, I, 10. Montesquieu VIII.
(2) Petit, *de Legib. Atticis*, III, 2.
(3) Machiavel. *passim*.

samente en lo que es justo é indispensable; no se contenta con desposeer, sino que quiere herir; y como lo hace sin juicio, llega á asesinar.

La Ballía de Florencia, hija de la tempestad y de la turbulencia, se resentia de su orígen: élla condenaba á muerte, encarcelaba, y despojaba, porque no tenia otro medio de privar de la autoridad á los hombres, que eran sus depositarios. Así, despues de haber agitado la Florencia con la anarquía, fue el instrumento principal del ascendiente y riquezas de los Médicis.

Es necesario un poder constitucional que conserve siempre lo que la Ballía tenia de útil, y que no reuna en sí nada de lo peligroso de esta misma, es decir, que no pueda ni condenar, ni encarcelar, ni despojar, ni proscribir, sino que se limíte á quitar el poder á los hombres que no podrian mantenerlos sin peligro por mas tiempo.

La monarquía constitucional resuelve este gran problema: y para fijar mejor las ideas, volvamos los ojos á la monarquía inglesa. Élla crea este poder neutro é intermediario, á saber, el real separado del ejecutivo. En élla puede éste ser destituido sin perseguirse: el rey no tiene necesidad de convencer á sus ministros de una falta, de un crímen, ó de un proyecto culpable para separarlos; los desti-

tuye sin castigarlos; hace lo que es necesario sin cometer injusticia; y, como sucede siempre, este medio por ser justo, es todavía mas útil considerado bajo otro punto de vista.

Es un gran vicio de todas las constituciones el no dejar alternativa á los hombres poderosos sino el poder ó el cadahalso. Entre la destitucion del poder ejecutivo y su castigo tenemos la misma diferencia que entre los medios legales de contener á las asambleas representativas, y en el de acusar á sus miembros. Si se introdujese esta segunda medida, no cabe duda en que las asambleas amenazadas no solamente en su existencia política, sino en la individual, llegarian á ser furiosas por el temor del peligro, y el Estado quedaria expuesto á los mas grandes males. Lo mismo sucede con el poder ejecutivo: si á la facultad de destituirle sin castigo se substituye la de ponerle en juicio, excitaréis su temor y su cólera, y defenderá su autoridad por su seguridad propia. La monarquía constitucional previene este peligro: los representantes, acabada su mision, y los ministros despues de su destitucion, vuelven á entrar en la clase de los otros ciudadanos, y los resultados de los preservativos contra las facciones y los abusos son igualmente eficaces y pacíficos.

2.ª *La sancion real es necesaria para que*

las resoluciones de las asambleas representativas tengan fuerza de leyes. Cuando la autoridad encargada de velar en la ejecucion de éstas no tiene derecho de oponerse á éllas por encontrarlas peligrosas, la division de los poderes, que es de ordinario la garantía de la libertad, llega á ser un peligro y una verdadera plaga. Esta division es excelente en tanto, en cuanto que élla se acerca en lo posible al interes de los que gobiernan y son gobernados. Los hombres encargados de la ejecucion de las leyes tienen mil recursos en su autoridad misma para eludir su accion: por esto es muy temible que si éllos las hacen, éstas no se resientan de haber sido formadas por hombres que no temen experimentar su peso. Separando la confeccion de las leyes de su ejecucion, se toca ya el objeto de que aquellos que las hacen, si tienen el gobierno en el principio, puedan ser regidos por éllas cuando hayan de aplicarse; y que los que las ejecutan, si tienen facultad de aplicarlas, sean gobernados en el principio. Pero si dividiendo así el poder, no poneis límites á la autoridad legislativa, sucede que una clase de hombres da las leyes sin embarazarse de los males que éllas ocasionan, y que otra clase las ejecuta creyéndose inocente por el mal que hace, y porque no ha contribuido á su formacion. La justicia y la humanidad se en-

cuentran entre estas dos clases, sin poder argüir ni á la úna ni á la ótra. Mas valdria en tal caso que el poder que ejecuta las leyes estuviese tambien encargado de hacerlas: á lo menos apreciaria las dificultades y las penas que pudiera encontrar para ejecutarlas.

Cuando el príncipe concurre á la formacion de las leyes, y su consentimiento es necesario, los vicios no llegan jamas al extremo, como cuando los cuerpos representativos deciden sin apelacion; porque aquél y los ministros son advertidos por la experiencia: y así cuando éllos descarriados no volviesen á sus deberes por el conocimiento de lo que es justo, lo harian por el de lo que se puede hacer y suceder. El poder representativo al contrario, pocas veces cuenta con la experiencia, ni menos juzga imposible cosa alguna: él no necesita sino querer para que su voluntad sea ejecutada; pero aunque el querer es siempre posible, no lo es igualmente el ejecutar. Un poder obligado á prestar su apoyo á la ley que desaprueba, al momento llega á encontrarse sin fuerza y sin consideracion: está sin fuerza, porque sus agentes le desobedecen, seguros de que les desagradan oponiéndose á las órdenes que no son conformes á la voluntad; y pierde la consideracion porque emplea su autoridad en to-

mar medidas que condenan su juicio ó su conciencia.

Ningun poder, por otra parte, ejecuta con celo una ley que desaprueba: cada obstáculo es para él un secreto triunfo. No está en la mano del hombre el hacer esfuerzos para vencer una resistencia que favorece su opinion. Impedir á los hombres obrar es ya muy difícil; obligarles á que lo hagan es imposible. Y si esta verdad se aplica á los individuos mismos, que no están revestidos de ningun poder, con mucho mas motivo cabe aplicarse á los depositarios de una grande autoridad.

Otras razones todavía hacen indispensable la sancion real, ó el derecho del *veto.* Los gobiernos que admiten las asambleas representativas, están amenazadas de un peligro de que saben preservarse los gobiernos absolutos, y es la multiplicidad de las leyes. Puede decirse que esta es la enfermedad de los estados representativos, porque en éllos todo se hace por las leyes, al paso que la enfermedad en las monarquías sin límites es la de no tenerlas, porque en éllas todo se hace por los hombres.

La multiplicidad de leyes lisonjea en los legisladores dos propensiones naturales, la necesidad de obrar, y el placer de creerse necesarios. Siempre que deis al hombre una vo-

cacion especial preferirá el hacer mas al hacer menos. Los que están encargados de prender á los vagamundos en los caminos públicos, por una tendencia natural incomodan á todos los viajeros: cuando los espías no descubren nada, siempre inventan: basta crear en un pais un ministerio que haya de vigilar sobre las conspiraciones, para que jamás se hable de otra cosa, y se figuren á cada paso. Puede decirse que los legisladores se distribuyen la exîstencia humana por derecho de conquista como los generales de Alejandro dividieron entre sí el mundo: y aquéllos han dado causa á que por la multiplicacion imprudente de leyes en ciertas épocas se hayan dado los ataques mas grandes á la libertad del hombre; viéndose éste precisado muchas veces á buscar un asilo contra aquéllas en lo mas bajo y miserable del mundo, que es la esclavitud.

El *veto*, pues, es necesario y debe ser absoluto, tanto por la dignidad del monarca, como por la ejecucion de las leyes mismas: muchas son importantes, sobre todo en la época en que se hacen: entonces es cuando se siente ó se cree sentir su necesidad. El *veto* suspensivo, que emplaza para un tiempo remoto la aprobacion de una ley que sus autores dicen urgente, parece una verdadera burla; la cuestion se desnaturaliza, pues que en

tal caso ya no se discute mas de la ley, y solo se disputa de las circunstancias.

El ejercicio del *veto* absoluto se apoya sobre una asercion razonable: *la ley es mala, yo la desecho por lo mismo.* El ejercicio del *veto* suspensivo, que se limita á decir *yo no adapto esta ley sino á tal época distante*, tiene muchas veces el carácter de absurdo. Los autores de ésta fijan éntonces la atencion del pueblo, no sobre la ley, que acaso habrán equivocado, sino sobre la época que parece darles la razon. Tomemos por ejemplo un decreto famoso y funesto, el publicado contra el clero en 1792: si el rey hubiera podido poner el *veto* absoluto, la cuestion se hubiera ventilado precisamente sobre la bondad intrínseca de la ley, cuya injusticia no hubiese sido difícil de probar; pero no teniendo sino la facultad del *veto* suspensivo, no se exâminó mas la ley en sí misma, y se decia: "los clérigos trastornan hoy la Francia, y el „rey no trata reprimirlos antes de dos años."

3. *El nombramiento de los jueces pertenece al rey.* Yo no he dudado jamas un momento de esta facultad real. En una monarquía constitucional es necesario dar á este poder toda la influencia y aun toda la popularidad que la libertad permita. El pueblo puede engañarse frecuentemente en la eleccion de los jueces. Los errores del monarca

han de ser por necesidad mucho mas raros; lo primero, porque no tiene interes en cometerlos, y en segundo lugar porque se ve en precision de asegurarse, en razon de que no trata de nombrar unas comisiones temporales, sino unos funcionarios inamovibles.

Un pueblo en el cual el poder judicial no es independiente; un pueblo en el que una autoridad cualquiera puede influir sobre los juicios, dirigir, ó forzar la opinion de los jueces, emplear contra el inocente, á quien quiere perder, las apariencias de la justicia, y ocultarse detras de las leyes para herir con su espada las víctimas que quiera sacrificar; un pueblo tal se halla en la situacion mas desgraciada, y mas contraria á los principios del estado social que las hordas salvages de las orillas del Ohío, ó que los beduinos del desierto. Segun esto la eleccion periódica del pueblo, el nombramiento temporal para el gobierno, y la posibilidad de revocar un juicio positivo son igualmente funestas á la independencia del poder judicial. Por lo mismo esta independencia no se puede asegurar sino por la inamovilidad de los jueces.

En el espacio de veinte y cinco años los tribunales, los jueces y los juicios nada han tenido de libres. Los diversos partidos se han apoderado á la vez de los instrumentos y formas de la ley. El valor de los guerreros mas

intrépidos apenas ha bastado á nuestros magistrados para pronunciar sus decretos segun su conciencia. Este valor, que ha hecho despreciar la muerte en una batalla, es mas fácil que la profesion pública de una opinion independiente en medio de las amenazas de los tiranos ó de los facciosos. Un juez amovible es mas peligroso que ótro que compró su empleo: porque el hacer esto es menos vicioso y menos de temer que el recelo de poderlo perder á cada instante. Establéz-canse enhorabuena y conságrense la institucion de los jurados, la publicidad de las formas judiciales, y la exîstencia de las leyes severas contra los jueces prevaricadores; pero ademas de estas precauciones hágase que el poder judicial esté en una perfecta independencia, y que á toda autoridad se le prohiba hasta las insinuaciones contra élla; sobre todo, que ninguna autoridad política intervenga en las sentencias. Leemos todavía en un senado-consulto que el senado puede anular el juicio de los tribunales civiles y criminales cuando son atentatorios á la seguridad del Estado; y nada se dice de lo que se entiende por esta seguridad, ni de lo que resultaba de la anulacion de los juicios, ni si podian volverse á llevar á los acusados absueltos delante de los jueces, y arrastrarlos de pueblo en pueblo y de tribunal en tribu-

nal para encontrar al fin quien los condenase. Cuando una corporacion igual puede anular todas las sentencias, ya no exîste en la nacion poder alguno judicial. Los pueblos menos civilizados de la Europa han tenido bajo este concepto muchas ventajas sobre los franceses.

Yo añado por conclusion, que para acabar de garantir la independencia de los jueces era necesario aumentar sus sueldos. Regla general: ó asignad á las funciones públicas lo bastante para que tengan consideracion á aquellos que se ocupan en éllas, ó hacedlas del todo gratuitas. Mas adelante exâminarémos esta cuestion con detencion en su segunda parte con respecto á los representantes del pueblo, que estando en un cierto grado de fortuna, deben sacar su premio principal de la gloria; pero las funciones de los jueces no son de la naturaleza de aquellas que pueden ser ejercidas gratuitamente; y todo cargo que tiene necesidad de que se le asigne una paga, es despreciable siempre que ésta sea muy corta. Disminuid el número de los jueces, señaladles distritos proporcionados, y dadles sueldos considerables; este es el modo de que vaya cual debe la administracion de la justicia.

4ª. *El rey tiene derecho de hacer gracia.* Se ha opuesto á este derecho un dilema de

la clase de aquellos que parece simplifican las cuestiones porque á primera vista las deciden. "Si la ley es justa, se dice, ninguno tiene de„recho de impedir su ejecucion; si es injus„ta, es necesario derogarla." Solo falta á este raciocinio una condicion que es la de que se haga una ley para cada hecho.

Cuanto mas generales son las leyes, tanto mas se apartan de las acciones particulares, sobre las cuales sin embargo deben servir de norma para dar las sentencias. Una ley no puede ser perfectamente justa sino para una sola circunstancia; cuando se aplica á dos que tengan la diferencia mas pequeña, ya es mas ó menos injusta en uno de los dos casos. Los hechos tienen infinitas variaciones; y las leyes no pueden atender á todas: es, pues, erróneo el dilema que se nos opone. La ley puede ser justa como general, es decir, puede serlo señalando tal pena á tal accion; y sin embargo la ley puede no serlo en su aplicacion á este ú al otro hecho en particular; es decir, que aquella accion que la ley habia tenido á la vista materialmente, puede diferenciarse de una manera real, aunque indefinible legalmente. El derecho de hacer gracia no es otra cosa que la conciliacion de la ley general con la equidad particular.

La necesidad de esta conciliacion es tan imperiosa, que en los paises en donde no se

admite semejante derecho, tiene que suplirse este defecto con mil ardides. Entre nosotros el tribunal de Casacion estaba revestido antiguamente de esta prerogativa en cierto modo. Buscaba en los juicios, que imponian penas muy rigurosas, un vicio de formas que autorizasen la anulacion; y para poder llegar á obtener este objeto, recurria á una multitud de formalidades muy minuciosas. En esto cometia un abuso; pero los motivos que para ello se proponia, le excusaban enteramente. ¿Y cuánto mejor es el substituir á estos medios poco directos la idea sencillísima de dar al poder real una de las mas nobles y naturales prerogativas? Mas al conceder este derecho al monarca no podemos prescindir de indicar un inconveniente que en él puede haber, no en cuanto á atribuírselo ó no, sino en cuanto al uso que puede hacer ó no hacer de él el poder real. En vano le daríamos esta dulce prerogativa si no hubiera de tener un dulce placer en ejercerle, ó no hubiera de reconocer este acto como un deber en ciertas ocasiones. Los legisladores podrian muy bien hacer leyes demasiado severas, fiados en esta prerogativa real, dejando al monarca el cuidado de suavizarlas en la ejecucion. En tal caso las penas serian quizá excesivas, porque la ley habia contado con el monarca; y si éste se escudaba

con la misma ley, las víctimas del rigor del úno y de la indiferencia del ótro no tendrian recurso alguno.

El monarca tambien, sin despreciar el ejercicio de esta bella prerogativa, podria considerarla como una atribucion secundaria, exonerarse de élla con negligencia, y descansar en sus subalternos: entonces, y no habiendo reglas para esto, se perderia la principal ventaja de las leyes positivas. Todos los culpables se lisonjearian de poder ser favorecidos por la casualidad ó por el capricho, y este sistema llegaria á ser una lotería de muerte, en la que mil accidentes incalculables confundirian arbitrariamente las suertes de la vida y las de la destruccion. Por otra parte, trazar reglas precisas para el derecho de gracia, sería asemejarle á un juicio, y no se encontraria el espacio y latitud moral que constituye esencialmente la justicia y la utilidad.

Estas objeciones sin embargo no demuestran otra cosa sino que el derecho de gracia puede no ser suficiente, pero no destruyen su necesidad. Lo que importa es que independientemente de esta prerogativa las leyes sean bastante moderadas, para que si un príncipe tuviese la desgracia de ser indolente por la vida de los hombres, fuese tan raro el inconveniente de esta parsimonia de cle-

mencia cuanto permitiese la imperfeccion de las cosas humanas y nada mas.

En general es muy bueno que las instituciones concedan al poder todos los medios razonables de hacer el bien; pero no deben jamas descansar de tal modo en él, que dejen subsistir el mal en la hipótesi de que proveerá de remedio.

5.ª *El rey decide de la paz y de la guerra, pero de modo que no pueda insertar en los tratados que hiciere cláusula alguna que influya sobre la condicion ó los derechos de los ciudadanos en lo interior del reyno.* Todos estamos conformes en esta disposicion; por lo mismo es inútil el desenvolver su necesidad. Observarémos solamente que por un desvío de sus propios principios nuestra pretendida constitucion consular, que se habia propuesto aniquilar todo poder representativo, atribuía á las asambleas el derecho de pronunciar sobre la conclusion de los tratados. Esta prerogativa no sirve sino para hacer poco favor á los representantes del pueblo. Despues de la conclusion de un tratado, el quebrantarlo es siempre una resolucion violenta y odiosa; es en cierta manera violar el derecho de todas las naciones, que no se comunican entre sí sino por sus gobiernos. Una asamblea representativa carece ordinariamente del conocimiento de los hechos; por con-

siguiente, no puede juzgar de la necesidad de un tratado de paz. Cuando la constitucion le hace juez, pueden por otra parte los ministros desviar, y hacer recaer sobre los representantes el furor popular. Un solo artículo puesto con sutileza en medio de unas condiciones de paz, pone á un congreso en la alternativa ó de perpetuar la guerra, ó de sancionar disposiciones atentatorias á la libertad ó al honor.

La Inglaterra puede servirnos de modelo en esta parte. Los tratados se exâminan por el parlamento, no para admitirlos ó desecharlos, sino para determinar si los ministros han llenado sus deberes en las negociaciones, y la desaprobacion de cualquiera jamas tiene otra consecuencia sino la de despedir ó acusar al ministro que ha servido mal á su pais. Esta cuestion no arma en manera alguna á la masa del pueblo, que siempre ama la tranquilidad, la cual en otro caso pareceria querérsela interrumpir: semejante facultad del parlamento contiene siempre á los ministros antes de la conclusion de los tratados.

Por otra parte el derecho de paz y de guerra no puede menos de fiarse al poder real en una monarquía. Una autoridad ejecutiva compuesta de ministros amovibles y nombrados por un solo hombre, jamas será bastante fuerte ni imponente para suportar el

peso de esta responsabilidad terrible. Un poder republicano, aunque electivo y amovible, lo es por su orígen nacional. Hemos visto mas de una república distinguirse por su ardor belicoso y por una delicadeza suspicaz. En general, la debilidad no es un defecto de las repúblicas; mas bien pecan por cierta especie de arrogancia, que está fundada sobre la ancha base en que se apoyan. Los ministros de un rey que pueden ser creaturas del favor y del capricho, no pueden tener esta fiereza popular. Para que la dignidad de una nacion que se gobierna monárquicamente se mantenga de un modo estable, es necesario que su conservacion se confie al monarca, cuyo nombre al menos va siempre unido con los hechos gloriosos de su reinado, ó con los que no son tanto.

Pero entonces, se nos dirá, ¿en dónde está la responsabilidad? En los ministros, responderémos: no por haber declarado la guerra, lo cual no es de su incumbencia, sino por haber conservado el destino y continuado sus servicios, si el motivo de aquélla no ha sido justo y legítimo; como un ministro de hacienda bajo un rey que quisiese alzar los impuestos sin el concurso del poder legislativo sería digno de castigo, no porque debiera disponer de la voluntad de aquél, sino de los actos constitucionales que él hi-

ciese para servir á esta misma voluntad.

No puede comprehenderse bien la naturaleza del poder real y de la responsabilidad, mientras no se conozca que el objeto de esta admirable combinacion política es conservar al rey su inviolabilidad, quitándole los instrumentos cuando élla amenaza á los derechos de la seguridad de la nacion. En esto consiste todo el secreto: si por consagrar la inviolabilidad del rey, se quiere decir, que su voluntad está exênta de todo error, será una cosa absolutamente quimérica; pero combinándola con la responsabilidad de los ministros, se hace que élla sea respetada realmente; porque si sucediese que la voluntad real se extraviase, en tal caso no sería puesta en ejecucion.

En cuanto á las reglas que determinan la justicia ó injusticia de las guerras, es imposible designarlas positivamente: baste decir que la opinion pública casi nunca se engaña sobre la legitimidad de las que emprenden los gobiernos. Decir que es necesario estar á la defensiva, es no decir nada. Fácil es al gefe de un estado obligar á su vecino á que le ataque por medio de insultos, amenazas y preparativos hostiles; y en este caso el culpable no es el agresor, sino el que ha obligado al ótro á buscar su conservacion en el rompimiento. Por esta razon la defensiva pue-

de ser algunas veces efecto de una refinada hipocresía, y la ofensiva una precaucion de defensa legítima.

Prohibir á los gobiernos el continuar las hostilidades mas allá de las fronteras, es tambien una precaucion ilusoria. Cuando los enemigos nos han atacado porque han querido, y los echamos fuera de los límites de nuestro territorio, ¿será acertado el que deteniéndonos en una línea ideal, les demos tiempo para reparar sus pérdidas y renovar sus esfuerzos?

La única garantía posible contra las guerras inútiles ó injustas, es la energía de las asambleas representativas. Á éllas y al espíritu nacional, que debe dirigirlas, se debe recurrir para apoyar al gobierno, cuando la guerra es justa para llevarla fuera del territorio, con el objeto de poner al enemigo en el estado de que no pueda dañarnos, ó para obligar al mismo gobierno á hacer la paz cuando se ha logrado el objeto de la defensa, y afianzado la seguridad pública.

Yo he añadido una precaucion contra toda claúsula de los tratados que pudiese atentar á los derechos de la nacion en lo interior del reino. Estando á la discrecion del poder real las claúsulas de los tratados, y en el caso de que pudiese hacer que fueran obligatorias para la nacion aquellas que influye-

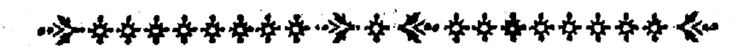
yen sobre su situacion interior, ninguna constitucion podria subsistir. Un rey enemigo de la libertad de la imprenta trataria con ótro para someter á los escritores á las restricciones mas opresivas. Ótro que tuviese ideas ó intereses que le fueran peculiares, podria tratar asímismo con sus vecinos para hacer valer lo úno ó lo ótro en daño de los demas; y de este modo todos los artículos constitucionales podrian trastornarse sin discusion y de sola una plumada; el despotismo y la persecucion aparecerian bajo la máscara de paz, y los embajadores del rey serian verdaderamente el poder legislativo de un pueblo de esta naturaleza. Refrénese, pues, esta facultad.

Observad que por la precaucion que tomo, no hiero nada á la inviolabilidad del poder real. Él permanece inviolable, pero ninguno puede servirle en este punto como en otros, mas allá de los límites constitucionales; es decir, (para seguir la comparacion que arriba he empleado) un ministro que en virtud de un tratado atentase á la libertad de la prensa ó á cualquiera de los derechos individuales, deberia ser castigado como el que alegase la voluntad real para la ejecucion de las prisiones arbitrarias ó para el aumento de los impuestos no consentidos.

Si se dijese que en esta precaucion podria haber dificultades para tratar con las poten-

cias extrangeras; yo añadiré, que por el contrario la imposibilidad de obtener del gobierno concesiones que no tendria derecho de hacer, (las cuales por lo mismo serian nulas) pondria en el caso á las potencias extrangeras de no exîjirlas, y los tratados serian tanto mas sólidos cuanto que no contuviesen nada de anticonstitucionales.

6.ª *La persona del rey es inviolable.* Como hemos tratado ya de esto en el anterior capítulo, creemos suficiente el dar lugar á esta proposicion entre las prerogativas reales.



OBSERVACIONES.

Las mismas y mayores prerogativas que Mr. Constant atribuye al poder real se dan al Rey de las Españas por nuestro Código fundamental. El art. 171 del cap. 1.°, del tít. 4.°, despues de establecer que compete al monarca la de sancionar las leyes y promulgarlas, hace extensivas sus facultades á nombrar y separar libremente los secretarios de estado y del despacho, al nombramiento de los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes que le conceden la de hacer gracia, á declarar la guerra, á hacer y ratificar la paz, y á dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas po-

tencias, nombrando los embajadores, ministros y cónsules.

Igualmente, y al paso que le atribuye estos derechos, le da otros muchos mas: provee todos los empleos civiles y militares, presenta para los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos del real patronato á propuesta del consejo de Estado, concede honores y distinciones de toda clase, manda los ejércitos y armadas, nombra los generales, dispone de la fuerza armada distribuyéndola como mas conviene, decreta la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, y en fin está facultado para hacer otras muchas cosas que tienen relacion con el buen régimen de los pueblos; debiéndose observar, que lejos de haberse tratado de coartar el poder real por la Nacion española, muy al contrario se le ha dado un ensanche tan grande cuanto ha podido desearse para la magestad y esplendor de esta dignidad augusta.

Segun eso, no podemos menos de admirarnos de qúe haya querido echársenos en cara, "que habíamos establecido un reyno puramente democrático," siendo así que los legisladores, al tiempo de sancionar esta ley fundamental, siempre tuvieron presente el establecimiento de una monarquía moderada, como lo dan bien á entender todas las discusiones que se tuvieron mientras se trató de este importante asunto, y como puede verse en todos los capítulos de la misma Constitucion en los que se habla del poder real, ó de lo que tiene conexîon con él mismo.

Es verdad que semejantes imputaciones solamente podrán hacérnoslas los que no hayan leido el Código, ni tengan noticia de nuestras costumbres y leyes antiguas. Con efecto, es bien sabido á cualquiera que haya saludado la historia de España, que la sancion real no bastaba antiguamente para que las leyes tuviesen fuerza de tales, sino que era necesario concertarlas y leerlas pública y solemnemente á presencia del Rey y de los brazos del Estado, cuya práctica se usó desde el orígen de la monarquía; siendo esta solemnidad tan de esencia, que no haciéndóse este acto simultáneo, las leyes no tenian fuerza ni vigor, aunque las publicase el Rey, como puede verse por los acuerdos de muchas Córtes celebradas en el tiempo de nuestra libertad hasta la época en que los pueblos perdieron sus derechos: por consiguiente se da al Rey mas facultad en el siglo XIX que la que sus antecesores tuvieron respecto de la promulgacion de las leyes hasta el XV.

Tampoco tuvieron derecho los reyes de España para hacer la guerra y ratificar la paz por sí mismos, cual hoy se les ha dado. La Nacion debia por derecho intervenir en todos los asuntos relativos á estos dos objetos; y de ello nos dan ejemplos prácticos las Córtes de Valladolid de 1299 en tiempo de Fernando el IV, las de Medina del Campo en 1302, las de Valladolíd en 1385, las de Segovia en 1366, las de Guadalajara en 1390, las de Madrid en 1391 y otras muchas, en las cuales se ven, ya la oposicion de los procuradores de los reynos á que se hiciesen declaraciones de

guerra, ya sus quejas si ésta continuaba por mas tiempo que el que convenia, ya por el contrario sus proposiciones para declararla, sus acuerdos para el levantamiento de los ejércitos en caso necesario, sus propuestas y pareceres para hacer treguas, alianzas ó pactos con otros reynos, ó en fin su acuerdo ó negativa para alzar tropas y determinar subsidios. Si pues en el dia se concede al Rey el declarar por sí la guerra y hacer la paz, aunque esto sea con el cargo de dar cuenta á las Córtes, ¿no podrá decirse que se le dan en esta parte mas facultades que las que en otro tiempo tuvieron sus predecesores? La única restriccion que al Rey se impone por la Constitucion es la de hacer alianzas ofensivas, y tratados especiales de comercio con las potencias extrangeras sin conocimiento de las Córtes. Pero ademas de no ser nueva esta restriccion, es absolutamente conforme á los intereses públicos, y en ninguna manera coincide con los inconvenientes que en el último capítulo se han citado; pues que si al Rey compitiesen estas facultades, podria la Nacion verse empeñada en la alternativa ó de dar sus fuerzas y caudales para sacrificarlas acaso á la ventaja de otras naciones quizá sin utilidad de la nuestra, ó en la de sostener una guerra con las mismas en el caso de negarse por las Córtes los auxîlios de gente ó pecuniarios acordados por sola la voluntad del monarca sin el concurso de aquéllas. Por otra parte, como que los tratados de comercio, ó estos contratos federales, no son de pura é indispensable necesidad, ordi-

nariamente hablando, sino de mera conveniencia, está muy en regla que los representantes de la Nacion, los cuales podrán estar mas enterados de sus intereses que lo que indica Mr. Constant, vean bajo diversos puntos de vista si la misma pierde ó gana en las alianzas ó tratados de comercio que el Rey pueda celebrar.

Las demas restricciones que se ponen á la autoridad del monarca en la Constitucion, son absolutamente conformes á los principios de todo gobierno representativo. Ni el acordar subsidios á las potencias extrangeras, ni el imponer contribuciones, ú hacer pedidos sin el consentimientos de las Córtes, ni el atentar á la propiedad de ningun particular, ni desmembrar el reino, ni abandonarle, ni traspasar su autoridad, ni abdicar el trono, nada de esto puede permitirse al gefe del Estado, si éste ha de ser regido cual previenen los mismos principios, que son el apoyo de toda sociedad que tenga el carácter de la nuestra; porque si lo que acaba de decirse estuviera á su disposicion, no podríamos contar ni con la seguridad, ni con la tranquilidad, ni con la propiedad, que son el resultado de todo buen gobierno, y á cada paso estaríamos expuestos á ser víctimas de la arbitrariedad.

Algunos escritores, de cuyo número es el mismo Mr. Constant, son de opinion que al Rey debe concedérsele la facultad de disolver las asambleas representativas: nuestra Constitucion lo impide; y entre las restricciones que pone al Rey es la primera de "que bajo ningun pretexto pue-

„ da embarazar la celebracion de Córtes en las épo„ cas y casos señalados por la Constitucion, ni sus„ penderlas, ni disolverlas, ni embarazar sus se„ siones en manera alguna" ; y dispone "que sean „ declarados como traydores, y perseguidos como „ tales los que aconsejasen al Rey, ó le auxîliasen „ en alguna tentativa para tales actos." Esta disposicion es muy conforme á los principios de la soberanía del pueblo, y no es suficiente para destruir su vigor el ejemplo de otras naciones. Harán éstas lo que quieran; pero nosotros para acertar no tenemos necesidad de recurrir sino á nosotros mismos. Por el espacio de una multitud de siglos nos hemos reunido los españoles para tratar del bien del reino, y jamas ha sido preciso ni aun pensar en esta dura medida sumamente bochornosa á la Nacion, y que hubiera producido acaso peores resultados que los males mismos que querian evitarse. La union de los españoles con su Rey y el respeto que siempre le hemos profesado, han alejado todo mal efecto en las Córtes reunidas. Por otra parte, con arreglo á la Constitucion, él mismo concurre con las Córtes á la formacion de las leyes; es decir, que se le pone en igual caso y con facultades todavía mayores que en los tiempos de mas gloria: por cuyo motivo tenemos un derecho á esperar que así como en aquéllos, ni los representantes de la Nacion abusarán de su poder, ni el Rey se verá en el caso de haber de imaginar una idea tan alarmante como la de la disolucion de la reunion nacional.

Ultimamente, y sin embargo de que el *veto* hace parte de la sancion real, de la que ya hemos hablado, no podemos dispensarnos de tocar ligeramente este punto que trata de un modo particular nuestra Constitucion. Al Rey compete segun élla el absoluto y suspensivo; tiene treinta dias para usar de esta prerogativa; y si dentro de éllos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá dada. Nada podemos hablar de esta medida sino que es justísima, pues que de este modo se evita el que por una inaccion no advertida ó premeditada se prive á la monarquía del beneficio de las justas leyes. Solo los largos términos del *veto* suspensivo, que se prefijan en los artículos 147 hasta el 152 *inclusive*, nos ponen en el caso de poder temer que en el espacio de tanto tiempo las mas útiles puedan dejar de serlo, y que se dé lugar de este modo, como indica Mr. Constant, á que se hagan imputaciones á la primera persona del Estado, no sobre la justicia ó injusticia con que negará acaso la sancion, sino sobre objetos diversos que puedan excitar en algun modo la odiosidad á su inviolable persona, dejando al mismo tiempo defraudado el objeto, quizá saludable, que los representantes de la Nacion, en quien estaba depositada su confianza, puedan proponerse especialmente en las leyes que se propongan atajar algun mal que fuese del momento.

Por fin, concluimos con indicar el justísimo artículo 153, el cual previene, "que la derogacion de las leyes se haga con las mismas formalidades y

por los mismos trámites que se establecen." Si así no fuese, carecerian de la solidez y firmeza que debieran tener, y en ello se abriria el camino mas ancho á la arbitrariedad. Los legisladores al estatuir de este modo tuvieron presente un principio muy conocido de derecho, la práctica inconcusa de nuestros mayores, y la razon potísima de que así como la conveniencia pública da márgen á que se den leyes, puede exîjir esta misma el que dejen de exîstir; en cuyo caso la misma voluntad general que las hizo, y la autoridad que las dió la sancion, deben estar igualmente expeditas para destruir que para edificar, porque el bien de la Nacion lo exîje de este modo.

En resúmen, el Rey constitucional de España tiene todas las prerogativas que deben acompañar al poder real; y á mayor abundamiento le concede el Código fundamental muchas mas, sobre cuya atribucion otras naciones acaso serian mas escrupulosas, las cuales ademas nuestras antiguas leyes le negaban, ó le restringian al menos. De aquí deducimos por consecuencia, que nuestra Constitucion no puede ser atacada justamente por abrazar otros principios que los de una monarquía moderada, y que por el contrario reune en sí la apreciable circunstancia de conceder á la dignidad real todo aquello que concurre al franco y libre ejercicio del poder supremo y á su esplendor y gloria, hasta el riguroso extremo que lo permiten los principios constitucionales. Los españoles tendrémos siempre la gloria de haber sido en todo tiempo sumamente adictos al go-

bierno monárquico, y de haber renunciado con la mayor generosidad, en cuanto nos ha sido dable, nuestros derechos en obsequio del gefe del Estado; siendo de esto el testimonio mas convincente las antiguas y las nuevas asambleas, modelos de patriotismo, de moderacion, de respeto á la autoridad suprema, y de todas las virtudes.

CAPÍTULO V.

DEL PODER EJECUTIVO, Ó DE LOS MINISTROS.

El poder ejecutivo está confiado á los ministros. Por lo que hemos dicho hasta de presente queda demostrado este principio: y como nuestro objeto sea evitar molestas repeticiones, pasarémos á tratar del modo con que debe ser ejercido.

1.ª proposicion: *Los ministros deben firmar todos los actos del poder ejecutivo.* Sentado, como hemos dicho, el principio de que este poder se halla confiado á los ministros, aunque á nombre del rey, es consiguiente que éllos hayan de intervenir en todos sus actos; porque si ha de haber alguna responsabilidad en aquellos que se hicieren contra la ley, es necesario que otra persona, que no sea la que se ha declarado inviolable por

la misma, dé la garantía. La constitucion ha puesto sábiamente al ministerio entre el monarca y el pueblo, para que el primero sea como el escudo del segundo en todas las altercaciones políticas: y mal podria cumplirse el objeto, si las manos activas de que el monarca se vale, no hubiesen de aparecer tales como son. Porque entonces ¿qué cosa mas fácil que el hacer los ministros actos opresivos, inconstitucionales y viciosos, teniendo el recurso de un poder inviolable? ¿Y qué cosa mas vergonzosa por otra parte que el darles márgen á que puedan exponer á las agitaciones incalculables de una discusion, bajo la poderosa egida del nombre del rey, sus torcidas miras, sus falsos cálculos, sus intenciones secretas, y su ambicion para extender la autoridad, útil solamente á los mismos? Sería esto verdaderamente poner el despotismo en las manos subalternas. ¿Y qué medios no se les podian ofrecer para comprometer á cada paso el sagrado nombre del rey?

¡Cuántas veces hemos visto ministros enemigos del gefe del Estado y de la nacion afectar un dolor hipócrita, y quejarse de que se veían obligados á ejecutar extorsiones que éllos mismos habian provocado! Semejantes hombres añadian al crímen de hacer mal otro mayor, atribuyéndolo al poder supremo; eran agentes de la injusticia, y pretendian pare-

cer sus reparadores; azote del pueblo, y se llamaban su apoyo; calumniaban la autoridad, la representaban como violenta, tirana y arbitraria, y se atraian las bendiciones públicas, al paso que estaban ejerciendo la mas terrible opresion. Para poner término á tan reprobadas maniobras, é impedir el que jamas se renueven, es necesario que los actos aparezcan ejecutados por aquellos que los hacen, y que el nombre del rey jamas intervenga en éllos, pues que de este modo la responsabilidad será mas efectiva respecto de los ministros y la inviolabilidad mas sagrada. El código no dice que el rey firme; y esta supresion se ha hecho con mucho cuidado, porque se ha propuesto dejar su nombre fuera de todo exámen y de todo juicio.

2.ª proposicion: *Las propuestas de ley deben ser propias de solos los ministros.* Esto se apoya en alguna manera en lo que acabamos de decir. Si á nombre del rey, dice un famoso escritor, hubieran de hacerse las propuestas de las leyes, por necesidad deberia de suceder uno de dos inconvenientes, ó que imprimiria tal respeto que toda libertad desapareciese en el cuerpo representativo, cayendo en tal caso bajo el despotismo del poder ministerial, ó que no se cautivasen las voluntades; de donde vendríamos á parar á que la autoridad real caeria en desprecio.

En efecto, poner el nombre del gefe del Estado al frente de un proyecto de ley, es sacar de su esfera el poder supremo, y hacerle el blanco de todas las opiniones. El respeto por esta dignidad exîje que á cada cosa se dé su lugár, y que no se comprometa á aquel á quien se quiere conservar. ¿Y quién es por otra parte el que gana en que los ministros escuden con el nombre del rey? Este no; porque esto solo se verificaria cuando los proyectos fuesen aprobados sin enmienda ni restriccion alguna: mas pudiendo ser desechados, ó variarse de este ú otro modo, no gana, sino que pierde mucho. Por otra parte, la nacion ninguna ventaja encuentra en ello; porque no le es útil sino muy perjudicial el que los proyectos que deben ser discutidos por sus representantes, y que acaso tendrán defectos, les sean presentados de un modo que les imponga, que debilite su resistencia, y que sujete su juicio en algun modo. Los que pueden ganar ciertamente son los ministros: por este motivo, pues, las propuestas de ley solo deben hacerse á nombre de éllos sin hacer hablar al rey en su lugar.

3.ª proposicion: *Los ministros son responsables*. Hemos observado arriba que la cuestion de la responsabilidad de los ministros era la mas indisoluble, si no se distinguia con mucho cuidado el poder real del ejecutivo:

y esta es la razon por que los gobiernos republicanos se han estrellado en todas sus tentativas cuando han tratado de organizar la responsabilidad. Mas en el hecho de hacer inviolable la persona del rey, queda reconocida esta misma distincion; porque si no se les hubiera de considerar sino como agentes pasivos y ciegos, sería la cosa mas absurda é injusta hacerlos responsables, ó á lo menos se haria preciso que éllos lo fuesen, siquiera para con el monarca, del exâcto cumplimiento de sus órdenes, empero la constitucion quiere que lo sean para con la nacion, y que en ciertos casos la voluntad del rey no les pueda servir de excusa; pues que el poder ministerial, aunque es cierto que emana del real, tiene no obstante su exîstencia separada de este último, y hay una diferencia esencial y fundamental entre la autoridad responsable y la que está investida de la inviolabilidad. Por otra parte el poder ministerial es de tal modo el resorte en una constitucion libre, que el monarca no puede pretender cosa alguna sino por medio de sus ministros, ni mandar nada sin su firma, en razon de que no tiene otros medios con que ofrecer á la nacion la garantía de su responsabilidad.

Cuando se trata de nombrar para estos cargos, el monarca decide solo; pero si se halla en el caso de hacer ó proponer alguna

cosa, el poder ministerial está entonces obligado á ponerse delante para que la discusion ó la resistencia jamas comprometan al gefe del Estado.

Se ha querido decir que en Inglaterra el poder real no se distinguia tan positivamente del ministerial; y al efecto se ha citado un hecho particular, en que la voluntad personal del monarca habia prevalecido sobre la de los ministros, rehusando hacer participantes á los católicos de los privilegios que gozaban sus otros súbditos. Pero aquí se han confundido dos cosas, á saber, el derecho de mantener lo que exîste, (lo cual pertenece al poder real que constituye, como se ha dicho, una autoridad neutra y preservadora), y el de proponer el establecimiento de lo que no exîste todavía, cuya funcion compete al poder ministerial. En la circunstancia indicada no se trataba sino de mantener lo que ya exîstia; porque las leyes contra los católicos estan en todo su vigor, aunque su ejecucion se ha templado; y no puede ser derogada ninguna ley sin que tenga parte el poder real. Yo no exâmino si en este caso particular el ejercicio de este poder ha sido bueno ó malo; aquí solo se trata de probar que sosteniendo el rey las leyes, no ha salido de sus límites: así la diferencia entre el poder real y ministerial se corrobora por el ejemplo mis-

mo que se alega para obscurecerle. El carácter neutro y puramente preservador del primero está bien manifestado, y es evidente que entre los dos el segundo solo es activo; pues que si éste no quisiese obrar, aquél no encontraria medio alguno de obligarle, y no por esto le faltarian ótros para hacerlo sin él. Por otra parte esta posicion del poder real tiene sus ventajas y jamas inconvenientes; porque al paso que un rey de Inglaterra encontraria en la resistencia de un ministro un obstáculo insuperable para proponer leyes contrarias al espíritu del siglo, esta opinion ministerial sería impotente, si quisiese impedir al poder real la propuesta de las leyes conformes á este mismo espíritu, pues en tal caso el monarca no tendria otra cosa que hacer sino cambiar de ministro, y al paso que ninguno se presentaria para insultar la opinion y luchar de frente contra las luces, se le ofrecerian mil para ser los órganos de las medidas populares, á quienes la nacion apoyaria indefectiblemente con su aprobacion.

La responsabilidad de los ministros no destruye la de sus agentes; y la de éstos principia desde el autor del acto inmediato, que es el objeto de la misma responsabilidad. Esta regla establecida en Inglaterra es tanto mas necesaria en Francia, cuanto que aquí se acostumbra á despreciarla. Nuestra última

constitucion la habia desconocido, dirijiendo exclusivamente la responsabilidad sobre los ministros, y declarando inviolables todos los otros agentes del poder, singularmente á los consejeros de Estado; aunque muchos de aquéllos estuviesen encargados de las funciones, cuya responsabilidad debe ser una consecuencia inseparable de las mismas. En la actualidad no puede intentarse la reparacion de delito ninguno cometido por el depositario mas subalterno de la autoridad en el ejercicio de sus funciones sin el consentimiento de la suprema. Se maltrata á un ciudadano, se le calumnia, se le ofende ó se le hiere, sea del modo que quiera, por el Corregidor de su pueblo; y la constitucion actual, que ha tomado el art. 75 de la del año 8, se pone entre el ofendido y el agresor. Por consiguiente puede decirse que solo en esta clase de funcionarios hay cuarenta y cuatro mil lo menos, y podrá ser que lleguen hasta doscientos mil en los demas grados de la gerarquía. Todo es permitido á estos inviolables sin que ningun tribunal tenga la facultad de formarles causa, mientras que el poder supremo guarde silencio. No cabe darse una cosa mas contraria á un sistema constucional. Si la responsabilidad no pesa sobre todos los ciudadanos igualmente, sea cualquiera la autoridad en que se hallen constituidos, se ofenden sus principios absoluta-

mente; y cuando no hay un camino legal para someter á todos los agentes á la acusacion en el caso de merecerla, la vana apariencia de la responsabilidad no es sino una red funesta que se tiende á todos los que creyendo que exîste, tratan de que se ponga en ejecucion.



OBSERVACIONES.

También entre nosotros se halla confiado á los ministros el poder ejecutivo. "Todas las órdenes »del Rey, dice el art. 225 de la Constitucion polí»tica, deberán ir firmadas por el secretario del »despacho del ramo á que el asunto correspon»da" "Ningun tribunal, añade, ni persona pú»blica dará cumplimiento á la órden que carez»ca de este requisito" No pueden darse unas palabras mas marcadas para acreditar el carácter activo que á estos funcionarios compete: y cualquiera explicacion que quisiéramos darles, era imposible que dijese tanto.

Respecto de las propuestas de las leyes no les competen las mismas facultades: aquéllas ó las de reformas que se crean conducentes al bien de la Nacion, las debe hacer el Rey á las Córtes con arreglo á la facultad decimacuarta del art. 171; y así no se ejecutan á nombre de los ministros semejantes actos. Tampoco concurren á las asambleas con los demas miembros de la representacion

nacional; van solo cuando son llamados ó á dar razon de su conducta, ó las explicaciones que son necesarias sobre los puntos que lo exîjen. No pueden por otra parte ser individuos de las Córtes, pues se les excluye por el art. 95, siendo el objeto de esta ley el apartar hasta las sombras de todo aquello que pueda comprometer la soberanía nacional y los derechos del pueblo.

Se les hace responsables en virtud del art. 226 de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa el haberlo mandado el Rey. No pueden atentar contra la libertad de ningun individuo, ni imponer por sí pena alguna, y si lo hicieren, deberán ser tratados como reos de atentado contra la libertad individual.

Aunque por nuestras leyes no se hallan detallados suficientemente los medios de acusar á los ministros, ni se han hecho distinciones entre los delitos particulares que puedan cometer ni entre los públicos, no podrá decirse ciertamente que los ejecutores del poder en España quedarán impunes si faltaren, ó á las obligaciones que les incumben como ciudadanos, ó á las que tienen como hombres públicos. Sin embargo, debemos esperar ó que no darán lugar por cometer excesos ú abusos á que se formen nuevas leyes para reprimirlos, ó que las circunstancias y casos que vayan ocurriendo, y los inconvenientes que se teman si no se establecen, muevan á las Córtes á formar las que se contemplen necesarias para contener el poder ejecutivo, tanto mas terrible

cuanto mas medios tiene para atacar los derechos individuales y los de toda la sociedad.

La responsabilidad de los agentes inferiores la tenemos tambien establecida de un modo que jamas puede dejarse de castigar en todo depositario de la autoridad, sea cualquiera el ejercicio de sus funciones, si es que delinque. Nadie hay inviolable fuera del Rey, sea el que quiera el rango que ocupare. Desde los alcaldes de los pueblos hasta las personas encargadas de las mas grandes funciones, todos están bajo la ley, y no es necesario en manera alguna el consentimiento del monarca para que se les persiga y castigue si lo merecieren: por esta razon pesa igualmente sobre todos los grados de la gerarquía constitucional la responsabilidad, áncora fuerte de nuestra esperanza, y que pone á todos los ciudadanos en el caso de contar seguramente con los derechos que individualmente les competen y con los que la gran carta de nuestras libertades les concede.



CAPÍTULO VI.

DEL MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS, Y DE LOS TRIBUNALES DONDE DEBEN SER JUZGADOS.

Sentado el principio de la responsabilidad de los ministros, que es incontestable supuesto lo que acabamos de decir, debemos tratar del modo con que ha de efectuarse esta responsabilidad. De tres maneras pueden incurrir en acusacion y ser perseguidos: por el abuso ó mal empleo del poder; por actos ilegales perjudiciales al interes público sin relacion directa con los particulares, y por atentados contra la libertad, seguridad y propiedad individual. Pero como esta tercera especie de delito no tenga conexîon alguna con las atribuciones de que están revestidos los ministros, cuando incurren en él vuelven á entrar en la clase de simples ciudadanos, y deben ser juzgados por los tribunales ordinarios. Si un ministro en el acceso de su pasion robase una muger, ó en el de su cólera matase un hombre, no deberia ser acusado como ministro sino como un violador de las

leyes comunes, segun las cuales y las formas prescritas por las mismas deberia ser perseguido. Lo mismo puede decirse de todos los otros actos que la ley reprueba: un ministro que atenta ilegalmente á la libertad ó propiedad de un ciudadano, no peca como ministro, porque ninguna de sus atribuciones le da derecho para cometer tal atentado; por consiguiente vuelve á entrar en la clase de los culpados de esta naturaleza, y debe ser perseguido y castigado como éllos.

En apoyo de esto es necesario observar que depende de cada uno de nosotros el atentar contra la libertad individual. Este no es un privilegio particular de los ministros: yo puedo sobornar á cuatro hombres para que esperen á mi enemigo en el extremo de una calle, y le arrastren á un lugar oculto, donde podré encerrarle, sin que nadie lo sepa. El ministro que hace prender á un ciudadano de este modo sin estar autorizado por la ley, comete el mismo crímen; su calidad nada tiene que ver con tal hecho que cambia de naturaleza; porque, como no le preste aquélla el derecho de hacer arrestar á los ciudadanos con desprecio de la ley y contra sus disposiciones formales, el delito que comete pertenece á la misma clase que el homicidio, el rapto ú otro privado.

El poder legítimo que se confia á un mi-

nistro le facilita sin duda alguna medios de cometer actos ilegítimos; pero el emplear la autoridad en esta forma no es sino un exceso mas; es como si un particular tomase finjidamente la denominacion de un ministro para imponer á sus agentes: suponiendo este individuo tal mision, se abrogaria un poder de que no estaba investido. Así el ministro que ordena un acto ilegal, pretende tener una autoridad que no le ha sido conferida; y por consiguiente todos los delitos, de que los ciudadanos sean víctimas indebidamente, deben producir una accion directa contra los funcionarios de esta clase.

Ha querido disputarse á los tribunales ordinarios el derecho de pronunciar sobre las acusaciones de esta naturaleza; y para el efecto se ha argüido con la debilidad que deben tener, porque temerán estrellarse contra los hombres poderosos; haciéndose mérito tambien de los inconvenientes que hay en confiar á los jueces lo que se llaman secretos del Estado.

Esta última objecion se resiente de las ideas antiguas y del sistema que admitia que la seguridad del Estado puede exîgir medidas arbitrarias; y como no pueda darse razon alguna de éstas, porque se supone que no hay hechos ni pruebas que pudieran dar bastante fuerza á la ley, se ha querido per-

suadir que el secreto era indispensable. Cuando un ministro hace arrestar y detener ilegalmente á un ciudadano, es una simpleza atribuir sus apolojistas esta vejacion á razones secretas que solo conoce él mismo, y que no puede revelar sin comprometer la salud pública; pues por lo que á mí toca, no sé que pueda haber alguna sin garantía individual; antes por el contrario diré que ésta se halla comprometida siempre que los ciudadanos vean en la autoridad un peligro en lugar de una salvaguardia. Estoy firmemente persuadido que la arbitrariedad es el enemigo verdadero de la salud pública, que las tinieblas con que aquélla va envuelta no hacen sino agravar sus riesgos, y en fin que no hay seguridad pública sino en la justicia, en esta por las leyes, y en las leyes por sus formas. Por otra parte la libertad de un ciudadano interesa demasiado al cuerpo social para que la causa de un rigor ejercido contra él haya de verse por otros que por sus jueces naturales. Creo que este es el objeto principal, el objeto sagrado de toda institucion política; y como ninguna constitucion pueda encontrar sino en esto una lejitimidad completa, sería en vano que buscase en otra parte una fuerza y duracion cierta.

El decir que los tribunales serán muy débiles contra los agentes culpables, consiste en

que se les presenta en el estado de incertidumbre, dependencia y terror en que habian estado sumerjidos durante la revolúcion. Los gobiernos poco seguros en sus derechos, amenazados á cada instante en sus intereses, y devorados por las facciones no podian crear ni sufrir tribunales independientes. Pero la constitucion al declarar inamovibles á los jueces, les ha dado una independencia de que habian estado privados mucho tiempo hacía, y por ello pueden estar persuadidos de que juzgando á los ministros como á todos los demas acusados, no pueden incurrir en pena alguna constitucional, ni temer á los peligros, sino que su seguridad nacerá de la imparcialidad, de la moderacion y de la firmeza.

No es decir con esto que los representantes de la nacion no tengan derecho y deban alzar el grito contra la libertad, si los agraviados no se atreviesen á reclamar. El artículo que permite la acusacion contra los ministros por haber comprometido la seguridad ó el honor del Estado, confiere á nuestros mandatarios la facultad de acusarlos si introducen en el gobierno lo que hay de mas contrario á la seguridad y al honor de él mismo, quiero decir, la arbitrariedad. No puede negarse al ciudadano al derecho de exîjir la reparacion de la ofensa que recibe; pero es necesario tambien que los hombres

investidos de su confianza puedan tomar su causa si fuere necesario. Esta doble garantía es legítima é indispensable: solo resta el conciliar la legislacion con la garantía que se debe á los ministros; los cuales, mas expuestos que los simples particulares, deben encontrar en las leyes y en las formas una proteccion equitativa y suficiente.

No sucede lo mismo con los actos ilegales perjudiciales á los intereses públicos sin conexîon directa con los particulares, ó del mal uso del poder de que los ministros estan investidos legalmente. Hay muchos actos ilegales que no ponen en peligro sino el bien general: éstos, es claro, que no pueden ser denunciados ni perseguidos sino por las asambleas representativas, y á ningun individuo toca por consiguiente semejante derecho.

En cuanto al abuso del poder legal de que los ministros están revestidos, es todavía mas claro que solo los representantes del pueblo se hallan en estado de juzgar si exîste ó no, y que un tribunal particular que posee tambien una autoridad particular, carece de facultades de pronunciar sobre el tal abuso; en lo cual es muy de alabar la sabiduría de nuestra constitucion, porque concede la mas grande anchura á la representacion nacional para hacer las acusaciones, y un poder de discrecion al mismo tiempo para determinar sobre éllas.

Hay mil maneras de emprender justa ó injustamente una guerra, de hacerla con mucha precipitacion ó lentitud, de dirijir las negociaciones con grande dureza ó debilidad cuando se han errado los primeros pasos, y de hacer que se altere el crédito ó por operaciones aventuradas, ó por economías mal concebidas, ó por infidelidades disfrazadas bajo nombres diferentes. Si cada uno de estos modos de dañar al Estado hubiera de ser especificado por la ley, el código de la responsabilidad llegaria á ser un tratado de historia y de política; sus disposiciones no alcanzarian sino al tiempo pasado; y los ministros encontrarian fácilmente nuevos medios de eludir el porvenir.

Así los ingleses tan escrupulosamente adheridos por otra parte en los objetos que abraza la ley comun á la aplicacion literal de ésta, no designan los delitos que atraen sobre los ministros la responsabilidad sino por las palabras muy generales de *high crimes and misdemeanours*; palabras que no fijan precisamente ni el grado ni la naturaleza del delito.

Podrá creerse acaso que esto es poner á los ministros en una situacion poco favorable y peligrosa, y que mientras se exîje para los simples ciudadanos la salvaguardia de la mas exâcta precision y la garantía de la letra de la ley, se entrega á los mismos á una es-

pecie de arbitrariedad ejercida sobre éllos por los acusadores y los jueces. Mas esto va con la esencia de la misma cosa, y sus inconvenientes deben endulzarse por la solemnidad de las fórmulas, por el carácter augusto de los jueces y por la moderacion de las penas; pero siempre debe establecerse el principio de que es necesario prevenir en la teoría lo que no es posible evitar en la práctica.

Un ministro puede hacer tanto mal sin apartarse de una ley positiva, que si no se precave por medios constitucionales de reprimirle, y castigarle si es culpable, separándole del cargo, la necesidad ha de hacer por fuerza que se busquen otros medios. Tendrá recursos sin duda para trastornar los términos, ô embarazar las fórmulas, pero llegará á hacerse odioso, pérfido y violento; y no viendo el pueblo camino alguno que esté trazado por la ley, se formará indispensablemente otros mas cortos, pero muy peligrosos; porque hay una fuerza que no es capaz de eludir ni el tiempo ni la sutileza. Es, pues, de rigurosa necesidad el establecer contra los ministros algo mas que unas leyes precisas; porque éstas no pueden comprehender ni el todo de sus acciones ni la marcha de su administracion. Si así no fuese, podria decirse que estaban fuera de toda ley; porque en rigor no habria para juzgarlos sino reglamentos mi-

nuciosos é inaplicables; y la consecuencia de todo sería el excitar por lo mismo la crueldad pública, y el ser sus víctimas á proporcion de las inquietudes que hubieren causado y del mal que hubiesen hecho.

En resúmen, no temeré sentar el axîoma siguiente: "La ley de la responsabilidad de »los ministros es de discrecion, y no puede de»tallarse como todas las comunes por ser di»versa su naturaleza y aplicacion." En apoyo de lo que acabo de decir traerémos por ejemplo á los ingleses. Ciento y treinta años de libertad llevan sin alteraciones; y á pesar de la responsabilidad indefinida á que están expuestos los ministros, y de las denuncias contínuas del partido de la oposicion, han tenido muy pocos que hayan sido procesados, y ninguno á quien se haya impuesto pena alguna.

La memoria de lo pasado no debe engañarnos. Hemos sido, es cierto, furiosos y turbulentos como los esclavos cuando rompen sus cadenas; pero ya hemos llegado á ser un pueblo libre; y si continuamos siéndolo, si organizamos con valentía y franqueza las instituciones de libertad, conseguirémos la calma y sabiduría de todos los pueblos que la gozan.

Yo no me detendré en probar aquí que la persecucion de los ministros debe confiar-

se, como la constitucion ordena, á los representantes de la nacion; pero no podré menos de hacer de la actual un elogio particular porque tiene una ventaja de que carecen todas las demas que la precedieron. Segun élla la acusacion, la instruccion del proceso, su prosecucion y el juicio todo puede ser público, al paso que antes estaba mandado, ó al menos se toleraba que esto se ejecutase secretamente. Á pesar de lo que se acaba de decir, y sin embargo de lo terminante de la disposicion de la carta; como en los hombres revestidos de autoridad haya siempre una disposicion para cubrirse con el velo del misterio, que en su opinion añade muy grande importancia, reproduciré algunas razones que he alegado en otra obra en favor de la publicidad de las acusaciones.

Se ha querido decir que esta publicidad pone á discrecion de oradores imprudentes los secretos del Estado; que el honor de los ministros puede comprometerse á cada paso con acusaciones aventuradas, y en fin que en el caso de acreditarse la falsedad de éstas, habrán ocasionado á la opinion un trastorno muy peligroso y de difícil remedio. Pero es preciso decir en honor de la verdad, que los secretos del Estado no son tantos como el charlatanismo ó la ignorancia ha querido hacer creer: el secreto no es indispensable sino

en algunas circunstancias raras y momentáneas, como por ejemplo, cuando se trata de una expedicion militar, ó de alguna alianza decisiva, ó en alguna época de crísis. En todos los otros casos la autoridad no quiere el secreto sino para proceder sin contradicion; y muchas veces sucede que despues de haber obrado á su placer, echa menos con sentimiento aquella misma contradicion de que primero huyó, y que quizá le hubiera ilustrado y precavido del error.

En los casos en que el secreto es verdaderamente necesario, las cuestiones que tienen conexîon con la responsabilidad, no pueden tener influjo en que se divulgue, porque no son exâminadas sino despues que se ha hecho público el objeto de que han dimanado. El derecho de paz y de guerra, la conducta de las operaciones militares, la de las negociaciones, y la conclusion de los tratados pertenecen al poder ejecutivo; pero solo despues que se ha emprendido una guerra, es cuando puede hacerse cargo á los ministros de su legitimidad; solo despues que ha salido bien, ó se ha desgraciado una expedicion, se les puede pedir cuenta; y en fin solo despues de la conclusion de un tratado puede exâminarse tu contenido. Las discusiones, pues, no se suscitan sino sobre cuestiones ya muy conocidas; por consiguiente ningunos hechos divul-

gan, y no hacen otra cosa que poner bajo un nuevo punto de vista los que ya son públicos.

El honor de los ministros, lejos de exîjir que las acusaciones que se intentan contra éllos queden envueltas en el misterio, exîje por el contrario imperiosamente el que su exámen se haga á la faz de todos; porque un ministro justificado en secreto, jamas lo llega á ser completamente. Por otra parte, las acusaciones no podrian quedar ocultas; el mismo impulso que las ha dictado hace que las revelen los que las excitaron: manifestadas de este modo en conversaciones particulares, van participando poco á poco de las pasiones con que se las quiere revestir: no se da lugar á la verdad para que las refute, y de este modo dejando obrar al acusador, se le impide al acusado el que responda, aprovechándose de este modo los enemigos del ministro del velo que cubre lo que hay realmente para acreditar lo que no hay. Todos estos inconvenientes se evitarán ciertamente si los órganos de la nacion la ilustran con una explicacion pública y completa sobre la conducta denunciada del ministro, y esto solo será capaz de probar de una vez su moderacion y su inocencia. Una discusion secreta deja caer sobre él la acusacion que no puede ser destruida por una informacion ó prueba misteriosa, y hace pesar sobre estos funcionarios la apa-

riencia del disimulo, de la debilidad, ó de la complicidad.

Las mismas razones se aplican al trastorno que se teme reciba la opinion. Un hombre poderoso no puede ser culpado sin alarmar esta misma opinion, y sin que la curiosidad se agite. Evitar esto es imposible; y así lo que se necesita es asegurar aquélla, lo cual jamas se puede conseguir sin dar una satisfaccion á ésta. No hay que conjurar los peligros, apartando por este medio las acciones del exámen, porque se aumentan si se les quiere dar el carácter de obscuridad: los objetos toman cuerpo en el seno de las tinieblas, y todo parece hostil y gigantesco en medio de las sombras.

Las declaraciones inconsideradas y las acusaciones sin fundamento caen por sí mismas, se desacreditan y cesan en fin por el solo efecto de la opinion que las juzga y las quita su fureza enteramente. Solo son peligrosas bajo el despotismo ó en las demagógias sin el contrapeso constitucional: bajo el despotismo, porque circulando á pesar de él, participan del favor de todo aquel que les es contrario; y en las demagógias, porque estando reunidos y confundidos todos los poderes, como en el despotismo, cualquiera que se apodera de éllos, se hace dueño de la multitud y la subyuga por medio de la palabra. Pero cuando

los poderes están en equilibrio y se contienen el úno al ótro, la palabra no tiene una influencia tan rápida é inmoderada.

Tambien en Inglaterra hay en la cámara de los Comunes declamadores y hombres turbulentos; pero ¿qué sucède? Hablan, no se les escucha, y callan. El interes que identifica á una asamblea con su propia dignidad, le obliga á reprimir sus miembros sin necesidad de sufocar su voz. ¿Se agrada el público de arengas violentas y de acusaciones mal fundadas? Proporcionadle la educacion, y dejad al mismo tiempo que él se forme: interrumpirle no es sino retardarle; vigilad si lo creeis indispensable sobre los resultados inmediatos: haced que la ley prevenga los alborotos, pero no impidais que oiga; y estad bien persuadidos de que la publicidad es el medio mas infalible de precaverlos: élla hará de vuestro partido la mayoría nacional, que de otro modo tendríais necesidad de reprimir, ú acaso de atacar violentamente; ésta os servirá de mucho. Teneis por otra parte á la razon como auxîliar; mas para lograr esta ventaja es necesario no fomentar la ignorancia, sino por el contrario procurar la instruccion por todos los medios. ¿Queréis estar seguros de que un pueblo vivirá pacífico? Habladle sobre sus intereses con toda la claridad que os sea posible; cuanto mas

sepa, tanto mas sanamente juzgará y con mayor calma. Solo se asusta de lo que se le oculta, y siempre se irrita de cuanto le inspira temor.

La constitucion da á los ministros un tribunal particular. Toda acusacion que contra éllos se hace, es en el hecho un proceso entre el poder ejecutivo y el del pueblo: se hace por consiguiente necesario recurrir para terminarlo á un tribunal que tenga un interes distinto del de los dos, y que esté sin embargo reunido por un ótro al del gobierno y del pueblo.

Los Pares reunen estas dos condiciones: sus privilegios separan del poder del pueblo á los que tienen esta investidura; no pueden volver á entrar en la condicion comun, y tienen por consecuencia un interes distinto del popular. Ademas, oponiéndose siempre su número á que la mayoría de éllos pueda tener parte en el gobierno, esta mayoría debe conocer tambien intereses distintos de los del gobierno. Al mismo tiempo los Pares están interesados en la libertad del pueblo; porque si ésta se aniquilase, la suya y su dignidad desaparecian enteramente: tambien lo están en sostener al gobierno; pues que si éste fuese á tierra, se abismaria con él su institucion. La cámara de los Pares es por consecuencia el juez que conviene á los ministros

por su independencia y neutralidad.

Colocados los Pares en un punto que inspira naturalmente un espíritu conservador á aquellos que lo ocupan, formados por su educacion en el conocimiento de los grandes intereses del Estado, é iniciados por sus funciones en la mayor parte de los secretos de la administracion, reciben todavía por su posicion social una gravedad que les hace tener gran madurez en el exámen, y una dulzura de costumbres que, disponiéndolos á tener consideracion y miramiento, suple en cierto modo la ley positiva por medio de la delicadeza y de la equidad.

Los representantes de la nacion, llamados á velar sobre el empleo del poder y los actos de la administracion pública, y mas ó menos enterados de los pormenores de las negociaciones por la cuenta que deben darles los ministros cuando se han terminado, parecia que estaban lo mismo que los Pares en el estado de decidir, si los ministros merecian la aprobacion ó la censura, la indulgencia ó el castigo: pero siendo elegidos por un espacio de tiempo limitado, y teniendo necesidad de agradar á sus comitentes, se resienten siempre de su orígen popular y de su situacion, que vuelve á ser precaria en determinadas épocas. Ademas de esto, en virtud de lo que acabamos de decir, tienen una

doble dependencia, á saber, la de la popularidad y la del favor: por otra parte, éllos casi son llamados á ser antagonistas de los ministros; pueden por consiguiente llegar á ser sus acusadores, y en este hecho no deben ser sus jueces.

En cuanto á los tribunales ordinarios, hemos dicho que deben juzgar á los ministros culpables de atentados contra los individuos; pero sus miembros no son propios para pronunciar sobre las causas que son mas bien políticas que judiciales: carecen ademas, comunmente hablando, de conocimientos diplomáticos, de ideas de las combinaciones militares, y les son acaso extrañas las operaciones del ramo de hacienda; no conocen sino imperfectamente el estado de la Europa; no han estudiado sino los códigos de leyes positivas, y están ceñidos por sus deberes habituales á no consultar sino á la letra muda, y á no hacer otra aplicacion que la rigurosa. El espíritu sutil de la jurisprudencia está en oposicion con la naturaleza de las grandes cuestiones, que deben mirarse bajo el aspecto de las relaciones públicas, ó europeas, sobre las cuales los Pares deben pronunciar como jueces supremos valiéndose de sus luces, de su honor y de su conciencia; porque la constitucion los reviste de un poder discretivo, no solo para caracterizar

los delitos, sino para imponer las penas.

En efecto, los delitos de que los ministros pueden hacerse culpables, no constan de un solo acto, ni de una serie de hechos positivos, de los cuales pueda motivar cada uno una ley precisa; hay ciertas diferencias y gradaciones que los agravan, ó los disminuyen, las cuales es imposible designar por la palabra, y por lo mismo ni de comprehenderse por la ley. Así toda tentativa para reducir la responsabilidad de los ministros á leyes precisas y circunstanciadas, como deben estarlo las criminales, es ilusoria inevitablemente. La conciencia de los Pares es el juez competente, y ésta debe tener el poder de pronunciar con libertad sobre el castigo y el crímen.

Yo hubiera querido solamente que la constitucion ordenase, que no se impusiera jamas pena alguna de las infamantes á los ministros; pues que, ademas de los inconvenientes generales que llevan siempre consigo, se hacen infinitamente mas odiosas cuando se aplican á las personas que el Estado y las naciones han visto en alto rango y en una brillante situacion. Por otra parte, siempre que la ley se apropia la distribucion del honor y de la afrenta, usurpa torpemente el dominio de la opinion, y dispone á ésta en cierto modo á reclamar su supremacía, de donde resulta una lucha que siempre dege-

nera en detrimento de la ley, la cual debe tener lugar, sobre todo cuando se trata de delitos políticos, en los cuales ordinariamente está dividìda la opinion. Es una observacion constante, que el sentido moral del hombre se enerva y debilita siempre que le manda la autoridad que estime ó que desprecie: aquella facultad suspicaz y delicada queda siempre herida con la violencia que se le quiere hacer; de que proviene que al fin llega á desconocer el pueblo la naturaleza del uno y del otro acto.

Dirigidos aun en perspectiva contra hombres, á quienes es útil siempre rodear de consideraciones de respeto durante sus funciones; no podrémos menos de confesar que se deja ver cierta pena antes del delito, y que viven en cierta degradacion siempre que puedan incurrir en la infamia. El aspecto de un ministro que hubiera de sufrir un castigo deshonroso, no podria menos de envilecer su poder á los ojos de un pueblo que creyese que esto era factible.

Por fin, es necesario confesar que la especie humana tiene una grande inclinacion á hollar la grandeza cuando la ve por tierra: guardémonos, pues, nosotros de fomentar esta propension funesta. El que despues de la caida de un ministro abrigase el ódio, y quisiese cohonestarlo con la idea del crímen co-

metido, sin añadir nada á la vindicta pública, sería tachado de envidioso, de indiferente á la desgracia y enemigo de la generosidad.

La constitucion no ha limitado el derecho de hacer gracia en tales casos al gefe del Estado; puede por consecuencia ejercerle en los ministros condenados. No ignoro que esta disposicion ha alarmado á muchas personas cabilosas y suspicaces. Un monarca, se ha dicho, puede mandar á sus ministros actos culpables, y perdonarles despues, ó en otros términos excitar con la certeza de la impunidad el celo de los que sean serviles y la audacia de los ambiciosos. Para juzgar de esta objecion, se hace preciso subir hasta el principio de la monarquía constitucional, quiero decir, á la inviolabilidad, la cual supone que el rey nunca puede hacer mal. Es evidente que esta hipótesis es una ficcion legal, que no pone fuera de las pasiones y debilidades de la humanidad al individuo colocado sobre el trono: pero se ha conocido por experiencia que esta ficcion legal era necesaria por el interes del órden y aun de la libertad; porque sin élla habria por precision una guerra eterna entre el monarca y las facciones. Es indispensable por consecuencia respetar esta ficcion en toda su extension; porque si se abandona un instante, volverémos á caer

por precision en los peligros que hemos tratado de evitar; y no hay duda en que se abandona, si se restringen las prerogativas del monarca con el pretexto de las intenciones que pueda tener: porque esto es decir, que puede inspirar sospecha, que puede querer el mal, y por consecuencia que trata de hacerlo. Si así pensamos, ya se ha destruido la hipótesis, por la cual su inviolabilidad descansa en la opinion, y se ha atacado el principio de la monarquía constitucional; principio de tanta utilidad, como que, sentado, ya no hay necesidad de atender sino á los ministros en la ejecucion del poder, de la cual deben responder solos éllos. El monarca está en un circuito á parte y sagrado al que ni las sospechas siquiera deben llegar: no puede haber intenciones, ni debilidades, ni disimulos con los ministros respecto de esta persona augusta, porque no se considera como un hombre (1) sino como un poder neu-

(1) Los partidarios del despotismo han dicho tambien que el rey no podia considerarse como un hombre; pero han sacado la ilacion de que podia hacerlo todo, y que su voluntad reemplazaba las leyes. Yo convengo en lo primero; mas no por otra razon sino porque no puede hacer cosa alguna sin sus ministros, ni éstos sin el auxîlio y guía de las leyes.

tro y abstracto, colocado fuera de la region de las tempestades.

Si no ha de tacharse de metafísico el punto de vista constitucional, bajo el que yo considero esta cuestion, diré que en rehusar al gefe del Estado el derecho de hacer gracia á los ministros condenados, hay un otro inconveniente de mucha mayor importancia que el motivo por el cual se quiere limitar su prerogativa.

Puede en efecto suceder, que un príncipe seducido por el amor de un poder sin límites, excite á sus ministros á entrar en tramas culpables contra la constitucion ó la libertad. Supongamos que esto es así, que se descubre, que los agentes criminales son acusados y convencidos, que se da la sentencia; ¿y qué hacemos disputando al príncipe el derecho de detener el golpe que va á descargar sobre la cabeza de los instrumentos de su voluntad secreta, y forzándole á autorizar su castigo? Se le pone, no hay duda alguna, entre sus deberes políticos y la sagrada obligacion del reconocimiento y del afecto; porque el celo irregular, es celo, no obstante su irregularidad; y los hombres no pueden castigar, sin ingratitud, los sacrificios que han aceptado. Si pues al rey se le pone en la precision de proceder, como arriba hemos indicado, se le arrastra á cometer un acto de cobardía y de

perfidia; se le entrega á los remordimientos de su conciencia; se le envilece á sus propios ojos, y se le quita la consideracion á los de su pueblo. Esto es propiamente lo que hicieron los ingleses, obligando á Cárlos I. á firmar la sentencia de muerte de Stafford: se degradó el poder real, y al momento quedó destruido.

Si se quiere conservar la monarquía y la libertad, es preciso luchar con firmeza contra los ministros para impedirles el abuso del poder; pero respecto del príncipe se hace indispensable tener toda especie de miramientos y contemplaciones ácia el hombre para honrar al monarca. Respetad en él los sentimientos del corazon; porque éstos son siempre respetables: no sospecheis de él horrores que la constitucion os manda que ignoreis: y sobre todo, no le reduzcais al extremo de que los repare por medio de rigores, dirigidos sobre la cabeza de aquellos que lo sirven con una ciega fidelidad; porque al cabo vendrán á parar en delitos exêcrables.

Observad, que si nosotros somos una nacion, si tenemos elecciones libres, semejantes errores no podrán ser peligrosos. Aunque los ministros no sufran toda la pena, no podrá decirse por esto que quedan sin castigo; pues dado el caso de que el príncipe ejerza en su favor la prerogativa de la gracia, ya

ha sido reconocido el delito, la autoridad sale de las manos del culpable, no puede continuar en el gobierno del Estado, ni en las elecciones podrá adquirir mayoría ninguna, porque en la opinion popular siempre habria una mayor parte que lo acusára, y que lo arrojase del seno de las asambleas.

Ahora, si nosotros no fuésemos una nacion, si no tuviésemos elecciones libres, todas las precauciones serian vanas, y jamas alcanzaríamos á emplear los medios constitucionales que preparamos: podríamos sí triunfar en las horribles épocas que sobreviniesen por medio de atroces violencias; pero no podríamos ni velar sobre la conducta de los ministros, ni acusarlos, ni juzgarlos; y no tendríamos otro recurso que el de proscribirlos cuando ya hubiesen caido.

En el caso de que un ministro há sido condenado, sea que haya sufrido la pena pronunciada por su sentencia, ó que el monarca le haya hecho gracia, debe estar á cubierto de todas las persecuciones que el partido vencedor dirije siempre bajo diversos pretextos contra los vencidos; pues que aquél, es bien sabido, que para justificar las medidas de persecucion que adapta, ordinariamente se escuda con la afectacion de un temor excesivo. Los individuos conocen que estos miedos no son fundados, y que sería hacer

muy poco honor al hombre suponerle en necesidad de atacar con tal teson á un poder que está por tierra; pero el ódio se oculta siempre bajo la capa de la pusilanimidad; y para encarnizarse con menos vergüenza en una persona sin defensa, siempre se la presenta como un objeto de terror. Yo quisiera que la ley pusiese un obstáculo insuperable á todos estos rigores inoportunos, y que despues de habèr castigado al culpable, le tomase bajo su proteccion; y querria que ningun ministro, despues que hubiese sufrido su pena, pudiera ser desterrado, detenido, ni separado de su domicilio, porque no conozco cosa alguna tan vergonzosa como estas proscripciones prolongadas: éllas indignan á las naciones, ó las corrompen, y acaban por reconciliar á las víctimas con todos los espíritus pusilánimes y con cuantos tienen sentimientos poco elevados. En tal caso un ministro, cuyo castigo ha aplaudido la opinion pública, excita por necesidad la lástima de todos, porque la pena legal ha sido agravada por la arbitraria.

De todo lo dicho hasta aquí resulta, que los ministros podrán ser denunciados muchas veces, acusados algunas, pocas condenados, y castigados casi nunca. Podrá acaso parecer este resultado insuficiente á primera vista á los hombres que piensan que un castigo po-

sitivo y severo en los ministros ó en los individuos de la sociedad, es de rigurosa justicia y de una absoluta necesidad; pero yo no soy de esta opinion: la responsabilidad me parece que debe tener dos objetos; á saber, el de quitar los ministros culpables, y el de mantener en la nacion por medio de la vigilancia de sus representantes, por la publicidad de sus discusiones y por el ejercicio de la libertad de la prensa, aplicada á la análisis de todos los actos ministeriales, un espíritu de exâmen, un interes habitual en sostener la constitucion del Estado, una participacion constante en los negocios, en una palabra, un sentimiento animado en la vida política.

No por esto tratamos de hacer que la inocencia pueda ser amenazada, ni de que el crímen quede sin castigo. En las cuestiones de esta naturaleza lo úno y lo ótro ofrecen rara vez una evidencia completa: lo que se necesita es que la conducta de los ministros pueda someterse fácilmente á una investigacion escrupulosa, y que al mismo tiempo no se les entorpezcan los resortes para hacer menos duras las consecuencias, si su delito llega á probarse; lo cual no solamente es conforme á las leyes positivas, sino á los ojos de la conciencia y de la equidad universal, mas indulgentes que las escritas.

Esta suavidad en la aplicacion práctica de la responsabilidad no es sino una consecuencia necesaria y justa del principio sobre que se apoya su teoría. Manifestado que ésta no se halla exênta siempre de un cierto grado de arbitrariedad, no dejo de conocer que de él resulta en todas las circunstancias un grave inconveniente. Si éste tocase á los simples ciudadanos, nada podria legitimarle. El tratado de éstos con la sociedad es claro y solemne: éllos la han prometido respetar sus leyes, y ésta hacerles conocer sus efectos. Si sus individuos son fieles á los empeños que han contraido, nada mas puede exîjir de éllos; y por una razon igual tienen derecho á saber claramente cuál será el resultado de sus acciones, que en caso necesario deben considerarse individualmente y ser juzgadas por un texto preciso.

Los ministros han hecho con la sociedad otro pacto: aceptaron voluntariamente y con la esperanza de la gloria, del poder ó de la fortuna, unas funciones vastas y complicadas, que forman un todo compacto é indivisible. Ninguna de sus acciones ministeriales puede por consecuencia ser tomada ó considerada con separacion; porque han consentido en que su conducta se juzgue solo en complejo. Segun eso, no puede hacerse ninguna ley precisa; y por lo mismo se debe ejercer sobre

éllos un poder racional y de discrecion.

Pero es un deber estricto de la sociedad el dar á aquel poder todo el alivio que la seguridad del Estado pueda permitir. De aquí naçe la necesidad de que haya un tribunal particular compuesto de miembros que estén preservados de todas las pasiones populares, aunque sean al mismo tiempo adictos á sus intereses: de aquí la facultad que se da á este tribunal de no fallar sino con arreglo á su conciencia, y de escojer ó mitigar las penas: de aquí en fin el recurso á la clemencia del rey; recurso concedido á todos sus súbditos, aunque mas favorable á los ministros que á todos los demas por sus relaciones personales.

Sí, los ministros serán rara vez castigados: pero si la constitucion es libre, y la nacion enérgica ¿qué importa el castigo de un ministro despues que, herido de un juicio solemne, vuelve á entrar en la clase vulgar, quedando reducido á ser mas impotente que el último ciudadano, cuando la desaprobacion pública le acompaña y le persigue? La libertad por esto no ha sido menos preservada de sus ataques: el espíritu público no ha dejado de recibir aquel movimiento saludable que le reanima y vivifica; y la moral social no ha dejado tampoco de obtener el brillante homenaje del poder, citado ante la barra, y

deshonrado por una sentencia solemne.

Mr. Hastings no ha sido castigado; pero este opresor de la India ha aparecido de rodillas ante la cámara de los Pares; y la voz de Fox, de Sheridam y de Burke, vengadora de la humanidad por largo tiempo ultrajada, ha hecho renacer en el alma del pueblo inglés las emociones de la generosidad y los sentimientos de la justicia; y ha obligado al cálculo mercantil á encubrir su avaricia, y suspender sus violencias.

El Lord Melville no ha sido castigado, sin que se haya vistó contestar su inocencia: pero el ejemplo de un hombre envejecido en la rutina y en la habilidad de las especulaciones, que á pesar de tódo esto ha sido denunciado y acusado tambien, no obstante lós muchos apoyos que tenia, ha hecho entender á los que seguian la misma carrera, que puede encontrarse la utilidad en el mismo desinteres y la seguridad en la rectitud.

El Lord North no ha llegado á ser acusado: mas amenazándole con hacerlo, sus antagonistas han reproducido los principios de la libertad constitucional, y proclamado el derecho de cada fraccion de un estado á nó soportar las cargas que no ha consentido.

En fin, y hablando de un tiempo mas remoto, los perseguidores de Mr. Wilkes no fueron castigados sino con multas: pero un

proceso y el juicio que se dió, fortificaròn las garantías de la libertad individual, y consagraron el axîoma de que "la casa de cada „inglés es su asiló y su fortaleza": tales son las ventajas de la responsabilidad mas que los encierros y algunos suplicios.

La muerte, ni aun la cautividad de un hombre jamas han sido necesarias para la salud de un pueblo; porque éste debe tener en sí mismo sus principios de conservacion. Una nacion que recelase de la vida ó de la libertad de un ministro despojado de su poder, sería la mas miserable, y podria compararse á los esclavos que matasen á sus amos por el miedo de que volviesen con el látigo en la mano.

Si sucede que por el ejemplo de los ministros se emplee el rigor en los declarados culpables, diré que el dolor de una acusacion que se hace pública en la Europa, el bochorno de un juicio, la privacion de un puesto eminente, la soledad que sigue á la desgracia y que aumenta el peso de los remordimientos, son castigos bastante severos y lecciones bien instructivas para la ambicion y el orgullo.

Últimamente, es necesario observar que la indulgencia para con los ministros en lo que mira á la responsabilidad, no compromete en nada los derechos y la seguridad de sus indi-

viduos; porque los delitos que atentan á estos derechos, y amenazan á la seguridad, están sometidos á otras formas, y se deciden por otros jueces. Un ministro puede equivocarse sobre la utilidad ó legitimidad de una guerra, ó sobre la necesidad de una cesion en algun tratado, ó sobre una operacion de hacienda: por esta razon es necesario que los que hayan de juzgarle se hallen investidos de un poder de discrecion para apreciar sus motivos, y pesar las probabilidades inciertas. Empero no cabe engaño cuando atenta ilegalmente contra la libertad de un ciudadano; porque sabe que en esto comete un crímen, y que hay una pena para todo individuo de la sociedad que causare tal violencia. Así, la indulgencia, que es de justicia en el exámen de las cuestiones políticas, debe desaparecer cuando se trata de actos ilegales y arbitrarios, porque entonces las leyes comunes vuelven á tomar su vigor, y los tribunales ordinarios tienen obligacion de sentenciar y hacer aplicacion literal de las mismas leyes. Tiene el rey, es verdad, el derecho de perdonar, y le compete así en este caso como en los demas: pero la clemencia para con el culpable no priva al individuo, que ha recibido el agravio, de la reparacion que los tribunales le han concedido.

OBSERVACIONES.

No hay entre nosotros distincion de tribunales para pedir contra los ministros cuando cometen delitos privados y públicos; sin embargo de que cualquiera ciudadano que se crea ofendido tiene accion de reclamar contra estos funcionarios, en razon de que ni éllos ni cualquiera persona del Estado, fuera del Rey, goza de la prerogativa de la inviolabilidad. Segun esto, sería muy de desear el que se nos diesen leyes que indicasen el camino que debia seguirse en tales casos. La Constitucion política ha considerado solo á los secretarios del despacho como hombres públicos; y la responsabilidad que les exîje en el art. 226 se versa precisamente sobre las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes; infiriéndose por el siguiente, que tambien puede formárseles cargos en el caso de no dar razon de los caudales que han entrado para la administracion respectiva de su ramo, si así apareciere de las cuentas que deben rendir á las Córtes.

Por otra parte, como los excesos públicos que se cometen en la forma dicha induzcan accion peculiar, cosa clara es que á los ciudadanos compete la de quejarse contra los ministros, tanto en los agravios que hayan recibido por el abuso ilegal del poder que les ha sido confiado, como por las infracciones de la Constitucion. Mas para hacer efectiva la responsabilidad, es necesario que las Córtes con arreglo al art. 228 decreten ante

todas cosas "que ha lugar á la formacion de cau-
» sa". Solo precediendo esta formalidad quedan suspensos, y entonces las Córtes deben remitir al tribunal supremo de justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la deberá substanciar y decidir con arreglo á las leyes.

Ademas de estas disposiciones hay tambien un decreto dado por las Córtes en el año de 1813, por el cual se previene "que cada secretario del
» despacho presente en las primeras sesiones de
» las que se celebraren una exposicion de lo con-
» cerniente á su secretaría, acompañando sus res-
» pectivos libros, y dejando de hablar de los asun-
» tos secretos, sin perjuicio de que las mismas Cór-
» tes puedan pedirles estas mismas exposiciones y
» libros siempre que lo tengan por conveniente". Igualmente se dice "que si hallasen motivos
» suficientes, desaprobarán su conducta; y si los
» hubiere para formarles causa, decretarán que así
» se verifique con arreglo á la Constitucion y á las
» leyes; ejecutándose lo mismo aun sin exîjir la
» exposicion ni los libros referidos, siempre que
» las Córtes juzgaren conveniente por otro medio
» el no diferir la responsabilidad de los minis-
» tros" Esto es cuanto previenen las leyes, que hoy rijen, con respecto á la responsabilidad de éstos, y al modo de hacerla efectiva.

De lo dicho se infiere que entre nosotros no hay tribunal de Pares que haya de juzgar á los ministros, pues que no se reconoce otro para este fin sino el tribunal supremo de justicia, cuyas

atribuciones son, segun el art. 261 y su letra, ademas de otras muchas "la de juzgar á los se-»cretarios de estado y del despacho cuando las »Córtes decretaren haber lugar á la formacion »de causa"; de donde se sacan naturalmente dos consecuencias: la primera, que al poder ministerial se le concede por la Constitucion española tanta estabilidad cuanta puede darse por otra alguna; pues que sin la mayoría de votos del Congreso nacional no pueden ser interceptados en el curso de sus funciones; segunda, que aun en el caso de ser suspendidos tienen para justificarse un tribunal ilustrado, compuesto de hombres de tanta disposicion, y de mas idoneidad acaso que los Pares. Con efecto, es bien sabido que no son llamados á ocupar el asiento de este tribunal supremo sino aquellas personas que antes han ocupado los primeros lugares de los tribunales de la Nacion, ó que han merecido un renombre particular ejerciendo los cargos mas príncipales del Estado, como hoy pudiera hacerse ver recordando las calidades y circunstancias de los miembros que en la actualidad la componen; á que se añade la de haber sido algunos de éllos parte de la representacion nacional pasada y presente; por cuyo motivo sobre la grande experiencia de juzgar que tienen, tambien poseen la de hallarse iniciados en los secretos del Estado, y por consecuencia la de conocer la probabilidad de las operaciones ministeriales del mismo modo y con mayor ventaja que los Pares. A esto se agrega el ser tambien este tribunal una especie de cuerpo in-

termediario entre el pueblo y el gobierno, sin ser parte ni del úno ni del ótro, pues que del primero están separados sus miembros porque ya no pertenecen á la clase comun, y del segundo por la perpetuidad de sus cargos y la independencia. Por fin, tienen tambien un interes positivo en que el pueblo y el gobierno subsistan; porque si cualquiera de los dos cayese, tenia que sucederles por precision á éllos lo mismo. Por consecuencia el tribunal supremo de justicia puede reemplazar con muchas ventajas al de los Pares; evitándose todos los inconvenientes que Mr. Constant se figura.

Respecto de las penas nada tenemos detallado. Por fortuna los ministros no han dado ocasion á que se piense en esto; pero ha de ser preciso con el tiempo dar alguna ley sobre la materia; y no hay duda ninguna que las poderosas razones que se han sentado, y el delicado modo con que se habla por este publicista sobre un particular de tanta trascendencia, puede guiar por la mano al Congreso nacional para dar disposiciones acertadas. En cuanto á las penas de infamia que pueden imponerse, la Nacion Española conoce por principios la generosidad, hace esta virtud parte de su carácter, y ha resuelto con élla los problemas mas espinosos de política; por lo mismo es de creer fundadamente que concurrirá con esta virtud cuando se trate de establecer y decretar penas contra las personas que una vez tuvieron la confianza de su monarca, y lleguen á hacerse indignas de la pública.

CAPÍTULO VII.

DEL PODER REPRESENTATIVO, Y MODO DE EJERCERLE.

Los antiguos desconocieron esta autoridad, y por lo mismo cayeron en muy grandes errores. Las primeras y mas gloriosas repúblicas no usaron de sus derechos soberanos sino reuniéndose en la plaza todos los ciudadanos para dar el sufragio, bien se tratase de hacer leyes, ó de declarar la guerra, ó de concertar la paz, ó en fin de ejecutar algunos actos de su poder supremo. Semejante práctica las precipitó mas de una vez en la injusticia; y los intereses públicos no fueron siempre el norte que dirijió aquellos cuerpos en masa, gobernados casi siempre por los que arengaban en la plaza. Pero advertidos los pueblos por la experiencia, é ilustrados cada vez mas con el progreso de las luces, imaginaron el sistema de la representacion, por el cual un solo individuo representa una multitud á veces mayor que alguna de las repúblicas de los primeros tiempos: y de aquí viene que distribuyéndose esta facultad en los territorios de las mas grandes naciones, vienen á for-

mar en virtud de su ejercicio todo el cuerpo que la representa. Cuando esto ha llegado á verificarse, todos los ciudadanos elegidos forman un todo que reune en sí los mismos derechos y facultades de la nacion que los ha elegido, y pueden hacer por consecuencia lo que élla haria, sin otra limitacion que la que le hayan impuesto sus mandatarios. Segun esto, les compete la facultad de expresar la voluntad general de la sociedad; la de dar las reglas á que han de sujetarse todos los individuos que la componen; la de manifestar sus necesidades, y proveer de remedios oportunos, y en fin la de entender en cuanto tiene relacion con la felicidad, tranquilidad y seguridad pública, y defensa de todos los derechos del grande cuerpo que los ha autorizado. Sentados estos principios, á los cuales por demasiado óbvios no se les da mas grande extension, debemos pasar á tratar del modo con que estos derechos soberanos deben ser ejercidos.

Segun lo que acabamos de decir, es evidente que todos y cada uno de los individuos tienen igual derecho de pensar, proponer y tratar cuanto crean conducente al bien de sus territorios ó de la nacion: y de aquí nace naturalmente un derecho, á saber, el de la iniciativa directa. Hemos dicho que los ciudadanos elegidos por el pueblo, lo son

para atender á sus necesidades, y que en el hecho de elegirlos, se presume las conocen: por lo cual deben tener la facultad de proponer libremente aquello que tiene relacion con los objetos de su encargo. Porque si así no fuese, si no pudiesen hacer otra cosa sino responder, ¿de qué utilidad le servirian al cuerpo social los órganos que buscaba? ¿y que harian sino estar sumidos en el silencio en el caso que no se les preguntase?

Cuando se trata de hacer una ley, la reunion de un gran número de ciudadanos es útil, porque las leyes deben ser el resultado de una multitud de ideas; es necesario que los hombres, que se diferencian por sus costumbres, por sus relaciones, intereses y posiciones sociales, traigan á un punto el tributo de sus reflexîones y experiencia. Lo mismo digo del derecho de desechar las leyes que se proponen; porque el conocimiento de sus vicios no es sino el acto de juzgar. El poder ejecutivo conoce mejor aquello que puede hacer mal; el representativo alcanza mejor lo que puede hacer bien; pertenece por lo mismo el impedirlo mas especialmente al primero, y el proponerlo al ótro.

Se ha querido oponer contra esto el ejemplo de algunas naciones antiguas que no tenian semejante derecho: pero ha sido por no advertir que el poder legislativo se ejercia en

éllas por el pueblo entero; por cuyo motivo la iniciativa estaba confiada á un senado. Lo mismo sucedia poco mas ó menos en Génova; los poderes constituidos redactaban las leyes, y éstos las llevaban al consejo general, es decir, á la asamblea de todos los ciudadanos, para que decidiesen por medio del sí ó el no. ¿Y quién no advierte que esta institucion es solo propia de la pura democrácia, en la cual no pueden discutir los ciudadanos por su mucho número? Pero es de advertir que esta especie de gobierno es muy diferente del representativo; pues que el último, sea el que quiera el número de los representantes de la nacion, jamas se aproxîmará al de los individuos que la componen.

Tambien se ha opuesto como un obstáculo á la iniciativa la turbulencia de las asambleas, sus proposiciones intempestivas, y la pasion que tiene cada uno de sus miembros por distinguirse. Mas como las leyes necesiten de sancion, no cabe duda en que se mirará muy bien por los que han de establecerlas el no hacer las que desde luego merezcan repulsa, cuando por otra parte el congreso tiene el derecho de pronunciar sobre la conveniencia de las proposiciones que se le quieren hacer. De este modo previene el Parlamento inglés las discusiones inútiles ó peligrosas. Pero no se crea jamas que la pri-

vacion de la iniciativa modere á las asambleas; el efecto que produce únicamente es el destruir la base y la naturaleza de la representacion.

Esto sentado, pasemos á tratar del modo de proponerse y discutirse las leyes por las asambleas representativas. En primer lugar éste debe ser público. Hasta nuestros dias hemos visto que en todas las naciones donde ha habido formas representativas, por imperfectas que hayan sido, se ha reputado como inseparable la discusion del acto de proponer y de adoptar las leyes. Se dió la constitucion del año 8, y ya no fue solo el pueblo de Constantinopla el representado por los mudos.

Para motivar esta disposicion inaudita, se ha comparado el cuerpo legislativo á un tribunal, y se dijo que los jueces no debian ser abogados. ¡Maravillosa ocurrencia, falsificar las ideas por medio de comparaciones! Los jueces en los tribunales tienen la facultad de interrogar á las partes; el cuerpo legislativo no la tenia de hacerlo á los oradores que discutian delante de él: una palabra podia acaso ser necesaria para ilustrar la cuestion; pero nadie tenia derecho de hacer una mocion: se condenaba al cuerpo legislativo á escuchar, quizá sin comprehender lo que se le decia, y se le mandaba dar su voto.

Es cierto que se habia concedido la dis-

cusion á otra asamblea; pero sus sufragios no tenian la autoridad: se le habia otorgado la consideracion individual de que pueden gozar todos los escritores, pero no la legal que debe tener un cuerpo, en lo cual hay una grande diferencia. Los escritores no necesitan para ser estimados sino el proponerse objetos sanos y útiles; mas un cuerpo tiene necesidad de poder, porque de otro modo se hace ridículo; y si los escritores no lo son, es porque no forman corporacion. Cada ciudadano conoce que la mision que éllos ejercen puede ser la suya; que la influencia á que aspiran es la única arma de la debilidad contra la fuerza; que no tienen apoyo ninguno sino sobre la opinion, y que á ésta le repugna el destruir su propio imperio; pero una corporacion solamente privilegiada para hablar, y con la condicion expresa de que no se le ha de oir; una corporacion razonadora por derecho y nula de hecho, no podia tener consideracion ninguna, porque su mismo celo se hubiera convertido contra élla por la inutilidad de sus esfuerzos. Por este motivo los miembros de aquella asamblea que habian aceptado la mision de transmitir á la Francia una idea remota de representacion nacional, puestos por la constitucion misma en una posicion tan poco favorable como la que acabamos de decir, y agoviados del peso

de las circunstancias, se vieron con los brazos atados; mas sin embargo cumplieron fielmente con su encargo, y aunque estaban amenazados por la fuerza, condenados por la debilidad, y desconocidos por el desaliento, siguieron un camino uniforme, sin entregarse á la impaciencia, ni decaer á la vista del furor; anunciaron á su patria, que no estaba en disposicion de oirles, los males que élla misma se preparaba; y resistieron con firmeza al hombre mas terrible en la época de su poder colosal. Se ha dicho todo esto para hacer ver cuán grandes inconvenientes trae el que las discusiones de las leyes no sean públicas, como hemos sentado.

¿Y será bueno el que en las asambleas se lean discursos escritos, y el que se hagan de este modo las discusiones[1]? en manera alguna. Cuando los oradores se ven obligados á hablar en un congreso, naturalmente vienen á responder consiguientes á los discursos de aquel que les precedió. Las razones que oyen no pueden menos de hacerles impresion; y

(1) Aunque este artículo es mas bien reglamentario que constitucional, sin embargo el abuso de los escritos ha tenido tanta influencia, y ha desnaturalizado de tal modo la marcha de nuestras asambleas, que es muy oportuno tratar de sus inconvenientes.

de aquí nace el prepararse á seguir la sérìe de las ideas, que proporcionándoles otras nuevas, les obligan á amalgamarlas con las suyas para apoyar ó combatir aquéllas. De aquí se viene á empeñar una verdadera discusion; y el resultado es el presentarse las cuestiones bajo puntos de vista diferentes.

Cuando los oradores se limitan á leer lo que han escrito en el silencio de su gabinete, no discuten, sino que amplifican: no están en disposicion de escuchar, porque su amor propio les hace presumir que nada debe cambiarse de lo que han concebido: y no exâminan la opinion que puede oponerse á lo que han escrito. En tal caso no hay discusion; cada uno deja por su parte aquello que no ha previsto, y evita con cautela lo que puede perjudicar á las ideas que se han trazado en su entendimiento de un modo irrevocable: los oradores se suceden sin chocarse; y si alguna vez se contradicen, es por casualidad.

Pero no es solo este el inconveniente de los discursos escritos. Hay ótro de mucha mas consideracion, que me ha determinado á poner entre los artículos constitucionales una disposicion que puede parecer minuciosa. Lo que mas amenaza entre nosotros al buen órden y á la libertad, no es la exâgeracion, ni el error, ni la ignorancia que pue-

den muy bien tener lugar en los discursos; es el deseo de conseguir resultados. Esta pasion, que degenera en una especie de furor, es tanto mas peligrosa cuanto que no tiene su orígen en la naturaleza del hombre, sino en la sociedad misma, y porque es fruto tardío y facticio de una vieja civilizacion. Por consecuencia no puede moderarse á sí misma como todas las otras pasiones naturales que tienen su término cierto en la duracion: la opinion no es capaz de refrenarla, porque nada tiene de comun con élla; ni la razon tampoco, á causa de no tratarse de obtener convencimiento, sino de convencer: aun la fatiga no puede calmarla, porque el que la sufre, se desentiende de sus propias funciones, y no se ocupa sino en ver el efecto que produce en los demas. Opiniones, elocuencia, emociones, todo le sirve, y el hombre se transforma á sí mismo en instrumento de su vanidad propia.

En una nacion que esté de tal modo dispuesta, es necesario quitar cuanto sea posible á los talentos medianos la esperanza de poder producir un efecto cualquiera, adaptando estos medios: he dicho un efecto cualquiera; porque nuestra vanidad es humilde al mismo tiempo que es desenfrenada: aspira á todo, y se contenta con poco: al verla exponer sus pretensiones, parece insaciable; pero cuando consigue algunos sucesos, por pe-

queños que sean, se admira su frugalidad.

Apliquemos estas verdades al asunto del que estábamos tratando. ¿Queréis que las asambleas representativas sean razonables? imponed á los hombres que quieran brillar la necesidad de tener talento: el mayor número se refugiará en tal caso á la razon, tomando el mejor partido; pero si se abre á todos la carrera, de modo que puedan dar algunos pasos en élla, nadie querrá rehusar esta ventaja: cada cual tratará de hacer alarde de su elocuencia, y de ver si puede abrirse camino á la celebridad: todos querrán hacer, ó mandar hacer, algun discurso escrito para dar idea de su exîstencia legislativa, y las asambleas llegarán á ser academias; con sola la diferencia de que así como en éstas no se trata de otra cosa que de exponer las opiniones, en aquéllas se decide sériamente de la suerte, de las propiedades, y aun de la vida de los ciudadanos.

Desterrando, pues, de entre nosotros los discursos escritos, crearémos en nuestros congresos lo que nunca han tenido, á saber, aquella mayoría silenciosa, que disciplinada, séame permitido hablar así, por la superioridad de los hombres de talento, se ve reducida á escucharlos, porque no puede competir con éllos en la palabra; que se ilustra porque se halla condenada á ser modesta, y que llega á ser razonable con su mismo si-

lencio. Una mayoría de este género constituye en Inglaterra la fuerza y la dignidad de la cámara de los Comunes, al paso que la elocuencia de algunos oradores forma su brillo y esplendor.

Lo que se acaba de decir de los escritos, no puede ser aplicable á las notas; porque no es lo mismo una cosa que otra. Siempre que se trata una cuestion complicada que tiene conexîon con leyes, decretos, hechos, números, pormenores de localidad, ó cosas de esta especie, los apuntes son indispensables. Lo son igualmente para todo orador que quiera responder con órden y de un modo completo á las aserciones de aquel que le ha precedido en la tribuna, porque no hay memoria tan feliz que pueda tomar en un instante el conjunto y las partes de un discurso pronunciado de repente con energía y rapidez. El recurso de algunas notas que hagan un recuerdo de lo que se ha dicho y que importe refutar, es de una necesidad absoluta. Los hombres mas elocuentes de Inglaterra Lord North, Mr. Fox y Mr. Pit hacian sus apuntes durante las discusiones, y hablaban con éllos en la mano, no para leerlos, sino para consultarlos, haciendo algunas pausas; y en tales casos, la asamblea, tolerante y respetuosa con el talento, los esperaba con paciencia para verlos volver á tomar nuevamente la pa-

labra con una fecundidad y calor admirables.

Tal es el camino que nuestros diputados deben seguir: nada de disertaciones académicas, nada de discursos preparados, que necesiten un exôrdio inútil, porque se han dicho mas de veinte iguales sobre cada cosa, nada de lectura, propiamente dicha; á lo mas algunas notas que clasifiquen las ideas, que indiquen los diversos puntos que han de tratarse, y recuerden las objeciones que hayan podido perderse de vista. Respecto de éstas ninguna cosa es capaz de fijar mejor sus límites que el propio interes de los oradores: si las multiplican, mas bien que utilidad han de hallar en éllas un perjuicio: por otra parte, el que abusase de la facultad de consultarlas á cada paso, sería tenido por ridículo: es necesario por consiguiente confiar esto al buen sentido natural de cada uno, y á aquel tacto justo y delicado que dirige á los hombres reunidos. Pero cuidado con prohibir su uso absolutamente; si así fuese, ¿cómo podrian discutirse las relaciones de los ministros, los cálculos de los presupuestos, los repartimientos para el servicio militar, y en fin mil cuestiones, en las que se requieren los datos mas positivos que han de reproducirse á cada paso? Deben por consiguiente permitirse en todos los casos las notas de que hemos hablado.

Otro objeto sobre el cual me parece que no se necesita hacer grandes explicaciones, pero que se hace preciso indicar, es el que no debe extenderse la prohibicion de los discursos escritos á las proposiciones que puede hacer todo diputado. Mi ánimo en hablar contra los discursos escritos, es facilitar la discusion, que embarazan por precision, ó destruyen hablando con mas propiedad. Pero cuando un miembro de la asamblea hace una proposicion, no se ha principiado todavía á ventilar, y es por consecuencia la base de la discusion futura: no hay necesidad de responder á las objeciones, porque ninguna ha podido hacerse todavía; es por lo mismo indiferente que se lea ó que se hable de repente; y yo no temeré decir que lo primero es infinitamente mejor.

Hay en todos los hombres una justicia innata, que los hace siempre entrar en cuenta consigo mismos para juzgar sobre la conveniencia de las palabras; es á saber, la situacion del que habla. Una expresion imprudente, ó poco mesurada, que esta misma justicia perdona á un orador en medio de una discusion viva y turbulenta, sería seguramente reprobada si se hiciera á sangre fria antes que la contradicion y la lucha hubiesen producido en los actores y espectadores aquel calor simpático, que excusa ó justifica

la vehemencia. Pero si el autor de una proposicion la hiciese de repente, sería imposible que llevára consigo la exâctitud y reserva que deben caracterizar á un acto meditado y presentado á la asamblea con una especie de solemnidad. Por otra parte, las proposiciones que se dan, ó son el exámen de las leyes exîstentes, ó la indicacion de ótras que se van á hacer. En cualquiera de ambos casos no se puede menos de leer, porque es imposible demostrar las mejoras ó rectificaciones de las leyes que exîsten sin referirse al texto de las mismas. Tampoco cabe el citarlas de memoria, porque esto sería entorpecer la discusion en lugar de ilustrarla, multiplicar inevitablemente las citas inexâctas, y perder el tiempo que se emplease en remediar las equivocaciones. Lo mismo digo de las propuestas de las leyes que han de hacerse: su bondad depende en gran parte de la redaccion; y así no es posible ejecutar ésta de repente, porque todas las palabras deben ser pesadas, en razon de que cada uná tiene su importancia. Es preciso advertir, que el derecho de proponer es una de las atribuciones mas importantes y delicadas de nuestros diputados: por este motivo deben tener las señales de la madurez y de la calma, y bajo este concepto puede ser muy peligroso el proceder de repente.

Adoptando el medio que he propuesto entre el abuso de los discursos escritos que fatigan á las asambleas y extravían las discusiones, y entre la interdicion de estos discursos, á peligro de quitar á los hombres sabios que no tienen la facultad de hablar de repente, el derecho de proponer y de que la nacion se aproveche de sus luces; se conciliará todo. En medio de una discusion empeñada, los discursos escritos no pueden menos de entorpecerla y quitarle mucho de su fuerza. En tales casos, los que no poseen perfectamente el don de la palabra, deben cederla á ótros; pero no es lo mismo cuando se trata de proposiciones: entonces los discursos no causan los efectos que hemos indicado, y vienen á reunirse todas las ventajas, pues que se aprovechan las ideas y las facultades de cuantos se hallan reunidos. De este modo no se condenará á un injusto silencio á los diputados recomendables; el choque de las opiniones será efectivo, y la tribuna no llegará á ser una academia.

OBSERVACIONES.

El poder representativo se halla restablecido en España de un modo acaso mas ventajoso que en ninguna otra nacion: el pueblo elije periódicamente los ciudadanos que merecen su confianza para que concurran á las grandes asambleas, que nosotros llamamos Córtes, de las cuales se trata en el cap. 1.º del tít. 3.º de la Constitucion. "Todos los ciudadanos españoles pueden elejir »siempre y cuando se hallen en el ejercicio de »sus derechos, y no los hayan perdido, ó estén »suspensos de éllos." La base para la representacion nacional, igual en ambos hemisferios, es con arreglo al art. 29, "la poblacion compues»ta de los naturales, que por ambas líneas sean »originarios de los dominios españoles, y de a»quellos que hayan obtenido de las Córtes carta »de ciudadanos, como tambien de los hijos legí»timos de los extrangeros domiciliados en las Es»pañas, que habiendo nacido dentro de sus do»minios, no hayan salido nunca sin licencia del »gobierno, y que teniendo veinte y un años cum»plidos, se hayan avecindado en un pueblo de »los mismos dominios, ejerciendo en él alguna »profesion, oficio ó industria útil." Por cada setenta mil almas de poblacion, compuesta como queda dicho, debe nombrarse un diputado. En fin, para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos debe servir con arreglo al art. 30

el último censo de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; previniéndose que se haya de formar el correspondiente para la poblacion de Ultramar, sirviendo entre tanto los mas auténticos entre los últimamente hechos.

Previénese tambien en el art. 32 "que si distribuida la poblacion en diferentes provincias, »resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, haya de elejirse un diputado; y que si hubiere menos que el número referido, no se cuente con él." Por fin añade el art. 33: "que si hubiese alguna provincia »cuya poblacion no llege á setenta y cinco mil »almas, pero que no baje de sesenta mil, pueda »elejir por sí un diputado; mas si no alcanzare, »haya de agregarse á la inmediata para completar el número que se requiere, exceptuándose »únicamente de esta regla la Isla de Santo Domingo, que ha de nombrar úno, cualquiera que »sea su poblacion."

He hecho una literal expresion de lo que la Constitucion previene en punto á formar la representacion nacional: porque élla sola da una idea de los exquisitos trabajos que se hicieron por las Córtes para fijar este punto importantísimo y complicado. Nada cabe pensarse de mejor que las disposiciones enunciadas, y solo debemos desear que se formen con toda exâctitud así los censos de la España americana como los de la europea; porque mientras esto no se verifique, es imposible absolutamente que se eviten multitud de errores de una suma trascendencia, no sola-

mente por lo que toca á la representacion, sino al ramo de contribuciones y otros mas, como conocerá cualquiera que tenga unas ligeras ideas de política; pues el censo que nos rige tiene una multitud de nulidades, tan grande que apenas se encuentra página en donde no haya equivocaciones.

Por lo que toca á las funciones del cuerpo representativo, son ejercidas por el Congreso nacional en toda su extension: sus miembros tienen una entera libertad para proponer cuanto conduzca al bien de la Nacion que los ha constituido sus procuradores: la tienen con arreglo al art. 132 para presentar proyectos de ley; la tienen para manifestar sus opiniones con toda franqueza; y el art. 128 ordena que sean inviolables por esta causa, y que en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por éllas: tienen facultad de hablar y preguntar; y las sesiones de las Córtes deben ser públicas con arreglo al art. 126, pudiéndose solo celebrar sesiones secretas en los casos que exîjan reserva.

Ningun diputado debe llevar discursos escritos; y solo en el caso de que haga una propuesta de ley, puede proceder de este modo, exponiendo las razones en que se funda; pero por esta disposicion ninguno está facultado para leer disertaciones.

Tambien compete á las Córtes el derecho de repeler absolutamente las proposiciones que se dieren; á cuyo efecto cuando se hacen y se juz-

gan inoportunas, se declara que no ha lugar á la discusion ó votacion: con lo cual se previene el que puedan acordarse y presentarse á la sancion leyes inoportunas y despreciables, y las turbulencias y acaloramientos que quieren achacarse á estas augustas reuniones; los cuales por otra parte por el propio honor y decoro siempre se previenen entre una porcion de miembros ilustrados, que la Nacion elije con preferencia á causa de las virtudes que supone les acompaña.

Ultimamente, el uso de las notas no está prohibido ni en la Constitucion ni en los reglamentos: y es demasiado útil por otro lado para que no se permitiese este recurso, usado, como dice Mr. Constant, en las naciones mas ilustradas por los grandes oradores, que han sido el ornamento del siglo, en beneficio de sus comitentes y de la asociacion entera que depositó en éllos sus facultades soberanas.



CAPÍTULO VIII.

DEL MODO DE FORMARSE LA REPRESENTACION NACIONAL.

Habiendo hablado ya de las facultades del cuerpo representativo, preciso es tratar del modo con que éste ha de formarse; y si es conveniente el hacerlo, ó por medio de la designacion de colegios electorales, ó por la eleccion directa. Son indecibles los obstáculos que se le han querido oponer despues de las desgracias de la revolucion francesa. Hasta esta época todas las verosimilitudes de la teoría, todos los testimonios de la práctica, todos los escritores antiguos y las observaciones modernas obraban en su favor. El pueblo de Atenas, libre en sus elecciones, jamas nombró, como dice Xenofonte, hombres indignos para llenar los empleos que podrian interesar su salud ó su gloria. Tito Livio nos manifiesta el resultado de los comicios de Roma, probando siempre que el espíritu del pueblo era indiferente, cuando reclamaba el derecho de poseer las dignidades del Estado; pero que despues de haber acabado los combates y ganado la victoria, pronunciaba sus votos en

calma con arreglo á su conciencia y á la razon. Á pesar de los esfuerzos de los tribunos y del interes de su clase, sus elecciones recayeron constantemente sobre los hombres mas virtuosos é ilustres. Desde el año 1688 las de Inglaterra no han llevado á la cámara de los Comunes sino propietarios llenos de ciencia y virtudes. Apenas se podrá citar un inglés distinguido por sus talentos políticos, á quien la eleccion no haya honrado si no la ha rehusado. La prosperidad interior de la América, la libertad individual que las circunstancias mas difíciles no han turbado jamas, los discursos y las actas de Jefferson, la eleccion de un tal hombre hecha por los representantes nombrados por el pueblo, forma en favor del sufragio popular una demostracion que nada puede debilitar. En fin, si las autoridades son de algun peso, los dos mas grandes publicistas de los tiempos modernos, Maquiabelo y Montesquieu (1), contestan unánimemente el admirable instinto para elejir sus órganos y defensores.

Pero algunos hechos de la historia de los diez años que acaban de pasar, parece que perjudican á la eleccion popular, y engañados por estas apariencias los escritores que se

---

(1) Maquiab. Dec. I. 47. Montes. *Espír. de las Leyes. II.* 2.

dicen amigos de una sabia libertad, pretenden que el pueblo es incapaz de hacer buenas elecciones, y que sus mandatarios por primera condicion no deben ser nombrados por él. Dos causas han contribuido en Francia á desviarse de la práctica de todas las naciones libres, y de los principios de todos los tiempos: la primera, es la eleccion popular, propiamente dicha, que jamas ha exîstido entre nosotros. Desde la introduccion de la representacion en nuestras asambleas electorales se han desnaturalizado los efectos de la eleccion. Los gobiernos, en los cuales el pueblo tiene alguna consideracion, serán el triunfo de la mediocridad sin una especie de electricidad moral, de que la naturaleza ha dotado á los hombres, como para asegurar la dominacion del genio. Cuanto mas numerosas son las asambleas, mas poderosa es esta electricidad: y como cuando se trata de elejir, es útil que sea élla la que dirija estos actos; para este fin las asambleas encargadas de nombrar los representantes deben ser tan numerosas cuanto permita el buen órden. En Inglaterra los candidatos arengan á los electores, que les rodean, desde lo alto de una tribuna, ó en medio de la plaza pública, ó de una llanura cubierta de inmensa multitud: en nuestros colegios electorales el número está reducido, y se les prescriben severas fórmulas y un silen.

cio riguroso. Ninguna cuestion puede presentarse que sea capaz de mover los ánimos, y subyugar momentáneamente las pretensiones individuales y el egoismo de localidad; por lo mismo es imposible ni excitar ni atraer los votos. Por lo que respecta á los hombres del vulgo, cosa cierta es, que no son justos sino cuando son arrastrados de un modo vehemente; y el que haya hecho alguna observacion sobre esto, ha podido advertir que tan feliz momento solo se consigue cuando se les hace experimentar á todos reunidos en grupo la accion y reaccion de únos sobre ótros. Las juntas electorales favorecen, pues, por su organizacion á la envidia y á la nulidad; y las establecidas últimamente por Bonaparte tenian todos los inconvenientes de las antiguas asambleas electorales, careciendo de la pequeña ventaja que éstas tenian, á saber, el emanar de un orígen popular. Creadas éstas en el instante en que tenian lugar los nombramientos, podian considerarse como que representaban de una manera mas ó menos exâcta la opinion de sus comitentes: pero esta opinion por el contrario no podia penetrar en los colegios electorales sino lenta y parcialmente: y así jamas era de la mayoría sino despues de mucho tiempo; y cuando llegaba al Cuerpo, ya habia muchas veces dejado de ser la del pueblo.

No negaré que en ciertas épocas hemos llegado á tener por este medio entre nuestros legisladores hombres ilustres; pero es necesario convenir que á su lado se han puesto tambien muchos sin talentos, sin propiedad y sin circunstancias que los distinguiesen, los cuales jamas hubieran llegado á tan eminente cargo por medio de una eleccion verdaderamente popular. No se atraen las miradas de millares de ciudadanos sino ó por una grande opulencia, ó por una reputacion muy extensa. Las relaciones domésticas por grandes que sean podrán proporcionar una mayoría de dos ó trescientos votos; mas para ser nombrado por el pueblo se han menester muchos partidarios, que se muevan por un mérito positivo. No se necesita lo mismo para el nombramiento de algunos electores; con no tener enemigos hay bastante, y así la decision está por las cualidades negativas, y el resultado contra los talentos. De aquí ha nacido el que la representacion nacional entre nosotros ha adelantado mucho menos sobre objetos de economía política, que la opinion.

Es necesario por otra parte, para que la eleccion sea popular, el que tenga tambien la circunstancia de ser esencialmente libre. ¿Y cuándo ha tenido este carácter en la época de la revolucion? ¿Ha sido libre al fin del año de 1791, cuando la Francia estaba agi-

tada por todo género de pasiones? ¿Lo ha sido en 1792 despues de los asesinatos del mes de septiembre? ¿Lo fué en 1795 despues de las ocurrencias del trece vendimiario? ¿Lo fué en 1799 despues del 18 fructidor? y en fin ¿lo fue en el año 7 despues que un acto arbitrario habia anulado el ejercicio de los derechos del pueblo, y cuando los ciudadanos de todos los partidos huían de concurrir á las elecciones amenazadas del mismo suceso? ¿Quién no conoce que los primeros ensayos de una institucion pueden ir acompañados de desórdenes contrarios á ella misma? El trastorno de lo que ha exîstido, la incertidumbre de lo que exîste, las pasiones que se agitan en sentidos opuestos; todas estas cosas son de ordinario contemporáneas de las grandes mutuaciones políticas en los pueblos adelantados en civilizacion; pero no tocan en nada á los principios ó á la naturaleza de aquello que se quiere establecer.

La segunda causa de las desconfianzas que se ha tratado de oponer á la eleccion directa es, que ninguna de nuestras constituciones habia asignado límites al poder legislativo. La soberanía del pueblo absoluta é ilimitada habia sido trasmitida por la nacion, ó á lo menos en su nombre como sucede ordinariamente, por los que la dominaban á las asambleas representativas; y el resultado fue

la arbitrariedad mas inaudita. La constitucion [1], que primero puso un término á este despotismo, no coartó bastante el poder legislativo, porque ni estableció el *veto* del poder real, ni garantizó, como ciertas constituciones americanas [2], los derechos mas sagrados de los individuos contra las usurpaciones de los legisladores, y dejó de abrazar otras particularidades. Segun esto, ¿quién puede admirarse de que el poder legislativo continuase extraviado? Pero se echó por una equivocacion la culpa á las elecciones directas, y se achacó el mal al modo de nombrarse los legisladores, dejándose salva su autoridad, siendo así que el defecto no consistia en la eleccion de los representantes, sino en confiárseles sin freno los poderes. Suponiendo esto, los resultados no hubieran sido menos fatales, aun cuando los mandatarios de la nacion se hubiesen nombrado á sí mismos, ó aun cuando lo hubieran sido por una corporacion constituida de cualquiera modo. El defecto consistia en que su voluntad, condecorada con el nombre de ley, no estaba contrabalancea-

---

(1) La constitucion del año III.

(2) Los miembros de la legislatura de la nueva Gersey hacen juramento de no votar contra las elecciones periódicas, el juicio de jurados, la libertad de conciencia y la de imprenta.

da ni reprimida de un modo conveniente. Cuando la autoridad legislativa se extiende á todo, no puede hacer otra cosa que mal, bien sea nombrada de este ó de otro modo.

Los hechos, pues, no prueban cosa alguna contra la eleccion directa. Comparémos sin embargo los medios que se han querido substituir, y despues volverémos á los argumentos alegados contra élla para justificarlos.

La constitucion consular ha establecido dos sucesivamente: del primero no hablaré sino por encima, es decir, de la institucion de las listas elejibles. Contrariada desde el principio por la opinion, no ha podido resistir mucho tiempo á este poder, el cual, aunque cede momentáneamente á las bayonetas, acaba siempre por hacerlas de su partido. Ya no se ve hoy á una nacion de treinta millones de hombres entregada á cinco mil privilegiados, creados de repente y autorizados solos para llenar todas las funciones eminentes de su pais. Es preciso decir que era una idea bien extravagante el mandar que un pueblo incapaz de hacer elecciones acertadas, las ejecutase bien por mucha atencion que quisiera tener; era un despróposito, vuelvo á decir, el mandar á este pueblo escribir rápidamente una porcion de nombres de personas, cuya mayor parte no conocia, y creer que por esta nomenclatura mecánica designase ó exclu-

yese sin errar á aquellos, de quienes no tenia ningun conocimiento. Así fue que al instante cayó por sí misma esta oligarquia mas corta en número, y mas destituida de brillo que las aristocrácias mas abusivas, esta oligarquia cuyos miembros no tenian ni las ideas de los grandes de la Francia ó de la España, ni las funciones positivas de los Pares de Inglaterra, ni la consideracion de los patricios de Venecia ó de Suiza.

El principio de la notabilidad que, como se verá, no ha sido abandonado hasta aquí, estaba apoyado en un error especioso. Importa mucho á la libertad, se decia, que los hombres impopulares no tengan estos cargos, y al órden el que los facciosos no se apoderen de éllos; y por este argumento se exponia á los amigos del gobierno á verse excluidos por los del pueblo, y á los de éste por los del gobierno. No es un mal que éste dé su confianza á hombres que no tienen popularidad cuando son íntegros y escrupulosos, siempre que la libertad se halle por otra parte rodeada de salvaguardias; y no lo es el que el pueblo pueda fiar sus intereses á personas de carácter independiente, siempre que la constitucion esté en cuanto á lo demas organizada. Tampoco son los talentos los que se han de excluir, aun cuando se les crea peligrosos; lo que se necesita es conciliar los

intereses y hacer inviolables las garantías. Por la notabilidad no hubieran sido los Escipiones en Roma del número de los elejibles, ni los Gracos del de los elejidos: y aun cuando con esto no se alcanzó la paz, sin embargo las disensiones civiles no tuvieron por primera causa, ni la fiereza de los Escipiones, ni la turbulencia de los Gracos, sino los intereses opuestos de dos clases enemigas, y el no haber un poder intermediario que fuera capaz de calmarlas. Con menos talentos ó elocuencia los gefes de los dos partidos no hubieran tenido menos encarnizamiento.

Los partidarios de la nobleza creian hacer una grande ofensa á sus contrarios, acusándoles de que se alzaban contra esta feudalidad nueva, porque tenian desconfianza de llegar á ser miembros suyos. Mas aun cuando admitiésemos por un instante que un interes menos noble fuera el móvil de las reclamaciones de los hombres, ¿podríamos menos de respetarlas si eran fundadas? Puede ser que los plebeyos no luchasen contra los patricios que trataban á sus deudores como esclavos, sino porque éllos no eran patricios. Probablemente los ilotas gritaban amargamente contra los espartanos porque no hacian parte de esta clase favorecida; pero por esto ¿eran sus quejas menos justas? ¿Y quién se atreverá á pretender que los oprimidos no

hayan de reclamar contra sus opresores por las pasiones que les inspira el no ser de su número? Esto es calumniar á la naturaleza humana, cuya mayor y mejor parte se indigna siempre contra los abusos, aun contra aquellos que ceden en beneficio suyo, y que no quiere por lo mismo sufrir la injusticia ni tener parte en élla.

El medio que se substituyó á las listas de elejibles, y que ha subsistido hasta ahora, no ha cambiado en cosa alguna la base de la eleccion; porque quien la hace siempre es un senado que nombra y una nacion que no nombra. Los colegios electores presentan listas; pero ¿cómo están organizados estos cuerpos, y cuál es la libertad que les ha quedado? Éllos son presididos por un hombre cuyo nombramiento pertenece á ótro, y que tiene la policía de sus asambleas; son dirijidos en todos sus actos por reglamentos que nacen de una voluntad extraña; son escojidos por toda la vida, pero con la restriccion de poder ser disueltos, y están obligados á recibir una décima parte de intrusos que se les envía, como una guarnicion á una plaza que se quiere tener siempre sujeta. ¿Ofrecen, pregunto yo, estos colegios la menor señal de un orígen nacional? ¿Se les permite la menor esperanza de libertad en su accion? Cuando se contempla á estos doscientos hombres reu-

nidos en una sala, y espiados por veinte delegados del *Señor*, nadie diria sino que eran prisioneros guardados por gendarmes, mas bien que electores ocupados en la funcion mas importante y augusta.



CAPÍTULO IX.

CONTINUACION DEL PRECEDENTE ASUNTO.

Pasemos ahora á la segunda parte de las elecciones, ó mas bien, á las que se hacen por el senado. Para juzgar imparcialmente, citaré las mismas palabras del defensor mas apreciable de esta institucion: (1) "El pueblo, »dice, es absolutamente incapaz de apropiar »á las diversas partes del gobierno los hom»bres cuyo caracter y talento le convienen »mas; por lo mismo no debe hacer directa»mente eleccion alguna. Los cuerpos electora»les deben substituirse en su lugar, y no con »respecto á su base, sino mirando á lo sumo »del edificio político; las elecciones por con»secuencia deben hacerse no por la clase ba-

(1) *Consideraciones sobre la constitucion del año* 8 por el senador Cabanis.

„ja, en donde siempre se ejecutan mal por „necesidad, sino por la alta, en donde ha „de suceder lo contrario; porque los elec„ ores tendrán constantemente el mas grande „interes en que subsista el órden y la liber„tad en la estabilidad de las instituciones, „en el progreso de las ideas, en la fijacion „de los buenos principios, y en la mejora „gradual de las leyes y de la administracion „pública." Sigue despues el mismo escritor: "Cuando los nombramientos de los funcionarios por designacion especial de sus funciones se hacen por el pueblo, las elecciones son en general esencialmente malas. (1) Si se trata de las magistraturas eminentes, los cuerpos electorales inferiores escojen muy mal por sí mismos, y solo por una especie de casualidad son llamados de tiempo en tiempo algunos hombres de mérito. Los nombramientos para el cuerpo legislativo, por ejemplo,

(1) No puedo dejar de traer contra esta asercion las opiniones de Maquiabelo y de Montesquieu: "Los hombres, dice el primero, aunque „sujetos á engañarse sobre lo general, no se equi„vocan sobre lo particular. El pueblo es admira„ble, dice el segundo, para escoger á aquellos á „quienes debe confiar una parte de su autoridad." Todo el resto del parágrafo demuestra que Montesquieu ha tratado de una designacion especial y de una funcion determinada.

no pueden hacerse convenientemente sino por hombres que conozcan bien el objeto de toda la legislacion, que se hallen muy perfectamente instruidos del estado de los negocios públicos y de la opinion, y que puedan designar con una mano segura lo mas selecto de los talentos, de las virtudes y las luces con una simple ojeada por todas las divisiones del territorio. Cuando un pueblo nombra sus mandatarios principales sin intermedio, y á su mucho número agrega el estar diseminado sobre un vasto terreno, esta operacion le obliga necesariamente á dividirse en secciones; y estas secciones son colocadas á distancias que no las permiten ni comunicacion ni convenio recíproco: resultan por lo mismo elecciones seccionarias, siendo así que es necesario buscar la unidad de las mismas en la del poder electoral."

Estos raciocinios se apoyan sobre una idea muy exâjerada del interes, objeto y legislacion general, y de todas las cosas á que puede aplicarse este epíteto. ¿Y qué es el interes general sino la transacion que se hace entre los intereses parciales? ¿Qué es la representacion general sino la de todos los particulares que deben transijirse sobre los objetos que les son comunes? El interes general es distinto sin duda de los particulares, pero no les es contrario; á la manera que sucede cuan-

do se habla de intereses combinados por ganar úno lo que los ótros pierden; en cuyo caso esto no es sino el resultado de aquéllos, sin que haya mas diferencia entre una y otra cosa, que la que se encuentra entre un cuerpo y las partes que le componen. Los intereses individuales son los que mas importan á los individuos; los seccionarios son los que interesan mas á las secciones; y siendo únos y ótras los que componen el cuerpo político, deben ser protejidos por consecuencia sus intereses. Si esta proteccion se dispensa á todos, se cercenará en este mismo hecho á cada úno lo que tenga de perjudicial para los ótros; y de aquí solamente puede resultar el verdadero interes público, que, propiamente hablando, no es otra cosa que los individuales puestos recíprocamente fuera del caso de dañarse entre sí. Cien diputados nombrados por otras tantas secciones de un Estado, llevan al seno de la asamblea los intereses particulares y las prevenciones locales de sus comitentes: esta base les es muy útil; porque obligados á deliberar juntos, al momento se penetran de los sacrificios respectivos que son indispensables, y se esfuerzan por lo mismo á que éstos sean los menos posibles; de que nace una de las mas grandes ventajas derivada propiamente del modo con que son nombrados. La necesidad termína siempre reu-

niéndolos á una transacion comun; y así cuanto mas seccionarias han sido las elecciones, con mucha mas facilidad se llega al objeto general. Por el contrario, si se cambia esta graduacion natural, si se pone el cuerpo electoral en lo sumo del edificio, los nombrados por éste se constituyen en el caso de decidir sobre los intereses públicos, sin conocer sus elementos, y se les da el encargo de transijir á favor de las partes, cuyas necesidades ó ignoran, ó no se toman la pena de averiguar. Es bueno que el representante de una seccion sea el órgano de esta misma; que no abandone alguno de sus derechos reales ó imaginarios, sino despues de haberlos defendido, y que sea parcial por la seccion de que es mandatario; porque si cada uno lo es por sus comitentes, la parcialidad respectiva reunida y conciliada tendrá las ventajas de la imparcialidad de todos.

Las asambleas, por muy seccionaria que pueda ser su composicion, tienen una grande inclinacion á contraer un espíritu de cuerpo, que las aisla en los intereses de la nacion. Puestas en la capital, lejos de la porcion del pueblo que las ha nombrado, los representantes pierden de vista las costumbres, las necesidades y el modo de vivir del departamento que representan, y llegan con el tiempo á olvidarse de estas cosas: ¿qué será si

estos órganos de las necesidades públicas no tienen una responsabilidad local de opinion, si se sobreponen á los sufragios de sus conciudadanos, y si son elegidos por un cuerpo colocado, como se quiere, en lo sumo del edificio constitucional? Cuanto mas grande es un Estado y mas fuerte su autoridad central, es mas inadmisible un cuerpo único electoral, y mas indispensable la eleccion directa. Un pueblo de cien mil hombres podria investir á un senado del derecho de poder nombrar sus diputados. Tambien podrian hacerlo todavía las repúblicas federativas; y su administracion interior al menos no correria riesgos; pero en todo gobierno que propende á la unidad, el privar á las fracciones del Estado de intérpretes nombrados por éllas, es crear corporaciones para que deliberen vagamente y sin objetos determinados, y á que siendo indiferentes por los intereses particulares, no puedan dedicarse ni promover con acierto el general.

No es este solo el inconveniente del nombramiento de los mandatarios del pueblo por un senado: semejante modo de elejir destruye desde luego una de las mas grandes ventajas del poder representativo, que es establecer relaciones frecuentes entre las diversas clases de la sociedad; ventaja que solo puede proporcionar la eleccion directa; porque ésta

necesita de parte de las clases poderosas miramientos y contemplaciones sostenidas respecto de las inferiores, y obliga á la riqueza á disimular su arrogancia, y al poder á moderar su accion, poniendo en el sufragio de la parte menos opulenta de los propietarios una recompensa para la justicia y para la bondad, y un castigo contra la opresion. Es necesario, pues, no renunciar con ligereza á este medio de proporcionar diariamente la dicha y la armonía, y no despreciar este motivo de beneficencia, que aunque muchas veces puede no ser otra cosa que un cálculo, ha de llegar sin embargo con el tiempo á hacer una virtud habitual.

Es muy frecuente el quejarse, que las riquezas se concentran en la capital, y que los pueblos son contínuamente despojados por los tributos que pagan, y que jamas vuelven ya á recobrarse. La eleccion directa rechaza á los propietarios ácia las propiedades, de que sin su auxîlio se apartan; y cuando no tienen que hacer parte de los sufragios del pueblo, su cálculo se limita á sacar de sus tierras el producto mas pingüe. Pero la eleccion directa les sujiere otro cálculo mucho mas noble, é infinitamente mas útil á aquellos que viven bajo su dependencia. Sin la eleccion popular no tienen necesidad mas que de créditos y consideracion; y el ánsia por conseguir úno

y ótro los lleva al rededor de la autoridad central: con élla en fin tienen necesidad de la popularidad, atractivo que los llama ácia su orígen, fijando las raices de su exîstencia política en sus posesiones.

Se han decantado algunas veces los beneficios de la feudalidad, porque ésta retenia al señor en medio de sus vasallos, y distribuia igualmente la opulencia entre todas las partes del territorio. La eleccion popular produce este grande efecto sin arrastrarnos á los abusos de aquel tiempo.

Se habla sin cesar de animar y dar honor á la agricultura y al trabajo, y se inventan premios para distribuirlos por capricho, y decoraciones acaso contrarias á la opinion: pero sería mas sencillo dar importancia á las clases agricultoras, no creada por decretos, sino la que tiene por base al interes calculado con esperanzas fundadas, ó á la ambicion de aumentarlo mas de dia en dia.

En segundo lugar, el nombramiento por un senado para las funciones representativas conspira á corromper, ó debilitar al menos, el carácter de los aspirantes á estas funciones eminentes. Por poco favor que quiera dispensarse á la solicitacion, y los esfuerzos que deban emplearse con necesidad para hacerse con el voto de una multitud, siempre se verán en esto muchos menos inconvenientes que

en las tentativas tortuosas que son necesarias para conciliar un pequeño número de hombres poderosos. " Los manejos, dice Montes-„quieu, son peligrosos en un senado y en „un cuerpo de nobles; pero no lo son en el „pueblo, cuya naturaleza es obrar por pa-„sion." (1)

Lo que se hace para arrastrar á una reunion numerosa, ha de llegar á saberse algun dia, razon por qué el pudor modera siempre las acciones públicas; pero cuando se cometen bajezas delante de algunos, cuya proteccion se implora aisladamente, todo esto pasa en oculto, de un modo obscuro, y con unas personas que tienen propension natural á gozarse en la humillacion de los que suplican y prestan obsequios.

Hay épocas en que se teme todo lo que huele á energía; y esto sucede principalmente cuando las constituciones están mal apoyadas, cuando la tiranía quiere establecerse, y cuando la esclavitud llega á creer que puede sacar algun partido. Entonces se hace alarde de la dulzura, de la docilidad, de los talentos ocultos y cualidades privadas; pero estas son las épocas en que la moral se debilita. Que los talentos ocultos se hagan conocer; que las cualidades privadas encuentren su re-

---

(1) *Espíritu de las Leyes II.* 2 y 3.

compensa en la felicidad doméstica; que la condescendecia y la dulzura obtengan el favor de los grandes; pero que la eleccion para el augusto cargo de representantes del pueblo se dé por éste mismo á aquellos que merezcan la atencion, que se atraigan el respeto de sus semejantes, y que hayan adquirido por sus virtudes el dereho á la estimacion, á la confianza y al reconocimiento público. Tales hombres al paso de ser los mas enérgicos, se dejarán ver tambien con el carácter de moderacion.

Se quiere figurar siempre la medianía como pacífica; pero lo es solo mientras tiene una imposibilidad. Cuando la casualidad reune muchos hombres medianos, y les pone en la mano alguna fuerza; su medianía es mas agitada, mas envidiosa y mas convulsiva en su marcha que el talento, aun en el caso que las pasiones le desvien; porque las luces llegan á calmar á éstas, endulzan el egoismo, y templan la vanidad.

Pero volvamos á tratar de la eleccion directa. Testigo de los desórdenes aparentes que ajitan en Inglaterra las elecciones que tanto se disputan, he visto que se exâjera mucho el cuadro de estos desórdenes: ha habido sin duda elecciones con riñas, gritos y disputas violentas; pero no por esto han dejado de caer en hombres distinguidos por sus ta-

lentos ó por su fortuna, y acabado el acto todo ha vuelto á entrar en la regla ordinaria. Los electores de la clase inferior, poco antes obstinados y turbulentos, vuelven á ser dóciles y laboriosos, y á poseerse del respeto. Satisfechos de haber ejercido sus derechos, se prestan tanto mas fácilmente á la superioridad y á las convenciones sociales, cuanto que en sus operaciones anteriores creian un punto de conciencia el no obedecer sino al cálculo razonado de su propio interes. Al otro dia de una eleccion no queda la menor señal de las agitaciones del pasado, y se observa que el pueblo ha vuelto á tomar sus trabajos de costumbre despues que ha recibido el sacudimiento saludable y necesario para reanimarse.

Si se teme el carácter frances impetuoso é impaciente del yugo de la ley, diré que nosotros no somos tales sino porque no hemos contraido el hábito de reprimirnos á nosotros mismos: lo mismo puede decirse de las elecciones que de todo aquello que mira al buen órden. Por precauciones inútiles ó se causan ó se aumentan los desórdenes. En nuestro país los espectáculos y las fiestas están siempre erizadas de guardias y bayonetas, y se creeria que tres ciudadanos no pueden reunirse sin tener necesidad de dos soldados para que los separen. En Inglaterra veinte

mil hombres se juntan sin que se vea un soldado en medio de éllos: la seguridad de cada uno está confiada á la razon y al interes recíproco; y conociéndose esta multitud depositaria de la tranquilidad pública y particular, vela escrupulosamente sobre este depósito.

Sola, pues, la eleccion popular es capaz de investir á la representacion nacional de una verdadera fuerza, y hacer que eche raices profundas en la opinion. El representante nombrado de otro modo, sea el que quiera, no encuentra en parte alguna una voz que reconozca la suya. Ninguna fraccion del pueblo le pedirá cuenta de su voluntad y firmeza, porque todas la han perdido en los largos rodeos que ha dado su voto, en los cuales se ha cambiado su naturaleza y desaparecido enteramente. La tiranía sabe valerse de los votos de una pretendida representacion contra el pueblo, y sabe tomar tambien el nombre de éste contra aquélla cuando le conviene: en una palabra, el vano simulacro de eleccion que no sea popular, no sirve jamas de freno sino de apología á todos sus excesos (1).

---

(1) Debo hacer presente el habérseme objetado, que la eleccion popular no exîstia plenamente en Inglaterra, porque hay pueblos muy pequeños en

OBSERVACIONES

sobre los Capítulos VIII y IX.

Los Españoles no tenemos colegios electorales como en Francia se han tenido: el pueblo elije los que deben representarle; y aun cuando no sea absolutameute directa la eleccion, sin embargo se hace con los menos rodeos posibles. Las jun-

---

que los electores son muy pocos, y algunos en que no hay sino uno solo: pero al paso que esto es así, hay muchos en que el número es inmenso, del cual proviene la vida y el movimiento que imprime la eleccion directa al espíritu público. Se dirá acaso que los pueblos pequeños no pueden hacer el contrapeso necesario; mas éste se encontrará en las condiciones de propiedad que propondré como necesarias para los electores, que son mas fuertes que en Inglaterra. Lo demas se hará por sí mismo. Estableced una constitucion sabia, y al momento tendreis grandes propietarios que la eleccion del pueblo designará por fuerza. No hay duda ninguna en que estos actos han de depender por necesidad de aquéllos, si no por derecho, de hecho á lo menos, porque esta es la tendencia natural; pero es preciso tener un poco de paciencia: una vez sentados los buenos principios, es indispensable dejar que las instituciones marchen por sí mismas. Lo que se hace por el tiempo no es un abuso; pero crear abusos por imitar al tiempo, ni es razonable, ni posible.

tas de parroquia congregadas el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes, en virtud de las órdenes que se comunican por los gefes políticos de las provincias, por lo que toca á España, y en las de Ultramar quince meses antes de la celebracion de las mismas Córtes, nombran sus electores que han de concurrir á la cabeza de partids. A estas juntas electorales pueden asistir todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de su parroquia respectiva, comprehendiéndose tambien los eclesiasticos seculares. Por cada doscientos vecinos se nombra un elector, que designan once compromisarios. Todos los así elejidos concurren á las cabezas de partido en el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes, y en Ultramar el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubiesen tenido las juntas de parroquia. El número de electores de los partidos es triple al de los Diputados que han de nombrarse, y todos se reunen en la capital de provincia con este objeto; en la península el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes, y en Ultramar el segundo de marzo del mismo en que se celebraren las juntas de partido. Presididos por él gefe político proceden á la eleccion de los Diputados propietarios en razon cada uno de setenta mil almas de poblacion, y de una tercera parte mas del total para suplentes. Tal es el modo de formar el cuerpo representativo en

España: modo absolutamente popular, y que por consiguiente es mas capaz de llevar siempre consigo la voluntad de los que van delegando sus facultades como por grados hasta llegar al último, que es designar á los depositarios del poder soberano, que á toda la comunidad compete, y darles la carta de su mision.

Con solo enunciarse estas disposiciones, se conoce bien que reunen al mismo tiempo las ventajas de una eleccion libre, hija de la voluntad y conocimiento de los que la hacen, y que está exênta por otra parte de los inconvenientes de la directa, los cuales se han tocado mas particularmente en Inglaterra en estos tiempos últimos, sean las que quieran, fundadas ó no, justas ó injustas, las causas que para ello hayan mediado. Lo cierto es, que para asegurar el órden, ha sido necesario echar mano de la fuerza armada, hacer prisiones y alzar cadahalsos, en los cuales se ha vertido la sangre de los ciudadanos, de aquellos que en los primeros momentos de convocarse el pueblo para ejercer el mas sagrado de sus derechos, estarian acaso muy distantes de pensar que habrian de tener el fin mas trágico.

¡Y qué contraste hacen estas escenas con las que se veian en España al mismo tiempo! Mientras que en las plazas y campos de Inglaterra se estaban designando las personas que habian de concurrir al parlamento, precediendo violentas arengas de los que ambicionaban esta grande dignidad, multitud de gritos de masas inmensas de hombres, y una severa vigilancia de los

magistrados, que no se atrevian á dar paso sin la fuerza armada; en España concurrian los ciudadanos pacíficamente, y llenos de alegria á los sitios señalados, nombraban sus escojidos, y se contentaban con recomendar á voz en grito, que se buscasen solo hombres amigos de la causa comun, que conociesen los males de su patria, y que fuesen capaces de prestarla remedio en su angustiada situacion. Ni una sola desgracia, ni un desórden siquiera, ni prision, ni castigo, ni nada que fuese desagradable se ha visto en los memorables dias 31 de abril, 7 y 21 de mayo del año de 1820, en que el pueblo español, rotas las cadenas, volvia á recobrar sns perdidos derechos al cabo de seis años de opresion. Las gloriosas tropas no han tenido otra ocupacion que entonar el himno de la gloria, y concurrir con el pueblo á celebrar la memoria de estos dias, en los que se ha echado el fundamento de la felicidad para la presente y las futuras generaciones.

Las personas designadas para el augusto cargo de representantes han sido sacadas no por la solicitacion sino por la idea de sus virtudes, de su patriotismo, y de su ilustracion. Séame lícito dirijirme á vos, ilustres víctimas de la libertad, que de los encierros, de los presidios y de los lugares que os han prestado asilo, habeis sido llamados por el voto público para sentaros en el solio Nacional, hacer la gloria de la España y consolidar el trono del Monarca, de cuyo poder abusaron los perversos para desviarle de la senda, que le estaba marcando la razon y la jus-

ticia: vosotros habeis sido los primeros elejidos, y el pueblo no ha necesitado ni de vuestras solicitaciones opuestas diametralmente á vuestra modestia, y á la del carácter español, ni de la de los hombres beneméritos en quienes acaba de delegar sus facultades.

Solo falta para que sea absolutamente completo el sistema de elecciones, que se hagan mas subdivísiones en las parroquias numerosas por medio de meditados reglamentos; pues que el inconveniente único que se ha tocado, ha sido el de la larga duracion de estos actos, que como no pueden interrumpirse segun la Constitucion, han causado grandes inconvenientes, siendo uno de los principales el no haber podido votar muchos ciudadanos, y tambien el no haberse distinguido bien los que se hallaban en el ejercicio de sus derechos de los que no lo estaban.

La eleccion popular no es nueva, ni ha sido desconocida entre nosotros antes de esta época. En los tiempos mas brillantes de las antiguas Córtes todas las cabezas de familia concurrian personalmente á votar y elejir procuradores; pero á título de desórdenes y alborotos que quisieron figurarse, se privó á los pueblos de esta prerogativa, y se hizo pasar á los concejos á mediados del siglo XIV, desde cuya época fueron poco á poco desapareciendo los derechos del pueblo español. No quiero decir con esto que estos cuerpos municipales abusasen desde un principio de esta facultad; pero lo cierto es que desde aquel tiempo principiaron á tomarse precauciones para conciliar

en lo posible la libertad de elejir, que fue comprometida mas de una vez. Entre éstas se cuenta la de fiar á la suerte el resultado que debiera ser de la eleccion; pero este medio estuvo lejos de surtir el efecto que se buscaba, porque como no podia recaer sino en individuos del concejo, aun cuando entre éllos hubiese personas ilustradas y celosas, habia empero muchas en las que no reunian estas dos calidades, ó la primera al menos: y de aquí provinieron grandes males, cuyo término, despues de infinitos choques, llegó á ser por las intrígas ministeriales el de designar el Rey directamente los que habian de ser los procuradores de los Reynos, ó de un modo tortuoso al menos por medio de gracias y mercedes. Pero el resultado de todo es que entre nosotros, aun en la apariencia, se ha querido siempre que los pueblos elijiesen los que debian representarle.

Sirva, pues, este recuerdo para que conozcamos la grande adquisicion que habemos hecho, recobrando la prerogativa de la eleccion libre, que aunque no es plenamente directa, surte sin embargo los mismos efectos sin tener los inconvenientes que ésta produce. Sepamos conservar este beneficio; beneficio de que parte el franco uso de nuestras libertades; y dándole algunas mejoras, de que es susceptible en la parte reglamentaria, estemos siempre dispuestos á sacar de él todo el partido que nos ofrece.

CAPÍTULO X.

DE LAS CONDICIONES DE LA PROPIEDAD CON RESPECTO Á LOS INDIVIDUOS QUE HAN DE COMPONER LA REPRESENTACION NACIONAL.

La constitucion nada ha hablado sobre las condiciones de propiedad que se requieren para el ejercicio de los derechos políticos; porque éstos, confiados á sus colegas electorales, están por lo mismo en las manos de los propietarios. Pero si á esto se substituye la eleccion directa, las condiciones de propiedad llegan á ser indispensables.

Ningun pueblo ha considerado como miembros del Estado á todos los individuos que residen en un territorio. No tratamos aquí de hacer las distinciones de los antiguos, separando los esclavos de los hombres libres; ni las de los modernos que distinguen á los nobles de los plebeyos. La democrácia mas absoluta establece dos clases: á la úna pertenecen los extrangeros, y aquellos que no han llegado á la edad prescripta por la ley para ejercer los derechos de ciudadanos; la ótra

se compone de hombres que han entrado en la edad y nacieron en el pais. Exîste, pues, un principio segun el cual los individuos reunidos en un mismo territorio, únos son miembros del Estado y ótros no.

Es un principio evidente, que para ser miembro de una asociacion, es necesario tener un cierto caudal de luces y un interes comun con los otros miembros de la misma. Los que no han llegado á la edad legal, se presume que no poseen la primera circunstancia; y los extrangeros se cree igualmente que no pueden dirijirse por el interes de aquella sociedad. La prueba se toma de que los primeros, en llegando á la edad determinada por la ley, vienen á ser miembros de la misma, y en que los segundos alcanzan esto mismo por su residencia, propiedades, ó relaciones; fundándose todo en la presuncion de que las circunstancias, que se han dicho, dan á los únos luces, y á los ótros el interes que se requiere. Pero este principio necesita de mayor extension. En nuestras sociedades actuales el nacimiento en el pais y la mayor edad no bastan para conferir á los hombres las cualidades propias para el ejercicio de los derechos de ciudadano. Aquellos á quienes su indigencia mantiene en una eterna dependencia, por condenarlos á los trabajos diarios, ni están mas ilustrados que los niños en los ne-

gocios públicos, ni se interesan mas que los extrangeros en la prosperidad nacional, cuyos elementos no conocen, y cuyas ventajas no disfrutan sino indirectamente. No es mi ánimo ofender á esta clase laboriosa: lejos de mí el pensar que tenga menos patriotismo que todas las ótras: élla está dispuesta siempre á sacrificios los mas heróicos, y semejante disposicion es tanto mas admirable cuanto que no se halla recompensada ni por la fortuna ni por la gloria. Pero una cosa es segun mi opinion el patriotismo que le inspira el valor para morir por su pais, y ótra el que le hace capaz de conocer bien sus intereses. Es, pues, necesaria otra condicion mas que el nacimiento y la edad prescripta por la ley; á saber, el medio indispensable para la adquisicion de luces y de la rectitud del juicio. Sola la propiedad asegura este medio, y hace á los hombres capaces del ejercicio de los derechos políticos. Puede decirse, que el estado actual de la sociedad, que mezcla y confunde de mil modos los propietarios y los que no lo son, da á una parte de los segundos los mismos intereses y medios que á los primeros; que el hombre que trabaja no tiene menos necesidad del descanso y de su seguridad que el que posee; que los propietarios no son de hecho ni de derecho sino los que distribuyen las rique-

zas comunes entre todos sus individuos; y que es una ventaja para todos el que el órden y la paz favorezcan el desenrollo de todas las facultades y de todos los medios individuales.

Estos raciocinios tienen el vicio de probar demasiado; y si fuesen concluyentes, no podria haber motivo alguno para rehusar á los extrangeros los derechos de ciudadano. Las relaciones comerciales de la Europa hacen que la mayor parte de élla tenga un interes directo en que la felicidad y la paz reinen en todos los paises; el trastorno de un imperio, sea el que sea, es tan funesto á los extrangeros que por sus especulaciones pecuniarias han unido su fortuna á él, como pueda serlo á sus propios habitantes, exceptuando á los propietarios. Los hechos nos dan la demostracion de esta verdad. En medio de las guerras mas sangrientas, los negociantes de un pais hacen muchas veces votos, y algúnas esfuerzos, para que la nacion enemiga no sea destruida; sin embargo de esto, una consideracion tan indeterminada no puede parecer suficiente para elevar á los extrangeros al rango de ciudadanos.

Observad que el objeto necesario de los que no son propietarios, es llegar á serlo: cuantos medios les deis, tantos emplean para este fin. Si á la libertad de facultades

y de industria que les debeis, agregais los derechos políticos que no les corresponden, éstos mismos, puestos en las manos del mas grande número, les servirán infaliblemente para invadir la propiedad. Éllos marcharán por este camino irregular, en lugar de seguir el que naturalmente se les presenta, que es el trabajo; siendo esto para éllos un orígen de corrupcion, y para el Estado un manantial de desórden. Un escritor célebre ha observado con mucha oportunidad que cuando los no propietarios tienen derechos políticos, sucede una de tres cosas; ó que no reciben impulsos sino de sí mismos, y entonces destruyen la sociedad; ó que lo reciben de los hombres poderosos, y entonces son instrumentos de tiranía; ó de los aspirantes al poder, y se hacen en tal caso instrumentos de facciones. Son, pues, tan absolutamente necesarias las condiciones de propiedad para los electores, como para aquellos que han de ser elejidos.

En todos los paises que tienen asambleas representativas, es indispensable que éstas, sea la que quiera su organizacion, se compongan de propietarios. Un individuo de brillante mérito puede cautivar la multitud; pero las corporaciones se hallan en la precision de tener intereses conformes á sus deberes para conciliarse la confianza. Toda nacion presume siempre que los hombres reunidos se dejan

guiar de sus intereses, y cree por lo mismo con toda seguridad que el amor del órden, de la justicia y de la conservacion tendrá la mayoría de votos entre los propietarios. Éstos, pues, no solo son útiles por las calidades que les son propias, sino que lo son tambien por las que se les atribuyen, por la prudencia que se les supone y por las prevenciones favorables que inspiran. Si en el número de los legisladores se ponen aquellos que no tienen propiedades, por bien intencionados que sean, no podrán libertarse de que los propietarios entorpezcan las medidas que tomen. Las leyes mas sábias les serán sospechosas, y por consecuencia desobedecidas, mientras que la organizacion opuesta conciliará sin duda el consentimiento popular aun en un gobierno que tuviese defectos, sean éstos los que fueren.

Durante la revolucion pasada, los propietarios concurrieron, es cierto, con los que no lo eran á hacer leyes absurdas y contrarias á los derechos de propiedad; pero esto consistió en que les tuvieron miedo á causa de estar revestidos del poder. Trataron de guardar intactos sus bienes; y el recelo de perder lo que se tiene, produce la pusilanimidad, por contraposicion al furor de aquellos que quieren adquirir lo que no les pertenece. En una palabra, las faltas ó los crímenes de

los propietarios, se cometieron por una consecuencia del influjo de los que no lo eran.

Pero ¿cuáles son las condiciones de la propiedad que es justo establecer? Esta calidad puede ser tan limitada en algúnos, que el que la posea, acaso no la tendrá sino en la apariencia. El que no ha llegado á adquirir territorio, dice un escritor que ha tratado perfectamente esta materia [1], hasta en la cantidad suficiente para susbsistir durante un año, sin verse precisado á trabajar por ótro, no es enteramente propietario; porque se encuentra en clase de asalariado hasta en la porcion de propiedad que le falta. Los propietarios son dueños de su exîstencia, porque pueden dejar á su arbitrio el trabajo: por cuya razon aquel que posee la renta necesaria para exîstir independientemente de toda voluntad extraña, puede solo ejercer los derechos de ciudadano. Una condicion de propiedad inferior, es ilusoria; una de condicion mas elevada, es injusta.

Yo pienso sin embargo que debe reconocerse por propietario aquel que tiene arrendada por cierto tiempo una hacienda de labor ó monte que le dé la renta suficiente para vivir. En el estado actual de propiedades, el arrendatario que no puede ser despedido,

(1) Mr. Garnier.

es realmente mas propietario que el dueño legítimo, el cual de hecho parece dejar de serlo de aquello que arrienda. Es, pues, necesario dar al úno los mismos derechos que al ótro: si se dice que al fin del arrendamiento el que lo tenia pierde la cualidad de propietario, yo replicaré, que tambien éstos pueden perder de un dia á ótro por mil casualidades y accidentes los bienes que disfrutan.

Debe advertirse al mismo tiempo que ahora solo hablo de los raices ó inmuebles; pues que es bien sabido que éstos constituyen solo una clase de propiedad, y que hay otras muchas diferentes de ésta. La constitucion misma reconoce este principio, pues que concede representacion no solo al territorio sino á la industria. Confieso que si el resultado de esta disposicion hubiese sido el hacer igual la propiedad industrial á la territorial, no hubiera dudado un momento en tacharla, pues que á aquélla le faltan muchas ventajas que ésta tiene, y son precisamente las que constituyen el espíritu preservador necesario á las asociaciones políticas. La propiedad territorial influye sobre el carácter y destino del hombre por la naturaleza misma de los cuidados que exîje: el cultivador se entrega á tareas constantes y progresivas, y por este medio adquiere el hábito en sus costumbres. La fortuna, que en lo moral es el origen

mas grande de los desórdenes, es de muy poca importancia en la vida del labrador: toda interrupcion le daña, y toda imprudencia es una pérdida segura; sus sucesos son lentos; y solo es dable que los consiga por el trabajo. Él no puede asegurarlos ni agrandarlos por temeridades dichosas: y se ve constituido entre la dependencia de la naturaleza y la independencia de los hombres. Todas estas operaciones le dan una disposicion pacífica, un convencimiento contínuo de seguridad, y un amor al órden, que le ligan mas estrechamente á aquel oficio, al que debe su tranquilidad y su subsistencia.

La propiedad industrial no influye sobre el hombre, sino por la ganancia positiva que le procura ó le promete; élla inspira á su vida menos regularidad; y es mas facticia y mudable que la propiedad territorial. Las operaciones de que se compone consisten muchas veces en transaciones fortuitas: sus sucesos son mas rápidos; pero consiste una parte de éllos en la casualidad: no tiene por elemento necesario aquel progreso lento y seguro que crea el hábito, y poco despues la precision de la uniformidad: no hace al hombre independiente de los otros hombres; por el contrario lo sujeta á su independencia. La vanidad, este gérmen fecundo de agitaciones políticas, padece frecuentemente en el pro-

pietario industrial, cosa que jamas sucede al labrador [1]: éste calcúla pacíficamente el órden de las estaciones, la naturaleza del suelo, el carácter del clima: el ótro solo lo hace en la incertidumbre de los caprichos, del orgullo y del lujo de los ricos. Una hacienda es una patria en compendio: allí se nace, allí se recibe la educacion, allí se crece con los árboles que la rodean. En la propiedad industrial nada habla á la imaginacion, nada á la memoria, nada á la parte moral del hombre: jamas decimos "la tienda ó el taller de nuestros padres". Las mejoras de la propiedad territorial no pueden separarse del suelo que las recibe, y del que llegan á ser una parte: la propiedad industrial no es susceptible de mejora sino de engrandecimiento; y éste puede trasportarse de un lugar á ótro y á donde se quiera.

Con respecto á las facultades intelectuales, el agricultor tiene sobre el artesano una gran superioridad. La agricultura exîje una multitud de observaciones y experiencias que forman y desenvuelven el juicio [2]: y de

(1) *Pius quæstus*, dice Caton hablando de la agricultura, *stabilissimus, minimeque invidiosus, minimeque male cogitantes, qui in eo studio occupati sunt.*

(2) Smit, *Riqueza de las naciones*, tom. I. cap. 10.

aquí proviene la sensatez, rectitud, y justicia que vemos en los labradores con admiracion. Las profesiones industriales se limitan muchas veces, por medio de la division del trabajo, á operaciones muy mecánicas. La propiedad territorial encadena al hombre en el pais que habita, rodea de obstáculos cualquiera mudanza que quiera hacer, y crea el patriotismo por interes: la industria hace á todos los paises casi iguales, facilita las traslaciones de úno á ótro, y separa el interes del patriotismo. Así es que la ventaja de la propiedad territorial, comparada con la desventaja de la industrial bajo una consideracion política, se aumenta en razon de lo que se disminuye esta última. Un artesano nada pierde en mudar de pais, y un pequeño propietario se arruina expatriándose. Últimamente, y para rectificar el juicio respecto de las diversas especies de propiedad, es necesario que tengamos á la vista las clases inferiores de los propietarios, porque el mayor número se forma de éllas.

Independientemente de esta preeminencia moral de la propiedad territorial resulta otro bien al órden público, aun por la situacion en que están constituidos sus poseedores. Los artesanos, amontonados en las poblaciones, están á disposicion de los facciosos: los labradores, dispersados en los campos, se ha-

llan casi imposibilitados de reunirse, y por consecuencia de sublevarse. La fuerza de estas verdades la conoció ya Aristóteles, el cual marcó con unos caractéres distintivos á las clases agrícolas y mercantiles, decidiendo en favor de las primeras.

No hay duda alguna en que la propiedad industrial tiene grandes ventajas: la industria y el comercio han producido un nuevo medio de defensa para la libertad, á saber, el crédito; pero la propiedad territorial garantiza la estabilidad de las instituciones, y es la que consuma propiamente la obra, á la cual concurre la industrial asegurando la independencia de los individuos. Por esta razon el rehusar los derechos políticos á los comerciantes, cuya actividad y opulencia duplican la prosperidad del pais que habitan, sería una injusticia y ademas la mayor imprudencia; porque esto era realmente poner la riqueza en oposicion con el poder.

Hay ademas otra cosa que observar en este asunto; á saber, que no solamente se atenta contra los propietarios industriales, sino que hay muchos de éstos que son al mismo tiempo territoriales. En cuanto á los primeros, como que están entregados á ocupaciones mecánicas por una necesidad que ninguna institucion será capaz de vencer, quedan privados de todo medio de instruirse, y pueden,

aun cuando tengan las mas puras intenciones, hacer sentir al Estado las consecuencias de sus inevitables errores. Es necesario respetar á estos hombres, protejerlos, y darles garantía contra todas las vejaciones de los ricos, apartar de éllos las trabas que pesan sobre sus trabajos, allanar en cuanto sea posible, y facilitar su laboriosa carrera; pero no transportarlos á una esfera nueva, á la cual no les llama su destino, donde su concurso es inútil, y donde sus pasiones podrian causar trastorno, y ser peligrosa su ignorancia. Nuestra constitucion sin embargo ha querido llevar al extremo su solicitud por la industria, y ha creado una representacion especial para élla; pero limitando sábiamente el número de los representantes en proporcion de uno á veinte y siete de la representacion general.

Algunos publicistas han creido que podia reconocerse una tercera especie de propiedad, que han llamado *intelectual*; y han sostenido su opinion de un modo muy ingenioso. Un hombre distinguido en una profesion liberal, han dicho, un jurisconsulto por ejemplo, no está menos adherido al pais que habita que el propietario territorial; porque es mas fácil á éste enagenar su patrimonio, que al primero el desprenderse de su reputacion. Su fortuna consiste en la confianza que inspira, y esta confianza no se adquiere sino con mu-

chos años de trabajo, de inteligencia, de habilidad y mérito en los servicios que ha hecho, y de la costumbre de recurrir á él en circunstancias difíciles por los conocimientos locales que su larga experiencia le ha proporcionado. La expatriacion le privaria de todas estas ventajas, y quedaria arruinado en el hecho mismo de presentarse desconocido en un pais extrangero.

Pero esta propiedad, que han llamado *intelectual*, no reside sino en la opinion; y si es permitido á todos el atribuírsela, la reclamarán sin duda, porque los derechos políticos llegarán á ser no solamente prerogativas sociales, sino un testimonio del talento; y el rehusárselo cada uno á sí mismo, sería el acto mas raro de desinteres y de modestia. Si la opinion de ótros es la que ha de dar esta propiedad intelectual, como que no se manifiesta sino por el suceso y la fortuna, que no son sino el resultado necesario, habrá de ser entonces esta propiedad el patrimonio de los hombres distinguidos en todo género.

Pero hay consideraciones de mayor importancia que pueden hacerse valer. Las profesiones liberales piden mas bien que otras ningunas estar reunidas con la propiedad, para que su influencia no pueda ser funesta en las discusiones públicas. Estas profesiones,

tan recomendables por tantos títulos, no cuentan siempre en el número de sus ventajas, la de reunir á sus ideas aquella justicia práctica que se necesita para decidir con acierto sobre los intereses positivos de los hombres. Hemos visto en el tiempo de nuestra revolucion matemáticos, químicos y otros literatos entregarse á las mas exâltadas opiniones, no por una mala intencion, sino por haber vivido lejos de los hombres: únos estaban acostumbrados á abandonarse á su imaginacion, ótros á no hacer caso sino de la evidencia rigurosa, y muchos á ver la naturaleza en la reproduccion de los seres marchando á pasos largos á su destruccion. Todos han llegado por distintos caminos á obtener un mismo resultado; á saber, el de tener en menos las consideraciones sacadas de los hechos, el de despreciar el mundo real y sensible, y el de razonar sobre el estado social como entusiastas, sobre las pasiones como geómetras, y sobre los dolores de la humanidad como físicos.

Si estos errores han sido el patrimonio de los hombres grandes, ¿cuáles no serán los extravíos de los candidatos subalternos y de los aspirantes menos afortunados? ¿Cuán urgente, pues, no debe ser el poner un freno al amor propio y á la vanidad de los espíritus intolerantes, y el oponernos á todo lo que

puede ser causa de amargura, de agitacion y de descontento contra una sociedad, en la que no debe darse lugar en manera alguna al ódio contra los hombres, ó al desprecio al menos de cuanto pueda influir en su felicidad práctica, tal como puede conseguirse en este mundo imperfecto? Los trabajos intelectuales no pueden menos de considerarse sino como muy honrosos: todos exîjen el respeto público; porque nuestro primer atributo es el pensamiento; y cualquiera que lo pone en ejercicio tiene derecho á nuestra estimacion aun independientemente del suceso. El que ultraja esta noble operacion, ó la repele, renuncia á llamarse hombre, y se echa fuera de la especie humana. Sin embargo, cada ciencia da al entendimiento del que la cultiva una direccion exclusiva que llega á hacerse peligrosa en los negocios políticos, á menos que no esté contrabalanceada; y este contrapeso no puede encontrarse sino en la propiedad. Élla sola establece entre los hombres relaciones uniformes: élla les hace velar para oponerse al sacrificio de la felicidad y tranquilidad de ótros, contemplando que este sacrificio es el de su propio bien estar, que tienen necesidad de calcular por sí mismos: y élla en fin los hace descender de lo alto de las teorías quiméricas y exâjeraciones inaplicables al mundo real, estableciendo entre sí

mismos y el resto de la asociacion relaciones numerosas é intereses comunes.

Y no se crea que esta precaucion es útil solamente para la conservacion del órden; lo es tambien para la de la libertad. Por una reunion extravagante, las ciencias, que en las agitaciones políticas disponen algunas veces â los hombres á ideas imposibles de libertad, los hacen ótras indiferentes y serviles bajo el despotismo. Los sabios, propiamente dichos, rara vez son conculcados aun por la autoridad mas injusta, que no aborrece sino el que se piense, y que mira las ciencias como medios de que pueden valerse los que gobiernan, y las bellas artes como distracciones para los que son gobernados. Así la carrera que siguen los hombres, cuyos estudios no tienen relacion alguna con los intereses activos de la vida, poniéndolos á cubierto de las vejaciones del poder, que jamas los considera como rivales suyos, produce el efecto muchísimas veces de que tomen muy poca parte, y se resientan apenas de los abusos de una autoridad que solo pesa sobre las otras clases.

OBSERVACIONES.

Pocas materias se pueden presentar tan importantes como la del capítulo precedente en las circunstancias presentes. Autorizado el Congreso por la Constitucion en virtud del art. 92. para fijar la renta anual proporcionada que deba gozar en bienes propios el que haya de ser elejido Diputado de Córtes, tiene casi una precision de atender á este importante asunto. Es verdad que por el art. 93. se declara suspensa la disposicion del antecedente, hasta que las Córtes declaren haber ya llegado el tiempo en que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir. Pero acaso este tiempo es ya llegado; y el interes público exîje que se haga tal declaracion, la cual está hoy ocupando la atencion de algunos de los cuerpos representativos de Europa, donde por sus circunstancias particulares no urge tanto como en España. Bien sabido es que esta Nacion, mas que de otros ramos de prosperidad, depende de la agricultura. Su hermoso y pingüe suelo, hoy reducido á un fatal estado, no necesita sino de que brazos laboriosos y activos abran sus entrañas para prodigar tesoros; por consiguiente ha menester un fomento y proteccion directa.

Entre los medios que se encuentran para esto no es acaso el último el que sus individuos se vayan tomando por la mano del legislador para

conducirlos al augusto templo donde se frágua nuestra felicidad, penetrándolos de la importancia que se merecen al Estado, primero dependiente de éllos que de nadie otro. El poco influjo que han tenido antes de este tiempo en las deliberaciones públicas, ha hecho que haya cargado sobre sus hombros, mas bien que sobre los de las otras clases del Estado, el enorme peso de los tributos, que no hubieran sido tan desiguales si éllos hubiesen concurrido á establecerlos.

Bien conozco que el deplorable estado de la educacion, y su falta de luces los ha apartado por necesidad de las deliberaciones públicas: no se me oculta que en el tiempo pasado, en que se trataba de hacer la grande obra de nuestra regeneracion política, era necesario echar mano de hombres extraordinarios, y de los mas sábios de la Nacion, dotados por consecuencia de mayores conocimientos que los que tenia el labrador, el propietario, y los mas grandes señores. Pero aquel tiempo ya pasó; las dificultades que debian ofrecerse á la asamblea constituyente ya no exîsten; los incalculables obstáculos que han de experimentarse para dar marcha á nuestro sistema representativo, deben vencerse en esta legislatura; los depósitos de las luces van á franquearse con mano pródiga; se abre el camino de la gloria; y en fin, no solamente no se opone ningun obstáculo para que los propietarios se ilustren mas cada dia, sino que por el contrario está en el órden el invitarlos, y aun el cohibirlos si alguno tuviese la torpeza de resistir á tan noble impulso.

Las elecciones del primer año de nuestra resurreccion política nos guian como por la mano para tomar medidas sobre el particular. Ved que porcion de representantes ha nombrado, por convencimiento, de la preciosa clase de los propietarios: éllos resolverán el problema de la grande utilidad que el Estado debe recibir de darles una parte tan principal en las deliberaciones públicas; pues que trasladados desde el seno de sus familias á tratar en grande de los intereses de la Nacion, darán pruebas de que viven en el mundo práctico, como dice Mr. Constant, y harán inevitablemente una aplicacion de los principios por que se gobiernan diariamente, contrabalanceando los sistemas y las teorías, de las cuales no siempre viene la felicidad á las naciones.

No quiero por esto excluir á los propietarios comerciales, ni aun á los que se llaman *intelectuales* por los que han hecho semejante clasificacion: los primeros es de rigurosa justicia que sean admitidos; y los segundos no sería político repelerlos en la situacion en que las luces se encuentran entre nosotros. Pero quizá no sería tampoco inoportuno fijar su número, pues que si la mayor parte del Congreso se compusiera de éstos, podríamos ser arrastrados á nuestro pesar, ó al optimismo ideal, que es el mayor enemigo de lo bueno, ó á los otros inconvenientes de que al fin del capítulo se ha hecho mérito.

Y si por falta de conocimientos y de instruccion tuviéremos que atemperarnos á estas medidas, demos aquella con mano pródiga, y adelantemos

á toda costa los frutos que en otra ocasion solamente podrian serlo de un largo tiempo, siquiera para no vernos privados en un todo de las consecuencias de esta felicidad naciente, que han de gozar de lleno nuestros hijos. Formemos hombres que sean capaces de mejorar este sistema, y de sostenerlo siempre por su conveniencia propria, y procurémos por todos los medios el traer á la representacion nacional únicamente aquellos hombres que, sin miras extrañas del bien comun, hayan de atender de buena fe á hacer aquello que solamente haya de iufluir en nuestra prosperidad. Extendamos todo lo posible la ley de la propiedad para las elecciones: el tiempo, no lo dudemos, nos dará á entender cuán útil y saludable es esta medida; y que de no tomarla, podrán resultarnos muy grandes daños. Hagamos lo que se indica en nuestro Código fundamental, que debe completarse en esta parte segun la reserva que en él vemos. Los representantes de la Nacion, que quizá tuvieron presente cuanto hemos dicho, dejaron al tiempo y á las circunstancias esta obra importantísima: puede ser que jamas se presente una ocasion tan oportuna, ni una época en que esté mas indicada su necesidad.

CAPÍTULO XI.

DE LA RENOVACION DEL CUERPO REPRESENTATIVO.

Antes de tratar del modo con que se renueva la reprentacion nacional, es preciso decir alguna cosa *de la cesacion de las facultades ò poderes una vez conferidos por la nacion á sus representantes.* Convengamos en que esto no puede suceder sino por una de dos causas, ó por tocar el término por el cual fueron conferidos, ó por incurrir en delitos determinados por las leyes. Respecto de lo primero nada tenemos que decir, pues que el mandatario no puede llevar mas adelante el mandato que hasta el término fijado por sus comitentes. El segundo punto es el que puede ocupar mas nuestra atencion.

Algunos publicistas han concebido la idea de investir á cada fraccion del pueblo, del derecho de revocar á su arbitrio los poderes que una vez hubiese conferido. Pero esto es propiamente destruir un principio de representacion, en virtud del cual cada uno de los representantes estipúla en beneficio del interes general de la nacion, pudiendo por con-

secuencia sacrificar á éste los parciales y momentáneos de sus comitentes. Restrinjir esta libertad, ú exponer á los elejidos del pueblo á ser sus victimas, sería caer en un federalismo de la especie mas mala y peligrosa. ¿Y quién no prevee por otra parte la inquietud, los odios, las ambiciones y las calumnias que podrian sucederse, y que habia de alimentar por necesidad la facultad de revocacion?

Otros han querido atribuir á las asambleas mismas el derecho de expeler aquellos miembros que les pareciese peligrosos; lo cual es minar con mas sutileza el derecho representativo. Una asamblea jamas puede ser juez de sus miembros, y si se la constituye tal, queda en el hecho el campo abierto á todas las pasiones. Poneis ya bajo el yugo una minoridad valiente, que con fundadas reclamaciones hubiese podido llegar á obtener la mas grande parte de los sufragios, ó una mayoría vacilante que, dejándose dominar por una menor parte tumultuosa, consentirá, como lo hemos visto comprobado por muchos ejemplos, en lo que quiera una décima ú otra menor acaso.

La envidia se insinúa casi siempre en los partidos moderados, porque solo se necesita una ocasion violenta para imponer silencio á la vanidad, y en llegando, la medianía con-

centrada y reunida se presta gustosa á la expulsion de los hombres de gran mérito, tanto por el odio á la superioridad, como por temor del peligro: ¡terribles pasiones! que hablándose sucesivamente y sin intermision, vienen por fin á convenirse, y á declarar la guerra á la dominacion de los talentos.

El derecho de expulsion, pues, lejos de mejorar el extravío de las asambleas, las hace un teatro habitual de luchas violentas; porque en tal caso todos los esfuerzos de los partidos no se propondrian otro objeto que la expulsion de sus contrarios; y el replicarles sería quizá mucho menos seguro y mas dificil que arrojarlos (1).

Otros en fin han constituido á las asambleas jueces de la moralidad de sus sucesores. Esta doctrina destruye absolutamente los efectos de la eleccion, cuyo objeto es establecer el imperio de la opinion por la eleccion pe-

(1) Algunos, al tiempo de discutirse en Francia la constitucion del año 8, querian dar al senado una especie de ostracismo, é investirle del derecho de declarar inelejibles á ciertos ciudadanos para determinadas funciones: pero aun entre los antiguos se reputaba aquella dura ley como un acto de opresion é injusticia. Toda exclusion participa de la naturaleza de una pena; y en todo pais libre ninguna debe pronunciarse sin que preceda el juicio. Un individuo no podria ser peli-

riódica y libre de sus intérpretes. Una asamblea revestida de esta prerogativa podria forzar al pueblo á no echar mano sino de hombres juramentados, por decirlo así, para sostener los principios que élla hubiese profesado; y de este modo tendria á su arbitrio el limitar la eleccion de sus propios miembros. Si su repulsa no era sino suspensiva, y un nombramiento reiterado pudiese irritar en alguna manera su resistencia, ya estábamos en el caso de provocar un combate muy desagradable entre la asamblea y la nacion. Así hemos visto á los electores de Middlesex reelejir hasta tres veces á Mr. Wilkes, arrojado de la cámara de los Comunes: tambien hemos sido nosotros testigos de esta especie de insistencia, aunque no tan fuerte, porque el espíritu público no era precisamente el móvil de nuestras operaciones: y es indudable que en cosa ninguna manifiesta mas un pueblo, cuando es libre, su obstinacion que en las elec-

---

groso en una asamblea representativa, si no dominase la mayor parte; en tal caso era el cuerpo entero el que debia disolverse. Si aquel individuo era de la minoridad, ningun peligro habia: y es de esencia de toda representacion constitutiva, que la menor parte y cada uno de sus miembros pueda manifestar su oposicion de todos modos y con una entera independencia.

ciones. El dia [1] en que el cuerpo legislativo de Francia se propasó á echar á los elejidos de la nacion, fue la época del envilecimiento completo de toda la autoridad representativa; y este envilecimiento no tardó en acarrear fatales consecuencias á sus autores.

La renovacion del cuerpo representativo debe hacerse por entero en épocas determinadas. Se ha querido pintar entre nosotros como una gran cosa el modo de renovar las asambleas representativas por medio de un llamamiento parcial, menor en número respecto de los otros miembros que quedaban. Para hacer ver el grande error de esta práctica, es necesario hacernos cargo que el objeto de la renovacion de las asambleas, es no solamente el de impedir que los representantes de la nacion formen otra clase á parte, y separada del resto del pueblo, sino tambien el conseguir las mejoras que pueden obrarse en la opinion de una eleccion á ótra: y en verdad que no puede darse otro mejor intérprete que estos actos; porque estando bien organizadas las elecciones, los elejidos de una época representarán mas bien la opinion que las de las precedentes. ¿Y no es cosa

(1) En abril de 1798 ó el 22 floreal del año 6.

bien absurda poner á los órganos de la opinion que exîste, en una posicion mas inferior por ser menor su número, en contraposicion de la que ya no exîste? No por esto negamos la estabilidad; antes por el contrario la creemos necesária, y así decimos, que es gravísimamente perjudicial el multiplicar al exceso la época de renovacion; porque si las elecciones se hacen muy frecuentes, la opinion ni aun conocerse puede en el corto intervalo que las separa. Tenemos por otra parte un cuerpo permanente, que tiene representacion: no pongamos, pues, elementos de discordia en la asamblea electiva, que en la opinion representa su mejora y adelantamientos; y convengamos en que la lucha del espíritu conservador y progresivo es mucho mas útil en el cuerpo representativo renovado absolutamente; porque entonces no hay una minoridad que se quiera hacer conquistadora; y las violencias, si es que hay alguna en la asamblea que hace las leyes, son reducidas todas á chocar en calma con el cuerpo que sanciona, ó rechaza sus resoluciones. La renovacion, pues, de una tercera ó quinta parte, ó de otra menor de la que queda en el cuerpo representativo, tiene inconvenientes gravísimos no solamente para la misma asamblea sino para la nacion entera.

Ademas, por pequeña que sea la porcion

que ha de renovarse, las esperanzas de todos no dejan de ponerse en movimiento: no es la multiplicidad de mudanzas sino la exîstencia de una sola la que excita la ambicion general; y aun las dificultades que se presentan hacen á ésta mas celosa y hostil. El pueblo se agita por la eleccion de una tercera, ó quinta parte como por la renovacion total: y si nos referimos á las asambleas, los últimos que llegan son oprimidos el primer año, pero llegan á ser opresores de allá á poco tiempo, como lo hemos visto confirmado por cuatro experiencias sucesivas (1).

No se me oculta que la memoria de nuestras asambleas del tiempo pasado sin freno ni contrapeso alguno, nos inquieta sin cesar, y nos hace caer en extravíos; y por esto creemos ver en todas éllas nuevas causas de desórden, las cuales nos parecen de mucho mayor influjo en una asamblea que se renueva enteramente. Pero cuanto mas cierto es el peligro, mas escrupulosos debemos ser en buscar precauciones, y exâminar su naturaleza; y encontradas, estamos en el caso de adoptar úni-

---

(1) El tercio renovado del año IV (1796) fue oprimido: el tercio del año V (1797) fue arrojado de la asamblea: el tercio del año VI (1798) fue repelido: el tercio del año VII (1799) fue victorioso y destructor.

camente aquellas cuya utilidad se halla comprobada por buenos y determinados sucesos.

¿Y sería conveniente que los miembros del cuerpo representativo pudieran volver á ser reelejidos? La imposibilidad de que esto se verificase ha sido el error mas clásico bajo todos los conceptos. La reeleccion no interrumpida es el único medio de conceder al mérito una recompensa digna de él, y el mas seguro para formar en un pueblo una masa de nombres respetables é imponentes. La influencia de los individuos no se destruye por instituciones celosas. Lo que en cada época subsiste naturalmente por aquella influencia, es absolútamente necesario á la misma. No quitemos al talento la posesion de lo que justamente le compete por leyes que lleven consigo el carácter de la envidia: nada se gana con apartar así á los hombres distinguidos: la naturaleza ha querido que éllos tengan un lugar de justicia á la frente de las asociaciones humanas; y la grande arte de las instituciones consiste en asignarles este lugar mismo, sin que para llegar á él tengan necesidad de turbar la paz pública.

Nada es mas contrario á la libertad, ni mas favorable al mismo tiempo al desórden, que la exclusion forzada de los representantes del pueblo despues de terminadas sus funciones. Mientras que haya en las asambleas

hombres que no puedan ser reelegidos, se contarán siempre débiles que querrán hacerse lo menos enemigos que les sea posible, á fin de obtener indemnizaciones, ó de vivir en paz en su retiro. Si quereis poner obstáculo á la reeleccion indefinida, defraudaréis al genio y al valor del premio que les es debido; prepararéis alhagos y aun triunfos á la cobardía y á la ineptitud; y colocaréis en la misma línea al hombre que ha hablado segun su conciencia, y á aquel que ha hecho servicio á las facciones con su audacia, ó á la arbitrariedad con sus condescendencias. "Las »funciones de por vida, observa Montes»quieu [1], tienen la ventaja de libertar »á los que deben llenarlas de ciertos inter»valos de pusilanimidad y debilidad, que »preceden entre los hombres obligados á en»trar en la clase de simples ciudadanos á la »espiracion de su poder. La reeleccion inde»finida tiene la misma ventaja, y favorece »ademas los cálculos de la moral, cálculos »que son los únicos en tener un suceso du»rable; aunque es necesario para lograrlo de »algun tiempo"

Por otra parte los hombres íntregros, intrépidos, experimentados ¿son tan númerosos

---

(1) *Espíritu de las Leyes*. lib. 5. cap. VI.

que debamos privarlos voluntariamente del mérito que han contraido, y de la estimacion general que consiguieron? Los talentos nuevos la llegarán tambien á merecer; porque el pueblo tiene siempre propension á escojerlos; pero no le impongais respecto de esto ninguna traba; no le obligueis á que en cada eleccion eche mano de nuevos candidatos, que acaso pondrán su fortuna en fomentar su amor propio, y en conquistar su celebridad á costa del que los ha elejido. Nada hay que mas estime una nacion como la facultad indirecta de crear la reputacion de los hombres. Seguid los grandes ejemplos: ved la América en donde los sufragios del pueblo no han cesado de rodear al fundador de su independencia: ved la Inglaterra en donde los hombres ilustres por reelecciones no interrumpidas han llegado á ser en alguna manera una propiedad popular. ¡Dichosas las naciones fieles, que saben apreciar el mérito por mucho tiempo.

OBSERVACIONES.

Entre nosotros no se da lugar á la revocacion de los poderes de los miembros elegidos para la representacion nacional; y solo terminan en el momento en que la siguiente al bienio designado á cada una por la Constitucion le reemplaza; no de otro modo. Respecto de la expulsion ó exclusion aun en el caso de ciertos delitos, nada hay determinado expresamente por la ley; y aunque debe haber un tribunal especial para juzgar á los Diputados de Córtes, elegido de su mismo seno y con las facultades que designa el reglamento interior, no tienen empero los jueces otro norte á que atenerse por ahora sino las leyes comunes, que ninguna conexîon tienen con este asunto.

Tampoco tenemos la renovacion parcial; sino que todo el cuerpo representativo se elije absolutamente cada dos años, segun hemos dicho con arreglo al art. 108. de la Constitucion; lo cual se verifica, como ya indicamos en otra parte, en la Península é islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes, y en Ultramar en el mes de marzo del mismo año en que se celebren las juntas de partido; que es decir, el lugar competente para que á tan largas distancias pueda proporcionarse el que los Diputados vengan á tiempo. De lo que hemos dicho se infiere, que nuestra Constitucion política precave los dos inconvenientes, que indica Mr. Constant

podrian seguirse, así en punto á exclusiones y revocaciones respecto de los miembros del cuerpo representativo, como á las renovaciones parciales, que con toda prevision trataron de evitar los individuos del cuerpo legislativo.

La duracion de dos años acaso podrá parecer á algunos menos suficiente, singularmente no debiendo ser la de las Córtes ordinarias por mas tiempo que tres meses, ó cuatro cuando mas á peticion del Rey, ó en el caso que las mismas creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes el que continuasen, segun lo dispuesto en el art. 107. Muchos creerán, vuelvo á decir, que este espacio es muy corto; pero obraron con tal delicadeza los miembros del cuerpo representativo que formaron la ley fundamental, que no prolongaron el término de los dos años sino por el motivo potísimo de que hallándose á tan largas distancias los españoles de Ultramar, tuviesen tiempo para poder hacer sus elecciones y venir á la metrópoli. Ademas de esto las circunstancias actuales de la España presentan hoy las razones de lo acertado que ha sido el marcar el tiempo de la duracion de las Córtes, y el no hacer mas duradera la representacion, porque como el objeto de reunirse ésta no sea otro sino el de expresar la voluntad y opinion general de toda la Nacion, enfrenando la autoridad del gobierno sin afligirle demasiado, como dice la comision de Constitucion en su proyecto, quedan perfectamente salvados ambos objetos con la duracion del cuerpo legislativo por los tres ó cuatro meses; y

por otra parte la opinion y sus progresos se manifiestan de un modo indudable, con la circunstancia de que estando aquélla, por decirlo así, naciendo, es un interes de todo el cuerpo politico el presentarla todo lo mas frecuentemente que sea posible, tomándola de la boca de los mismos comitentes, y por medio de la observacion local y territorial.

En fin, por lo que mira á la reeleccion nada podemos decir sino que ésta se halla prohibida por un artículo expreso de la Constitucion, que es el 110. Y aunque pudiéramos traer en apoyo de los principios que asienta Mr. Constant, el ejemplo que acabamos de presenciar de la nueva designacion de tantos ciudadanos beneméritos como en las anteriores Córtes dieron idea de su ilustracion, de sus virtudes, y adhesion al sistema; y aunque pudiéramos añadir que sus nombramientos por voto unánime ofrecen una demostracion de que el pueblo quisiera acaso hacer una propiedad suya estos representantes, ú ótros que merecieren igual concepto en los tiempos que vendrán; es necesario sin embargo tener presente que la España no se encuentra tan escasa de hombres beneméritos y llenos de patriotismo é ilustracion, que hubiera de hacer casi vinculada esta dignidad. Por otra parte la experiencia acreditará en el tiempo futuro y en las elecciones próxîmas que esta fuente de heroicidad no se agota por muchos hombres que haya dado; y que si en medio de tantas trabas ha producido tan grandes genios que han hecho las dos mas grandes revoluciones

del mundo, sin embargo de haber estado en la opresion y privada de todos los medios de prosperar y de adquirir luces; cuando es libre, cuando éstas se le dispensan con mano pródiga, cuando el gobierno, lejos de oponerse, fomenta sus impulsos, cuando goza en fin de instituciones francas, dará mas y mas hombres que sean fieles guardadores de sus derechos, que adelanten en el conocimiento de sus intereses, que rectifiquen la opinion, y en fin que continúen haciendo su felicidad.

CAPÍTULO XII.

DE LAS ASIGNACIONES Á LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO REPRESENTATIVO.

Otro de los puntos que interesan sobremanera es el de la dieta de los representantes; porque como su cargo exîja mas que otro alguno la nobleza del alma, debe mirarse como un negocio principal respecto de los designados para tan augustas funciones, si convendrá hacerles indemnizaciones de pagas diarias. El mas grande mal que puede suceder cuando se trata de conferir tan importante mision, es el poder pensar que esto será un motivo de aumentar ó arreglar las fortunas, ó proporcionar ventajas en sus intere-

ses á los elegidos. Siendo grandes los emolumentos, los electores mismos se dejan arrastrar muchas veces de una especie de compasion que les obliga á favorecer al esposo que trata de hacer su matrimonio, al padre pobre que piensa educar sus hijos, ó casar las hijas en la capital; los acreedores nombran á sus deudores, los ricos á aquellos parientes suyos á quienes quieren mejor socorrer á expensas del Estado que á su costa; y hechos los nombramientos de este modo, los medios no pueden menos de ir conformes al objeto; viniéndose á terminar la especulacion ó por la flexîbilidad, ó por el silencio.

Pagar á los representantes de un pueblo, no es darles un interes para ejercer sus funciones con escrúpulo, es solo proporcionarles un medio para conservarse en el ejercicio de sus cargos. Yo no quiero un gran propietario para ejercer las funciones políticas: la independencia es absolutamente relativa; y en el hecho de tener un hombre todo lo necesario, ya no ha menester sino la elevacion de alma para pasarse sin lo supérfluo. Sin embargo, es de desear que las funciones representativas se confien á hombres, sino de la clase opulenta, al menos que tengan un bien estar y conveniencia. Sus modos de partir y de resolver son mucho mas ventajosos; su educacion es infinitamente mas fina; su espí-

ritu mas libre, y su inteligencia mas bien preparada á las luces. La pobreza tiene sus preocupaciones como la ignorancia, y en el caso de evitar unos y otros inconvenientes, á saber, los de poner el poder en la propiedad, ó de exponerle para que se abuse de él por la pobreza, ¿qué medio podrémos adaptar? El de una verdadera combinacion. Hacedla en vuestras instituciones y leyes, decia Aristóteles [1], de modo que los empleos no puedan ser el objeto de un cálculo interesado; sin esto la multitud, que por otra parte no manifiesta una gran incomodidad por la exclusion de los puestos eminentes, porque quiere dedicarse á sus negocios, envidiará los honores y los emolumentos. Todas las precauciones estarán de acuerdo si las magistraturas no excitan la ambicion: los pobres preferirán ocupaciones lucrativas á funciones difíciles y gratuitas, y los ricos ocuparán las mismas magistraturas, porque no tendrán necesidad de indemnizaciones.

Estos principios no son aplicables á todos los empleos en los estados modernos: hay algúnos que exîjen una fortuna mas grande que la de un particular; pero nada impide que se haga la aplicacion á las funciones representativas. Los cartagineses habian ya he-

---

(1) Arist. en su *Política*.

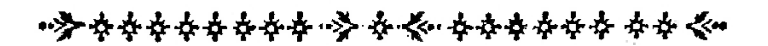
cho esta distincion: todas las magistraturas nombradas por el pueblo se ejercian sin indemnizaciones; las ótras eran asalariadas.

En una constitucion, en que los no propietarios no poseyesen los derechos políticos, el quitar todo salario para los representantes de una nacion, me parecia muy natural; porque ¿no sería una contradiccion ridícula é injuriosa el alejar al pobre de la representacion nacional, como si el rico solo debiese representarle, y hacerle pagar sus representantes, como si éstos fuesen pobres? En fin, la Inglaterra ha adoptado este sistema. Sé bien que se ha declamado mucho contra la corrupcion de la cámara de los Comunes; pero comparad esta pretendida corrupcion con la conducta de nuestras asambleas; mas veces sin comparacion ha resistido el Parlamento inglés al partido ministerial, que las asambleas á sus tiranos.

La corrupcion que nace de las miras ambiciosas, es mucho menos funesta que la que resulta de los cálculos que sujiere la bajeza. La ambicion es compatible con mil cualidades generosas, con la probidad, el valor, el desinteres y la independencia; mas la avaricia no puede exîstir con ninguna de estas cualidades. Conozco que no se puede apartar de los puestos á los hombres ambiciosos; pero alejemos al menos á los que son anima-

dos de la codicia; por este medio disminuirémos el número de los concurrentes, y aquellos que apartemos serán los menos estimables.

Pero era necesaria una condicion para que las funciones representativas pudieran ser gratuitas, á saber, que fuesen importantes; porque nadie querria ejercer gratuitamente funciones pueriles por su insignificacion, que serian vergonzosas por otra parte si dejasen de ser pueriles: en este caso, y en una constitucion de tal naturaleza, mas valdria que no hubiese funciones representativas.



OBSERVACIONES.

Podria ser de muy mal influjo en España el quitar absolutamente las asignaciones á los Diputados de Cortes; porque entonces quizá se abriria un camino nuevo á la opresion y á la injusticia. Sabida es la desigualdad de fortunas de nuestro suelo, y que es tan grande la pobreza en ciertas clases reducidas á una disimulada esclavitud, como excesiva la acumulacion de bienes y propiedades en ótras, ocupando la medianía un lugar muy desproporcionado. A esto es preciso agregar la idea de que aunque la clase intermedia exîste por sí, no tiene empero unos tan grandes recursos que

pueda fiar su subsistencia exclusivamente á una renta fija; porque solo la material presencia del gefe de la familia puede dar los productos, que sin élla han de experimentar un considerable caimiento, bien sea territorial, ó industrial la propiedad que disfrute.

Segun esto, y si en la situacion presente adaptásemos el sistema de hacer graciosas las funciones representativas, ¿quién no presiente los sucesos que habian de suceder? los pobres quedaban excluidos; los de la clase media huían los cargos, porque no teniendo indemnizaciones de los perjuicios que sufrian, y debiéndolos experimentar propiamente en sus bienes ó en su industria, los evitarian como la cosa mas funesta que pudiera sucederles. ¿Y quién en este caso obtendria los sufragios y las designaciones públicas? Solo las altas clases, los poderosos solos, y entonces ó caminábamos á la aristócracia, ó lo que es mas cierto, á la opresion y á la injusticia; porque perdian entonces dos clases muy útiles la representacion, de la cual nos han venido todos los bienes que en las antiguas épocas experimentamos.

Conociendo bien estos inconvenientes y otros mas, las Córtes extraordinarias acordáron en el art. 102. de la Constitucion que para la indemnizacion de los Diputados se les asistiese por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes señalasen en el segundo año de cada diputacion general para la que hubiese de suceder, y que á los de Ultramar se les abonase lo que pareciere

necesario á juicio de las mismas provincias por los gastos de viaje de ida y vuelta. Esta disposicion, aprobada de unanimidad por las Córtes extraordinarias, no dejó abierto como ótras el camino para suprimirla en época alguna, y solamente quedó pendiente el punto respecto de las cuotas ú asignaciones. Suspension excelente, porque puede ser el regulador de las condiciones de propiedad que hayan de establecerse respecto de las personas que fueren elejidas en adelante para constituír la representacion nacional; reduciendo de este modo tan augusto empleo á las manos de los propietarios territoriales é industriales principalmente, por reunirse en éllos mas bien que en los demas las notabilisimas circunstancias de que se ha hecho mérito en el artículo respectivo; y despues de éllos á los llamados intelectuales con las restricciones que hemos indicado. Por consecuencia, y volviendo al principio; la ley de las dietas de los Diputados es justísima y necesaria en España, porque el hacer gratuitas estas funciones, aun cuando sean populares, es contrario á la práctica que siempre se ha guardado, y al interes de la misma: á la práctica, porque en todos los tiempos se han abonado las dietas por los concejos y pueblos á sus representantes de los fondos públicos, como es de ver por muchísimos documentos antiguos, aun cuando hayan sido hombres poderosos y de grandes empleos (1):

---

(1) Son muy curiosos los documentos auténticos que el célebre don Francisco Martinez Marina trae en su *Teoría de las*

y al interes público, porque si así no fuese, la clase media se apartaria á toda costa de ser nombrada, y en tal caso, recayendo en una sola las elecciones, peligraba este sistema.

Al tratar de este punto, no será ocioso tampoco el indicar los medios que nuestra Constitucion ha puesto por otra parte á la ambicion de los elejidos del pueblo. Pudieran, no hay duda, si se dejasen llevar de esta pasion perversa, comprometer los derechos de la Nacion que los nombraba, ó precipitar á ésta en la sima del despotismo; porque los medios del poder ministerial, los halagos de las gracias y mercedes, y tantos incentivos como tiene en la mano el poder ejecutivo, son demasiado fuertes para que los resista siempre la debilidad del corazon humano: pero la Constitucion previene este inconveniente: "durante el tiempo, dice en el artí» culo 129. de su diputacion, contado para es» te efecto desde que el nombramiento conste en » la permanente de Córtes, no podrán los Diputa» dos admitir para sí, ni solicitar para otro

---

Córtes, singularmente la determinacion de la sentencia arbitraria de Medina del Campo en que, despues de haber prevenido que los procuradores no recibiesen dinero, merced ó gracia, añade, „Salvo el salario razonable para sus mantenimientos de „ida é venida é estada...„ E igualmente la carta sacada de un original de la biblioteca real de Toledo en que el rey don Felipe I. dice á aquella Ciudad. „Yo vos mando que de los propios é rentas de esta dicha Cibdad dedes é paguedes á cada uno de los procuradores de Córtes pasados por cada uno de los dias que se han ocupado en nuestro servicio desde el dia que partieron de esta dicha Cibdad para venir á las dichas Córtes:„ y añade „y porque el mucho salario que vos mandan que les deis es muy moderado, por esta mi cédula vos doy licencia y facultad para que demas del dicho salario podades dar é deis á cada uno el ayuda de costa que á vosotros pareciere.„

» empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascen-
» so, como no sea de escala en su respectiva carrera.
» Del mismo modo, añade en el 130. no podrán du-
» rante el tiempo de su diputacion, ni un año despues
» del último acto de sus funciones, obtener para sí
» ni solicitar para otro pension ni condecoracion
» alguna que sea tambien de provision del Rey."
Estas leyes de restriccion parece que son capaces mas que otra ninguna de oponerse á cualquiera mira siniestra de los representantes; y si á élla se agregase la durísima de no darles asignaciones, tendríamos un doble motivo para temer los grandes males que hemos indicado.



CAPÍTULO XIII.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

No podia darse un lugar mas oportuno para tratar del Consejo de Estado que el presente. "Para que el gobierno de uno solo, dice Mr. Benjamin Constant, subsista sin clase hereditaria, es necesario que sea un puro despotismo." "Sus elementos sin esta clase, añade, son un hombre que manda, soldados que ejecutan, y un pueblo que obedece: y así para dar otros apoyos á la monarquía, es indispensable un cuerpo intermediario, cuya necesidad exîje Montesquieu hasta en las monarquías electivas. Sin esto el gefe de un Estado siempre estará con la espada en la mano, porque no habrá quien se le oponga, ni quien defienda los derechos, manteniendo al pueblo al mismo tiempo en el órden, y velando sobre la libertad." El objeto de este discurso, y el de los ejemplos que nos trae de Inglaterra para manifestar que sin Pares hubiera caido la constitucion inglesa, se reduce á persuadir que en un gobierno representativo son indispensables las Cámaras, y

el que sea hereditario el derecho de los miembros que las componen.

Semejante doctrina, inaplicable á España, porque la Constitucion ha desechado por principios la creacion de un cuerpo de esta naturaleza, lejos de ser admisible entre nosotros, por el contrario debe ser repelida en todo tiempo, si ha de conservarse el sistema últimamente restablecido.

Convenimos desde luego en que en todo estado monárquico debe haber un cuerpo intermediario; pero estamos muy lejos de conformarnos con que haya de ser éste precisamente el de las Cámaras. Saben todos que nosotros no hemos destruido el cuerpo de la nobleza; que éste subsiste, y por consiguiente los grandes recuerdos de nuestros nobles antiguos, de que han venido los que hoy exîsten; que lejos de embarazárseles el camino de la gloria para que añadan nuevos timbres á los de sus antepasados, se les abre la puerta á las distinguidas carreras que puedan abrazar; y que se hallan siempre en un estado intermediario respecto del rey y del pueblo, sin que se les haya disputado ni menos privado de semejante autoridad; en una palabra, que conservando este cuerpo ilustre sus prerogativas, no solamente no es excluido de tener una parte directa y principal en el gobierno, sino que se le llama expresamente. Tenemos

tambien un Clero respetable, que nuestras instituciones han mirado con el mas grande aprecio, y conservádole igualmente la grande consideracion que se le debe; habiendo estado muy lejos de privarle de modo alguno, así como en Francia, de la que justamente le pertenece. Segun esto, solo en un caso podrian tener lugar los temores de Mr. Constant sobre la disolucion del gobierno representativo, cuando ni los únos ni los ótros fuesen admitidos á tener parte en aquel cuerpo regulador, por decirlo así, del poder soberano del pueblo y del supremo del Rey, ó cuando este cuerpo no exîstiese; pero toda vez que lo úno y lo ótro se verifica, estamos muy lejos de convenir con sus ideas.

No hay mas que leer el cap. 7.º de la Constitucion, y se verá comprobado lo que acabamos de indicar. Despues de prevenirse en el artículo 231 "que deberá haber un Consejo de Estado, compuesto de cuarenta individuos" sigue diciendo en el artículo 232: "éstos serán precisamente en la forma siguiente; á saber, cuatro eclesiásticos, y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro Grandes de España, y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elejidos de entre los sugetos que mas se hayan

distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado." Las atribuciones de este Consejo, marcadas en los artículos 236 y 237, son tan grandes, aunque se comprehenden en muy pocas líneas, que puede decirse con verdad, que están íntimamente unidas con la existencia misma del Estado: ser el único consejo del Rey; darle dictámen en los asuntos graves gubernativos, señaladamente para acordar ó negar la sancion de las leyes, declarar la guerra y hacer tratados; y proponer por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y la provision de todas las plazas de judicatura.

De lo que se acaba de decir, se colijen de un modo demostrativo las dos proposiciones de arriba, á saber, que hay un cuerpo intermediario tal como puede desearse para la subsistencia de este gobierno; y que las circunstancias de las personas que le componen, sin exponerle á los peligros que las Cámaras, llenan perfectamente las exîjencias de las clases de primera distincion del Estado.

He dicho tambien que llenaban el objeto de la regulacion de los poderes legislativo y ejecutivo; porque si toca á este Consejo el dar parecer sobre la sancion de las leyes, acto el mas principal que puede haber, ¿no se en-

tenderá en este solo hecho refrenado suficientemente el poder legislativo? ¿Hacen por ventura las Cámaras otra cosa en los gobiernos donde se hallan establecidas? El acto de repeler un proyecto de ley en esta misma Cámara, ¿en qué se aventaja al poder que compete al Consejo de Estado en España? Si en las declaraciones de la guerra y en el acuerdo de los tratádos tiene igual poder, ¿qué falta de principal á sus atribuciones que tenga influjo directo con la existencia del gobierno? nada; porque como el Rey no haya de oir solo materialmente, sino para adherirse tambien (regularmente hablando) al parecer fundado que el Consejo le diere, sus resoluciones de dar ó negar la sancion, y de hacer ó no la guerra ó las convenciones con otros Estados,. no tendrán mas orígen sino la accion directa de este respetable cuerpo. ¿Y quién duda que en el caso de ser las leyes injustas, ó de resolver el cuerpo legislativo aquello que fuere menos conforme á la Nacion, ó que influyere en su inexîstencia, tiene en sí fuerza suficiente para impedirlo? Ademas de esto, se pone en su mano un arma muy poderosa con los dilatadísimos términos de la sancion de las leyes; pues que el artículo 147 previene, que negada ésta, no haya de tratarse del mismo asunto en las Córtes de aquel año; y en el 148, que aunque fue-

se el proyecto admitido y aprobado, pueda negar el Rey por segunda vez la misma sancion, la cual solamente se entenderá dada con arreglo al artículo 149, en el caso que el mismo proyecto sea propuesto, admitido y aprobado por tercera vez y al cabo de tres años. ¿Y quién no ve que en este solo hecho, en el cual tiene una parte directa el Consejo de Estado, se le atan las manos absolutamente al cuerpo legislativo; así al proponente como al que le sigue, para que no se establezca cosa ninguna que sea en perjuicio del Estado, y pueda comprometerle?

Alguno puede ser que diga, que hay un mal en que el Consejo de Estado no tenga facultades para juzgar á los ministros, como la cámara de los Pares, donde se hallan establecidas; pero esto, lejos de ser un defecto, es una perfeccion. No admite duda que las facultades del poder legislativo son absolutamente independientes del judicial; que por lo mismo cuanto menos se intruse un poder en ótro, tanto mas perfecto es el sistema constitucional: por esta razon el dar á la Cámara hereditaria el derecho de juzgar á los ministros es usurpar sus facultades al poder judicial, el cual, como hemos hecho ver, está confiado respecto de los funcionarios de esta clase á un cuerpo ilustrado, distinguido y adornado por sus principios de todas las ca-

lidades para resolver con acierto é inteligencia en los negocios del Estado y todos los que puedan ocurrir.

Las facultades, pues, del Consejo de Estado, sumamente parecidas á las de las cámaras de los Pares, están infinitamente mejor puestas en las manos de aquél que pudieran estarlo en las de éstos. No hablemos de lo que se debe á las clases altamente privilegiadas, ni de los grandes beneficios que pueden producir por lo ilustre de su sangre, por el esplendor de sus personas ó dignidades, por los conocimientos en grande que puedan tener, y por la facultad de discrecion para conocer los negocios importantes del Estado; prescindamos de esto, que acaso en adelante podrá decirse con mas razon: á las altas clases, de que acabamos de hablar, se les da una entrada privativa en este Consejo, y su número ha sido calculado con la mas grande prudencia y prevision. Cuanto mas hemos recedido de los tiempos de feudalidad, mas nos hemos apartado tambien de aquella necesidad de contar solo con estos cuerpos; y en este tiempo en que el pueblo, ya mas ilustrado, ha recobrado aquellos derechos que principió á perder en el siglo XIV, despues de haberlos ganado á toda costa á estas corporaciones, que en pos de él casi exclusivamente mandaron la monarquía, como lo

habian hecho antes; nos hallamos ya en el caso de pensar de muy diverso modo. Se ha dado, como hemos dicho, entrada peculiar así al Clero como á la Grandeza en esta especie de cámara constitucional, y á los hijos de aquélla; no teniendo la circunstancia de ser tambien Grandes, se les abre la puerta para entrar al Consejo por la carrera militar, ó por la diplomática, ó por la judicial, ó la económica y acierto en el manejo de los negocios de gobierno. ¡Qué hermoso campo para ver sabios de esta clase, y reproducidas de un modo activo las virtudes de sus progenitores! ¡Qué idea tan bella para interesar á los hijos de esta clase benemérita de España, para que, como en otras naciones, puedan por sí mismos, sin deberlo todo á la naturaleza, ser la gloria y ornamento de su patria, ó calculando sobre sus verdaderos intereses, ó contribuyendo á sostener los derechos del hombre, ó defendiendo á su madre comun de las agresiones extrangeras, ú ocupándose en la difícil carrera de Estado dentro y fuera de esta Nacion, ó en fin adquiriendo vastos conocimientos con el auxîlio de los bienes de fortuna y de las relaciones que su clase les proporciona!

Otra ventaja muy principal debe llamar tambien nuestra atencion, cuando hablamos

del consejo de Estado así compuesto: todos los que en él entran son llevados por mano del mismo pueblo que los elije; y al ocupar su asiento, tiene el nombrado la confianza de que no por su solicitacion, por conexîones de familia ú otras, por golpes del favor ó de la casualidad llega á ocupar un lugar tan eminente. He dicho, que el pueblo tomaba á estos escojidos; porque solo sus representantes pueden con arreglo al art. 235 proponer las personas en quienes la eleccion ha de recaer. ¿Y cómo podrán éstos echar mano de las personas á quienes no hayan hecho célebres sus virtudes, sus talentos, el acertado manejo en los negocios públicos, su integridad, su adhesion al sistema establecido, y su amor á la patria, y por consiguiente al rey, cuyos intereses y gloria están íntimamente unidos con élla?

He aquí el principio desde el cual venimos á parar á los inconvenientes, que en otro caso podíamos recelar muy bien. Tú mismo, ilustre escritor, que has sostenido el establecimiento de las Cámaras en otra época; tú, que estás luchando en la actualidad contra los opresores de la libertad de tu patria, ¿proclamarias hoy la misma doctrina? ¿sostendrias lo que has escrito encareciendo las ventajas de este cuerpo, que tú llamaste intermediario, é hiciste parte de la representa-

cion general? Yo creo que no; porque te harias cargo de los gravísimos males que ha producido este cuerpo verdaderamente aristocrático; porque tendrias en cuento los sucesos actuales en la Francia, y porque verias en los estremecimientos de toda la Alemania y otros paises una repulsa de la opinion.

Desengañémonos: un gobierno representativo en que el pueblo tiene la parte que de derecho le toca, no admite esta clase de cuerpos intermediarios: ótra sí, y es absolutamente necesaria: cuál sea, los españoles lo hemos dicho, y la experiencia acreditará dentro de algun tiempo (si las virtudes residen entre nosótros y vivimos en union) que por nadie ha sido resuelto mas bien este problema político.

Vivan en hora buena los ingleses con su cámara de Pares: subsista este gobierno; pero no se dirá ciertamente y de un modo que convenza, que á esta sola intermediacion deba su exîstencia la constitucion inglesa. En Inglaterra se versan consideraciones muy diversas: los Pares cooperaron activamente á este sistema; conquistaron, por decirlo así, la libertad que hoy se disfruta en aquel pais; y éllos, como fruto de su obra, guardaron esta prerogativa.

El pueblo español tambien ha conquistado la suya á costa de su sangre; y tiene un

derecho igual que los Pares á sostener su sistema; en el cual, mientras la experiencia no manifieste que hay error, ó vicio esencial que ataque á su vida política, por título ninguno puede hacerse cambio. La España, si es fiel á sus instituciones, será feliz: adquiramos todos sus hijos las virtudes: busquemos la ilustracion: hagámosla comun á todas clases: el que se halle en mejor disposicion coopere para desarrollar el gérmen del genio que reina en nosotros: todos serémos con el tiempo capaces, si así obramos, de hacer mejor la suerte de nuestra madre comun; de conservar la gloria que se ha granjeado en todos tiempos, singularmente en las dos grandes épocas que la distinguen de todas las naciones; y lejos de temerse que el gobierno pueda destruirse porque el despotismo ocupe el lugar de nuestra justa libertad, como dice Mr. Constant, verémos por el contrario crecer esta tierna planta, enlazarse sus raices en nuestros corazones, y llegar á adquirir la robusted y magestad de que es capaz; prestando este glosioso suelo ejemplos que imitar á todos los pueblos de la tierra.

Nosotros, que no hemos manchado las manos en la revolucion que acabamos de experimentar; que en la mudanza absoluta de un gobierno, hijo de los siglos y casi consagrado por una ciega veneracion, no hemos

perdido los sentimientos de moderacion, de prudencia, de religiosidad, de amor al gefe supremo del Estado; nosotros debemos repeler hasta las sombras de lo que sea capaz de traernos los tiempos pasados, y conducirnos á comprometer nuestra libertad de algun modo. La Cámara pudiera, no hay duda, introducir entre nosotros disensiones y discordias funestas, si estuviese animada de espiritu de clase, de privilegio y alta distincion: cualquiera choque suyo con el cuerpo representativo pudiera producir funestísimos efectos, capaces de estremecer al Estado. Las ideas constitucionales, hijas del siglo, contrarían las de los pasados; y aun cuando no las repelen enteramente, ni sea posible repelerlas en una monarquía moderada, no estan empero íntimamente unidas; y así es necesario que evitemos los extremos, y abracemos un medio saludable que, conciliando los intereses respectivos, vaya conforme con el sistema que hemos jurado, con este sistema franco, tan amigo de los derechos del hombre y de su dignidad; y que al mismo tiempo se precava tambien todo aquello que pueda comprometer en alguna manera el gobierno y exîstencia de la Nacion.

Conseguido hemos tan grandes efectos con el establecimiento del Consejo de Estado, sabiamente creado por nuestra ley funda-

mental, compuesto en parte del respetable Clero español, y en parte de la Grandeza, que ofrece al mérito y á las virtudes públicas un lugar de premio: premio que tampoco es aplicable á todos sino á los magistrados, militares, diplomáticos y economistas, y que se distingan en el arte de gobernar; los cuales forman, por decirlo así, una clase distinta de la del pueblo, á la que pueden aspirar los individuos de las primeras del Estado que no sean grandes; siempre que el voto de la representacion nacional los considere dignos de honor tan grande.



CAPÍTULO XIV.

DEL PODER JUDICIAL.

Vamos á tratar del poder mas terrible, del que penden el honor, los bienes, la tranquilidad y la vida de todos los ciudadanos. ¡Formidable poder! porque escudado con las fórmulas que las leyes prescriben, hiere de otro modo que los demas: del poder judicial hablo; aquel que, aunque emana del ejecutivo, es empero en sus funciones absolutamente independiente; y que á pesar de la responsa-

bilidad, aplica sin embargo y hace ejecutar irremisiblemente con prontitud é imparcialidad lo que la ley dispone, prescindiendo de la calidad de las personas iguales ante esta misma ley.

Aquellos á quienes incumbe tales atribuciones, esto es, la administracion de la justicia en lo civil y criminal, se llaman jueces, y de éstos se componen los tribunales; bajo cuyo nombre se comprehenden, no solo los cuerpos colegiados sino tambien los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan, ejercen el ministerio de la justicia. Ya en otra parte [1] hablando del nombramiento de estos mismos jueces, tratamos de la calidad de independencia del poder judicial. Allí dijimos que un pueblo, en el que la autoridad puede influir sobre los juicios, dirijir ó forzar la opinion de los jueces, emplear contra el inocente, á quien quiere perder, las apariencias de la justicia, y ocultarse detras de la ley para herir las víctimas con su espada, podria asegurarse que se encontraba en una situacion mas lamentable y mas contraria al objeto y principios del estado social, que las hordas salvajes de las

(1) En el cap. 3. en que se habla de las prerogativas del Rey.

orillas del Ohío, ó que los Beduinos del desierto. Al mismo tiempo hablamos tambien de la calidad de perpetuidad que debian tener estos cargos, para que pudiesen conservar una absoluta independencia, sin el temor de poder ser removidos de éllos los que los tuviesen; y en fin, hicimos igualmente demostrable la necesidad de que estuviesen bien pagados, para apartar de estas augustas funciones el envilecimiento. Esto sentado, y teniendo siempre en consideracion lo que arriba hemos dicho, que á estos delegados del poder ejecutivo compete exclusivamente el poder de aplicar la ley; debemos pasar á agitar una cuestion que en muchas naciones cultas ha dejado ya de serlo; á saber, si el poder judicial debe tambien componerse de los jurados.

Los principales argumentos con los que se ha atacado en Francia á su establecimiento, se fundan en su falta de celo, y en la ignorancia, indolencia y frivolidad que caracteriza esta nacion; de donde se infiere que á ésta y no á la institucion, es lo que se acusa. ¿Y quién no ve que una institucion aunque parezca en sus primeros tiempos poco conveniente á una nacion, por no estar acostumbrada á élla, puede llegar á serlo y producir multitud de beneficios, si tiene en sí una bondad intrínseca por adquirir la nacion lo

que le falta en virtud de la misma [1]? Yo no tendré dificultad en persuadirme que una nacion sea indolente sobre el primero de sus intereses, que es la administracion de la justicia, y la garantía que debe darse á la inocencia acusada; pero es necesario ayudarla para que salga de esta miserable situacion.

"Los franceses, dice un contrario del establecimiento del sistema de jurados, son quizá el pueblo que mayor impresion ha recibido de esta institucion [2], y jamas tendrán las luces ni firmeza que se necesitan para que los jurados llenen debidamente su cargo. Es tal nuestra indiferencia por todo lo que tiene conexîon con la administracion pública, tal el imperio del egoismo y del interes particular, y tan grande la tibieza y la nulidad del espíritu público; que la ley que establece este procedimiento no puede ponerse en ejecucion" Pero lo que se necesita es, que estos defectos se suplan por la ley misma, y que se forme un espíritu público, capaz de superar semejantes obstáculos. ¿Podrá creerse, que este espíritu exîstiria entre los

(1) Hablo aquí de las instituciones fijas y legales, no de los usos y costumbres que las leyes no pueden variar.

(2) Mr. Gach presidente de un tribunal de primera instancia en el departamento de Lot.

ingleses, á no cooperar á ello todas las instituciones políticas? En un pais en donde las de los jurados han sido suspendidas sin cesar, donde la libertad de los tribunales ha sido violada, y donde los acusados han sido entregados á odiosas comisiones, no puede crearse este espíritu; y así en vano se tomarán por excusa los jurados; la verdadera causa son solo los golpes de arbitrariedad.

"El jurado, dice el mismo autor, no podrá separar su convencimiento íntimo de lo que resulta del proceso, de los dichos de los testigos y de los indicios; cosas que no son necesarias cuando el convencimiento exîste, é insuficientes cuando no se tiene. Pero no hay motivo alguno para hacer esta separacion; al contrario, éllos son el elemento de la misma conviccion. El espíritu de la institucion quiere solamente que el jurado no se decida precisamente á pronunciar despues de un cálculo numérico, sino despues de la impresion que le haya hecho el resultado de todas las piezas del proceso, las declaraciones de los testigos y los indicios; porque las luces de un hombre que tenga buen sentido, bastan para que un jurado sepa y pueda decir, si despues de haber oido á los testigos, leido con detencion todo el proceso, y comparado los indicios, está convencido ó no."

"Si los jurados, continúa el autor que he

citado, conocen que la ley es muy severa, absolverán al acusado, y declararán que el hecho no consta, aunque su conciencia les dicte otra cosa:" y supone el caso en que un hombre fuese acusado de haber dado asilo á un hermano suyo, de cuyas resultas hubiera incurrido en la pena de muerte. Este ejemplo, segun mi opinion, lejos de militar contra la institucion de los jurados, hace su mayor elogio, y prueba que su institucion pone obstáculo á la ejecucion de las leyes, contrarias á la humanidad, á la justicia y á la moral. El hombre, primero tiene este carácter que el de jurado; por consiguiente, lejos de vituperar el que el jurado faltase al deber de su cargo, ensalzaria por el contrario al que quisiese llenar antes el de hombre, y cooperase por todos los medios, que estuvieran en su mano, al socorro de un acusado, y al que se pudiese castigar por una accion, que lejos de ser crímen, era una virtud. Este ejemplo, pues, no prueba que no deba haber jurados; lo que prueba es, que no debe exîstir una ley tan terrible que pronuncie pena de muerte contra el que da asilo á su hermano.

"Pero entonces, prosigue, cuando las penas sean excesivas, ó parezcan tales al juzgado, pronunciará contra su propio convencimiento." Yo respondo que el jurado como

ciudadano y como propietario tiene interes en no dejar impunes los atentados que amenazan á la seguridad, á la propiedad y á la vida de todos los miembros del cuerpo social; por lo cual su compasion no podrá ser mas que pasagera: la Inglaterra nos ófrece una demostracion de esto demasiado dura, pero cierta. Sabemos que hay unas penas muy rigurosas contra muchos delitos que no las merecen, y que á pesar de esto los jurados no se apartan de lo que les dicta su convencimiento, aunque conozcan con dolor de su corazon que su declaracion lleva al suplicio. (1) Hay en el hombre un cierto respeto á la ley escrita, y necesita por esto de muy grandes motivos para desentenderse de élla. Cuando estos motivos exîsten, el defecto proviene de las leyes, y si las penas parecen excesivas á los jurados, es porque lo son realmente; pues éllos ningun interes tienen en encontrarlas tales; y me atreveré á decir que en los casos extremos, á saber, cuando los jurados se encuentran entre el sentimiento irresistible de la justicia y de la humanidad,

---

(1) Yo he visto jurados en Inglaterra declarar culpable á una jóven por haber róbado muselina de valor únicamente de trece shelines, aunque sabian bien que su declaracion habia de acarrearle la pena de muerte.

y entre la letra de la ley, no es un mal el que se aparten de ésta. No hay necesidad de que exîsta una ley, que contradiga á la humanidad de los hombres de tal modo que los jurados tomados del seno de una nacion no puedan prescindir en algun modo de concurrir á su aplicacion; pues que en tal caso, la institucion de los jueces permanentes, á quienes el hábito mismo reconciliaria con esta ley bárbara, lejos de ser una ventaja, sería una plaga la mas grande que pudiera imaginarse.

Los jurados, se dice últimamente, faltarán á su deber, unas veces de miedo, y ótras de lástima. Si es por miedo, será una falta de la policía el que por descuido no les ponga á cubierto de las venganzas individuales; si por compasion, consistirá el vicio en el demasiado rigor de la ley.

La indiferencia, la frivolidad é indolencia de esta nacion son el resultado de unas instituciones defectuosas; pero este efecto no debe alegarse para perpetuar la causa. Ningun pueblo puede ser indiferente á sus intereses cuando se le permite ocuparse en éllos; y si lo es, no consiste esto sino en que no se quiere que entienda lo que tanto le importa. La institucion de los jurados es bajo este concepto tanto mas necesaria al pueblo frances cuanto mas incapaz parece ser en la actualidad; y en esto no solamente

se encontrarán las ventajas particulares de la institucion, sino la general y mas importante, que es reparar su educacion moral.

¿Y quién será el que ha de nombrar estos jurados? Desde lùego podemos decir que tan importante atribucion nunca debe ser de los prefectos; porque investidos de su autoridad por el poder ejecutivo, la cual es por otra parte revocable al arbitrio de este mismo poder, que puede dispensarle toda especie de favores directos é indirectos; no deben tener á su cargo unas designaciones, cuyo esencial carácter es la independencia. Un prefecto no tiene otra regla que las órdenes que se le comunican: su mérito es el celo, y su deber la sumision. La regla de un jurado es su convencimiento; su mérito el escrúpulo y la exâctitud en el exámen, y su deber la expresion de un juicio imparcial, que no se dobla por consideraciones ni por otros fines menos rectos.

Yo no quiero por esto dar valor á sospechas exâjeradas, ni permitirme imputaciones que no se hallen apoyadas en las pruebas. Quiero creer con un cierto escritor (1) que la conciencia pura y el amor del bien son los que conducen á los hombres á la carrera de

---

(1) Mr. Aignan, autor de la obra intitulada *De la justicia y de la policía.*

las letras, de la política y de la legislacion, y que el modo de acreditarse en éllas es el buen obrar únicamente: yo creeré tambien de buena fe que las grandes prevaricaciones son raras, y que es verdad, generalmente hablando, que todo magistrado es hombre de bien, aunque en los tiempos de partido este axîoma se halla expuesto á excepciones terribles; pero aun adaptando esto sin restriccion, nos hallamos en el caso todavía de temer la indolencia y la parcialidad de los subalternos que el prefecto tiene necesidad de valerse. (1) Tendrémos ademas un justo motivo de creer que se haga una mixtion inconstitucional de estas dos atribuciones, que consistiendo la úna en la averiguacion del delito, y la ótra en la eleccion de aquellos que deben pronunciar sobre la realidad de este mismo delito que se presume, hacen que un solo hombre haga la justificacion del crímen, pregunte al presunto reo, le entregue á los tribunales, y nombre á los que han de juzgarle (2).

El nombramiento de los jurados debe por

(1) Se sabe que por el artículo 10 del código de instruccion criminal, el prefecto está encargado en muchos casos de las funciones de oficial de la policía judicial.

(2) Véase la obra de Mr. Aignan, pág. 9.

consiguiente dejar de ser propio de los prefectos: y como no tengamos en Francia magistrados que gocen de la independencia, y ejerzan al mismo tiempo las funciones locales de los sheriffes de Inglaterra, es necesario dejar esta eleccion á la ley que forma hoy la base de todo nuestro sistema constitucional, es decir, á la de las elecciones

El autor que he citado arriba quiere que los jurados sean nombrados por los electores; ¿pero no sería esto complicar las funciones de estos últimos; y el intervalo que separa la convocacion periódica de los colegios no podria producir inconvenientes que quedasen sin remedio durante un largo espacio de tiempo? ¿Por qué no tomar los jurados de entre los electores mismos, ó por turno ó por suerte [1]? Aquel, cuya cuota de contribuciones se reputa suficiente para que participe de la

(1) Debo observar que el sabio Aignan me ha hecho con este motivo una objecion muy digna de atenderse. "Concediendo, dice, que todo frances que pague trescientos francos de imposiciones, tenga las luces suficientes para ser jurado, no puede negarse que hay personas muy dignas de estimacion é ilustradas, que no llegan á pagar tanto. ¿Y no sería muy odioso, pregunta, y bien injusto privarles de un derecho de esta naturaleza, y arrebatar á los acusados la garantía que pudieran acaso encontrar en la integridad y luces de estos hom-

eleccion de nuestros mandatarios, debe tener demasiado interes en mantener el órden, y en reprimir los excesos que amenazan. " Entonces, como dice otro escritor de quien he tomado la frase precedente, y que ha difundido sobre este asunto muchas luces, entonces en lugar de buscar el orígen de los jurados en las obscuras oficinas de una prefectura, se encontraria en el libro imparcial de las contribuciones. La mezcla necesaria de tódas especies de propiedades y opiniones que saliese de este orígen comun, templaria las pasiones, calmaria la preocupacion, y cimentaria el buen órden por medio de su amalgamacion (1) "

Desear yo que para empeñar á los ciudadanos á no subtraerse de las funciones de jurados, se hicieran depender de éllas todas las ventajas concedidas al cumplimiento de los deberes de ciudadanos. ¿Sería conveniente que aquellos que sin justos motivos rehusasen este cargo, no pudieran ejercer derecho alguno político, ni ocupar ningun empleo municipal, en una palabra, que

---

bres?" Este raciocinio no deja de tener alguna fuerza; y aunque á mí no me convence, merece sin embargo ser exâminado.

(1) *De la institucion de los jurados en Francia* por Mr. Richard de Allanche.

su nombre fuese borrado de la lista del número de los miembros activos de la sociedad? Yo no sé si me engaño; pero una exclusion de esta naturaleza llegaria á ser una pena muy severa: una vez que lleguemos á gozar de la libertad, ninguno querrá sacrificar los derechos que ésta le asegura, y la nulidad política será una tacha, de que todo el mundo tratará de preservarse. Tengo observado, que siempre que se quiere disputar á los hombres una facultad que les compete, se ha querido persuadir que estaban poco dispuestos á hacer uso de élla: pero al momento que se ha ofrecido ocasion de ejercerla, han desmentido por su conducta la acusacion de repugnancia, ó indolencia que se habia hecho contra éllos para frustarla. En comprobacion de esto ¿quién no hablaba del poco celo que manifestarian todos los ciudadanos en las elecciones de sus Diputados? Sin embargo, hemos visto la inmensa mayoría de los franceses con una avidez, digámoslo así, de gozar sus derechos, y llenar dignamente sus deberes. Lo mismo sucederá, pues, con este derecho no menos importante y con un deber no menos sagrado.

Sentada la primera base de la institucion de los jurados, y puesta su formacion á cubierto de toda la influencia del poder, todavía hay otras mejoras que reclaman la aten-

cion del legislador. Las recusaciones deben organizarse mejor de lo que estan; porque en la actualidad no ofrecen á los acusados sino un recurso muy poco eficaz, en razon de que es posible, sobre todo en los procesos políticos, que la autoridad les presente hombres recusables absolutamente sin exceptuar ninguno; en cuyo caso, semejantes actos no son sino una vana ceremonia, cuyos motivos no podemos alcanzar. La razon de esto es, porque los jurados escojidos por sus agentes inmediatos les pueden inspirar muy poca confianza.

Las recusaciones llegarán á ser útiles y razonables, cuando los jurados se escojan por suerte; y la necesidad de esta medida se disminuirá considerablemente, si se observa con escrupulosidad el art. 384 del Código, y si se aplica á todos los casos en que la razon y evidencia exîjen que esto se haga. Si las funciones de prefecto son incompatibles con las de jurados, sus dependientes, sus colaboradores, sus comisionados y asalariados, no cabe sean tampoco mas imparciales que sus amos. No puede verse sin escándalo el que los empleados de policía comparezcan para ser jurados en un proceso de conspiracion, en un proceso por consiguiente que se comienza y que se instruye por la policía.

Ademas, las cuestiones deberán ponerse

mas claras, y tratarse con mas separacion; y la intervencion de los procuradores generales y de sus substitutos, que muchas veces son exclusivamente los que dirijen las contestaciones, es absolutamente necesario restrinjirla. En fin, quizá será preciso introducir una gran reforma en el órden judicial, disminuyendo el número de los jueces, asignándoles territorios propios, y garantizando así á todos los acusados del peligro de la parcialidad, no sometiéndolos sino á hombres estraños por su nacimiento y domicilio á los intereses de la localidad que podrian influir sobre su juicio. Pero todas estas mejoras, aunque importantes, son sin embargo secundarias, cuando se comparan con las de que hemos hablado poco há; porque mientras el derecho de nombrar jurados no se arranque de las manos de la autoridad; tan loable institucion no podrá decirse que exîste.

OBSERVACIONES.

« La potestad de aplicar las leyes, dice el art. » 242. de la Constitucion, en las causas civiles y » criminales, pertenece exclusivamente á los tri» bunales. Los tribunales, añade el 245. no po» drán ejercer otras funciones que las de juzgar

"y hacer que se ejecute lo juzgado". En virtud de estos artículos se deja ver la separacion é independencia que se da en España al poder judicial, al cual se le conceden en el capítulo 1.º del título 5.º todas las calidades y circunstancias así positivas como negativas que deben acompañarle. Allí se declara, que ni el cuerpo representativo, ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; que el órden y formalidades del proceso deban ser uniformes en todos los tribunales; que no haya mas que un solo fuero para toda clase de personas; que la ejecucion de las leyes les compete á los mismos tribunales de modo que no está en su mano el suspenderla, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia; que no puedan ejercer otras funciones sino las de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y muchas otras resoluciones que en los pasados tiempos han sido motivo de cuestiones sin número, y muy difíciles de resolver segun lo vicioso de las instituciones que regian.

Igualmente se ha dado tambien á las plazas de judicatura lo que debian tener para no hacerlas ni venales, ni menos dignas. Se ha prevenido por el artículo 252. que los magistrados y jueces no puedan ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada: y por el siguiente, que si al Rey llegasen quejas contra algun magistrado, y, formado expediente, pareciesen fun-

dadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciéndolo pasar inmediatamente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes. Por fin trata el 256. de asignar á los magistrados y jueces una dotacion competente. Tales son las disposiciones de nuestro código fundamental con relacion á la administracion de justicia: disposiciones admirables, que abrazan todo cuanto puede desearse, pues que en virtud de éllas se ha sancionado la separacion absoluta del poder judicial, ya acordada por las Córtes en 24 de septiembre del año 1810; y por éllas se fijan las atribuciones de los jueces, su independencia, los caminos de la justicia que deben seguir, el sistema de unidad para dar los juicios, y los medios de evitar el que abusen de su cargo; de los cuales son los primeros, la perpetuidad que se les concede, y las competentes asignaciones para que puedan vivir con el honor que corresponde, y no queden expuestos ni al envilecimiento, ni al soborno, ni al desprecio y solicitaciones de los que reclamen su noble oficio.

Respecto del establecimiento de jurados nada tenemos en nuestra Constitucion. Solo el artículo 307. previene "que si con el tiempo creyesen »las Córtes que conviene haya distincion entre »los jueces de hecho y de derecho, la estable»cerán en la forma que juzguen conducente". Los legisladores que sancionaron el Código fundamental, dieron una idea de su sabiduria en esta reserva: conocieron, como nosotros conoce-

mos, la utilidad, y quizá necesidad de establecer á la vez estas dos especies de jueces; pero no se decidieron á ello por entonces.

Son muy notables las palabras de la comision del proyecto de Constitucion. "Los tribunales »colegiados, dice, la perpetuidad de sus jueces, »y la facultad que tienen éstos de calificar por »sí mismos el hecho sobre que han de fallar, »sujetan sin duda alguna á los que reclaman las »leyes al duro trance de hallarse muchas veces »á discrecion del juez ó tribunal." Y despues de haber tratado sobre el objeto que se habia propuesto la comision, y las facultades que se le habian dado; "se ha abstenido, (habla la misma »comision) de introducir una alteracion sustan»cial en el modo de administrar la justicia, con»vencida de que las reformas de esta trascenden»cia han de ser el fruto de la meditacion, del »exámen mas prolijo y detenido, único medio de »preparar la opinion pública para que reciba sin »violencia las nuevas instituciones. Pero al mis»mo tiempo ha creido que la Constitucion debia de»jar abierta la puerta para que las Córtes sucesi»vas, aprovechándose de la experiencia y del ade»lantamiento que ha de ser consiguiente al apro»vechamiento de las luces, puedan hacer las me»joras que estimen oportunas en el importantísimo »punto de administrar la justicia." Así se explican los dignos miembros de la comision del proyecto de Constitucion, cuando hablan de los jurados.

¿Y qué podré yo añadir á tan enérgicas palabras, y á tan fundado discurso? Conocieron

éllos, y conocieron los padres de la patria, que entonces quizá no era ocasion de establecer en España la institucion mas amiga de los derechos del hombre: pero acaso acaso en este hecho nos privaron de un beneficio tan grande, que podíamos muy bien disfrutar así como otras naciones de la Europa.

Porque ¿qué es lo que nos falta? ¿tenemos por ventura la frivolidad por carácter? ¿carecemos de probidad? ¿no tenemos juicio y discernimiento? ¿el fondo de nuestro corazon no es el mejor y mas honrado? ¿quién lo duda? ¿qué mas nos falta? ¿algo de instruccion? ¿mejora de costumbres? Suplámoslo, pues, por medio de buenas leyes, que reuniendo en sí á un mismo tiempo la actividad y la energía, nos den lo que nos puede faltar para hacer esta institucion perfecta; y si al principio no lo fuese, planteemosla al menos, seguros de que no solamente producirá el efecto que le es consiguiente, á saber, la proteccion de la inocencia y castigo del crímen, sino tambien la ilustracion de los ciudadanos para conocer sus derechos y saberlos apreciar, de que ha de nacer èl amor á este sistema franco y conservador de los derechos de los hombres, y la rectificacion de la moral pública.

La agradable idea que siempre me ha inspirado el modo de juzgar por medio de jurados, me impele, sin poderlo remediar, á hacer una indicacion ligera de lo que es este juicio en Inglaterra, porque estoy sinceramente persuadido que esto es la demostracion mejor que puede ha-

cerse de su conveniencia ; y que será mas bien empleado el tiempo en esto que en escribir reflexîones, de cuya fuerza no todos se penetran con igual facilidad.

No hagamos mérito de la famosa ley del *Habeas corpus*, porque ya ocupa su lugar en nuestra Constitucion : ni hablemos de las formalidades que por la Inglaterra se prefijan hasta el momento de la prision. Es bien sabido que á nadie se le pone en ésta sin haberle oido y sin que responda á los cargos que se hacen por el juez de paz; en cuyo hecho, y en el caso de no satisfacer sus respuestas, siempre que el delito merece pena corporal, queda preso el acusado hasta la primera audiencia. Llegada ésta, un magistrado llamado Scheriff, y que preside la pública administracion de la justicia en el condado que le corresponde, nombra la gran junta de los jurados, que debe componerse de mas de doce personas y de menos de veinticuatro, todas éllas de las mas calificadas. Sus funciones son exâminar las pruebas que resultan contra los acusados ; y si la acusacion no parece fundada á los doce jurados, inmediatamente se pone en libertad al encarcelado ; así como por el contrario, si un número igual reputa suficientes las pruebas, se mantiene al acusado en la prision hasta el fin del proceso.

Declarada justa la acusacion, y hecha la intimacion al reo para que se prepare á la defensa, se señala el dia en que se ha de decidir de su suerte definitivamente. Entonces se le hace presentar en el tribunal en donde presiden los jueces

ordinarios, intérpretes y depositarios del derecho, pero que no tienen parte alguna en lo que mira al hecho; pues que éste queda reservado á una junta nombrada por el mismo Scheriff, llamada de los pequeños jurados, compuesta de doce sugetos elegidos del mismo condado, y que tengan en tierras el valor de diez libras esterlinas. A éstos toca declarar la verdad ó falsedad de la acusacion, y decidir de la verdad del hecho, al cual deben ceñirse los jueces para aplicar al reo aquella pena que dispone la ley.

¡Qué idea tan halagüeña ofrece al hombre una institucion de esta naturaleza, que no solo pone al acusado fuera de las manos del que tiene el poder ejecutivo, sino aun de las del mismo juez! Por élla un ciudadano está sujeto al juicio de otros, que le son iguales, y que mañana podrán hallarse en caso opuesto del juzgado; que ven el término de sus poderes con el juicio mismo para no ser quizá llamados á ótro; que no pueden por tanto hacer servir la autoridad para sus fines particulares, y que deben animar en sus corazones la propension natural del hombre á ser humano é indulgente. Diré, y no creo engañarme, que si en España se estableciera este método de juzgar, no solamente se tocarian los efectos de la conveniencia, sino que las costumbres habian de ganar considerablemente, y las leyes serian respetadas mucho mas de lo que lo son hoy.

Respecto de las personas á quienes habia de incumbir el cargo de nombrar estos jurados, no sería acaso dificil señalarlas entre nosotros: una

porcion de autoridades nombradas por el pueblo reciben sus facultades de la eleccion; no dependen del gobierno, sino en cuanto son los órganos para cumplir con las leyes en la parte que les toca; y estan libres de las tachas que se han puesto por Mr Constant á los preferidos. Ellas podrian por consiguiente hacer la designacion de los jurados, siempre que se les fijase la base de propiedad para los que pudieran serlo; y en el caso de que en virtud de nuevas leyes pudiera darse lugar á establecerlos, las penas que indica serian muy convenientes: aunque estoy persuadido que no habria necesidad de poner en práctica estas mismas penas, atendido el celo que el pueblo español ha manifestado por sus derechos.

Otro punto es el de las recusaciones, de las cuales nos da la Inglaterra un ejemplo muy digno de imitar. Para que el acusado tenga parte en la eleccion de aquellos de quienes pende su suerte, son nombrados allí cuarenta y ocho, y se le conceden varios géneros de repulsas: la primera es la de desechar todo el *pannel* ó lista de jurados; pero ésta solo tiene lugar cuando el juez es sospechoso, ó se presume que podrá tomar interes en la acusacion, ú que tenga parentesco ó amistad con el acusador ó parte agraviada: la segunda tiene lugar contra los jurados por cuatro motivos; *propter honoris respectum*, que se funda en la diferencia de condicion, por la cual un reo v. g. de condicion comun, puede recusar á un Lord cuyo nombre ve inscripto en el pannel: la segunda *propter delictum*, en la cual se comprehenden

los castigados por la justicia: la tercera *propter defectum*, como cuando uno es extrangero ó no tiene la propiedad territorial que dice la ley: y la cuarta *propter affectum*, y es la que comprehende á todo jurado que pueda tener interes en la condenacion del acusado por enemistad, parentesco, amistad del acusador, ú otra cosa igual. Cuando el acusado es extrangero, la mitad de los jurados lo son tambien; y en fin, sin apartarnos del punto de las recusaciones, ademas de las que acabamos de decir, tiene todavía el acusado la facultad de recusar veinte jurados, y no está obligado á dar razon de los motivos que á ello le mueven; y esta recusacion se llama *perentoria*.

Con tales preliminares se abre el juicio en Inglaterra, el cual en todos los trámites que sigue, ofrece al acusado todos los medios imaginables de defensa: los que se multiplican todavía mas, cuando el crímen que se le imputa es de lesa magestad; en cuyo caso no solamente puede hacer la recusacion de veinte jurados, como acabamos de decir, sino de treinta y cinco, si quiere. ¡Ojalá imitemos nosotros algun dia tan recomendable práctica! ¡Ojalá lleguemos á formar unas leyes igualmente amigas que ésta de la humanidad! pues que sin comprometer de modo alguno la seguridad pública, quedará indefectiblemente garantida la inocencia, y la imposicion de las penas se hará con menos arbitrariedad; dándose al mismo tiempo un convencimiento mayor de la certeza de los delitos, y excitando por este medio indirecto á todo hombre honrado á que se interese

en su castigo, y los evite al mismo tiempo. Sirva pues esto para provocar á la formacion de una ley, que es acaso la que mas influjo puede tener en nuestras costumbres.

CAPÍTULO XV.

DE LOS TRIBUNALES EXTRAORDINARIOS, Y DE LA SUSPENSION Y ABREVIACION DE FÓRMULAS.

Toda creacion de tribunales extraordinarios, y cualquiera suspension ó abreviacion de fórmulas se oponen absolutamente á la constitucion, y merecen castigarse. Es una cosa absolutamente esencial el tratar de este punto; y que llegue á sancionarse un principio conculcado tantas veces; de que ha venido el ser tratados cómo delincuentes aquellos á quienes se iba á juzgar. Las fórmulas son una salvaguardia; el abreviarlas, es disminuir ó destruir esta misma salvaguardia, y por consiguiente una pena: si la imponeis á un acusado, ¿no es dar á entender que es criminal antes del juicio? y si su crímen está demostrado, ¿para qué tribunales? y si no está probado, ¿con qué derecho se le reduce

á una clase particular y proscripta, y se le priva en virtud de una simple sospecha del beneficio comun á todos los miembros del estado social?

Por otra parte, ó las fórmulas son necesarias ó inútiles para el convencimiento: si son inútiles, ¿á qué conservarlas en los procesos ordinarios? y si necesarias, ¿cuál es la causa de suprimirlas en los procesos mas importantes? Cuando se trata de una falta ligera, y el acusado no se halla amenazado ni en su vida ni en su honor, se instruye la causa de un modo muy solemne; pero cuando se trata de un delito atroz, y por consecuencia de la infamia y de la muerte, se acostumbran á suprimir con sola una palabra todas las precauciones tutelares, se cierra el código de las leyes, y se abrevian las formalidades; como si se pensase que cuanto mas grave es una acusacion, es mucho mas supérfluo exâminarla.

Á los ladrones, se dirá, á los asesinos y conspiradores es á quienes únicamente quitamos el beneficio de las fórmulas; pero antes de reconocerlos por tales, pregunto yo, ¿no es necesario acreditar los hechos? ¿Y qué son las fórmulas sino los medios de hacerlos constar? Si exîsten otros mejores ó mas cortos, tómense; pero que no sea esto para una sola causa sino para todas; pues que si

así no fuese, se diria que habia una clase de hechos en la que se observaba una multitud de lentitudes supérfluas, ú ótra en la que se decidia con una precipitacion peligrosa. Este dilema es muy claro: si la precipitacion no tiene peligros, los procedimientos lentos son supérfluos; y si éstos no lo son, la precipitacion es peligrosa.

No habrá úno que diga que puede distinguirse por signos exteriores é infalibles antes del juicio á los hombres inocentes y á los culpables, á los que deben gozar de las prerogativas de las fórmulas y á los que deben ser privados de éllas: he aquí la razon por qué éstas son indispensables; porque son el único medio para distinguir al inocente del culpable: por esto han reclamado todos los pueblos libres esta institucion. Sean imperfectas lo que se quiera las fórmulas, tienen siempre una facultad protectora, que no se les quita sino destruyéndolas; son enemigos natos y adversarios inflexîbles de la tiranía; y así mientras subsisten, los tribunales oponen á la arbitrariedad una resistencia mas ó menos generosa, que sirve para contenerlas. En tiempo de Cárlos I los tribunales ingleses salvaron, á pesar de las amenazas de la corte, á muchos amigos de la libertad; en el de Cromwell, aunque dominados por el protector, absolvieron á muchos ciudadanos

acusados de adhesion á la monarquía; y en el de Jacobo II, Jefferies se vió precisado á hollar las fórmulas, y violar la independencia de los jueces que habia creado, para dar un colorido á los numerosos suplicios en que sacrificó las víctimas de su furor.

Tienen las fórmulas una cierta calidad que impone y precisa sin remedio, y que obliga á los jueces á respetarse á sí mismos, y á seguir una marcha equitativa y regular. La horrorosa ley que en tiempo de Roberspierre declaró las pruebas supérfluas, y que suprimió las defensas, es un homenage hecho á las fórmulas; pues que demuestra, que cuando se modifican, mutilan, ó se violentan de algun modo por el genio de las facciones, mortifican siempre aun á los hombres mas inmorales, y aun á los que miran con indiferencia los escrúpulos de conciencia y los respetos de la opinion.

Estas observaciones se aplican con un doble motivo á aquellas jurisdiciones, cuyos nombres solos han llegado á ser odiosos y terribles; es decir, á los *consejos*, ó *comisiones militares*, que durante todo el tiempo de una revolucion, suscitada únicamente por la libertad, han hecho temblar á todos los ciudadanos. El pretexto de esta subversion de la justicia consiste en que la naturaleza del tribunal se determina por la del crímen; y así

ha sido que el soborno, el espionage, la provocacion ó la indisciplina, el asilo y aun fomento que se han dado á la desercion, y, por una extension natural, las conspiraciones, que se presume haber preparado ó preparan alguna inteligencia ó apoyo en el ejército, se miran ordinariamente como nacidas de la jurisdicion militar. Pero esto no es otra cosa que convertir el crímen en acusacion, tratar al acusado como si estuviera ya condenado, suponer el convencimiento antes del exámen, y hacer que á la sentencia preceda un castigo; porque he dicho, y repito, que es imponer una pena á un ciudadano el privarle del beneficio de sus jueces naturales.

Despues de la conspiracion del 1°. prairial en el año de 3 (1) se crearon para juzgar á los conspiradores comisiones militares, y no fueron escuchadas las reclamaciones de algunos hombres escrupulosos, que miraban muy adelante. Estas comisiones produjeron

---

(1) Es bien sabido que los restos de la faccion de Roberspierre marcharon en mayo de 1795 contra la convencion, y asesinaron á uno de sus miembros. Entonces fue cuando Mr. Boussy de Anglas desplegó toda su firmeza contra la anarquía; con cuyo motivo principió á hacerse célebre, no habiéndose honrado menos con la defensa de la libertad.

los consejos militares del 13 vendimario año 4; éstos las comisiones del fructidor del mismo año, y estas últimas los tribunales militares del mes ventoso del año 3 (1). Yo no trataré aquí de la legalidad ni de la competencia de estos tribunales: lo que quiero decir con esto es, que se autorizan y perpetúan por el ejemplo, y que en la incalculable sucesion de circunstancias no hay individuo alguno por privilegiado que sea, ni algun partido con poder bastante para que se crea á cubierto de los resultados de semejante doctrina, y que no deba temer que la aplicacion de su teoría pueda caer algun dia tarde ó temprano sobre sí.

Cuando Bonaparte puso sus tribunales especiales trayendo en su apoyo varios raciocinios especiosos, he aquí lo que yo escribia: "Tribunos, echad la vista no solamente sobre las actas de los estados generales de 1789,

---

(1) Los terroristas fueron obligados á comparecer ante las comisiones militares en mayo de 1795; los realistas en el mes de octubre del mismo, y la misma escena se repitió en el año siguiente; pues que los primeros fueron juzgados en los tribunales militares del mes de marzo, y los últimos por las comisiones del de julio. ¿Quién podrá negar que hubiera sido mejor que todos los partidos hubiesen sido juzgados en los tribunales ordinarios?

sino sobre las quejas presentadas por las asambleas precedentes en aquellas épocas en que se dejó oir su débil voz. Allí vereis que la nacion entera ha clamado siempre contra los tribunales extraordinarios, y que esta opinion se ha manifestado sin cesar con fuerza siempre renaciente, la cual ha podido el despotismo comprimir, pero jamas acallar. Esta es la opinion nacional que ha habido entre los franceses".

"Tribunos, abrid esa gran carta que en el año de 1215 hicieron firmar los Barones ingleses á Juan Sin-Tierra: allí leereis en el cap. 29 estas palabras memorables: *ninguno será arrestado, encarcelado, ni arrebatado de sus tierras, de su patrimonio, de entre sus hijos ó de entre su familia. Nos declaramos que no atentarémos á su persona, ni á su libertad sino en el caso de haber sido antes juzgado por sus Pares.* Y esta disposicion tutelar, que el sentimiento de la justicia eterna é imprescriptible arrancó á un pueblo bárbaro bajo el régimen de la feudalidad á principios del siglo XIII ¿será abjurada por los representantes del pueblo frances en el siglo XIX, doce años despues de la revolucion, y en el año 9 de la república?" Así hablaba yo sobre los tribunales especiales en el discurso que hice al tribunado en 5 del pluvioso año 9.

Cuanto hemos dicho es tan conforme á

los principios ya sentados, que todos los poderes constitucionales reunidos no son capaces de legitimar los actos, que han sido el objeto de la discusion precedente. Es cosa muy importante establecer este principio. Mientras que los poderes creados por una constitucion esten persuadidos que es suficiente su concurso para legitimar la supresion de las garantías judiciales aseguradas por la misma á los ciudadanos; toda ley fundamental sera ilusoria. Hay, como dijimos al principio, unos actos que nada es capaz de sancionarles, porque tambien hay ciertas cosas, sobre las cuales el legislador no tiene derecho alguno de dar leyes. La voluntad de todo un pueblo no puede hacer justo lo que es injusto; y por lo mismo los representantes de una nacion no tienen derecho tampoco á hacer lo que ésta no puede ejecutar por sí misma. Ademas, una nacion despues de haber prometido á cada uno de sus miembros individualmente que no serian juzgados sino segun las fórmulas establecidas, fuesen los que quisiesen los delitos que pudieran cometer; no tiene accion á privarles del beneficio de sus promesas. Negar esta proposicion sería legitimar los asesinatos populares. Una multitud tumultuada que mata á aquellos que tiene por culpables, no hace otra cosa que quitarles la proteccion de las fórmulas. Los legislado-

dores de una nacion harian otro tanto si estuviesen autorizados para violar las fórmulas: y así como á pesar de sus poderes no tienen facultad los mandatarios para asesinar á nadie materialmente, tampoco para atentar asesinatos indirectos por procuracion; y no sucederia ciertamente otra cosa si los poderes constitucionales pudiesen ejecutar tales actos como los que se han impugnado.



OBSERVACIONES.

¡Cuánto podríamos hablar en comprobacion de la doctrina sentada por Mr. Constant, si quisiésemos hacer mérito de los terribles sucesos ocurridos en el espacio de seis años! ¡Qué de comisiones tan terribles! ¡Qué de encargos á ministros injustos é inhumanos! ¡Què de atrocidades en las obscuras cárceles y calabozos, efectos de las fatales cartas que mas de una vez han sido arrancadas de la mano del supremo poder! No puede oirse sin estremecimiento la série de desgracias de este aciago tiempo: cárceles, presidios, fortalezas... todo era poco para recibir á las víctimas ó de infames delatores, ó de intrigas indignas, ó de envejecidos ódios. Todavía vivis, mártires de la libertad: vos ofreceis una prueba

mas positiva y convincente en apoyo de la doctrina que hemos establecido, que todos los argumentos que pueden traerse : vos fuísteis llevados en el pasado tiempo á desconocidos jueces, prevenidos contra vosotros por un espíritu decidido de partido, muchas veces para ser insultados mas bien que juzgados; apenas fuísteis oidos muchos de vosotros; y si los jueces nombrados no os encontraron delincuentes, sin embargo de la abreviacion y casi supresion de todas fórmulas, y no obstante la privacion de los recursos naturales, no faltó una órden arbitraria para arrancaros del seno de vuestras familias, y trasportaros á la region de los trabajos ó de la muerte. Pero evitemos recordar estas épocas de horror, que nuestra generosidad debe sepultar en un eterno olvido; acordémonos solo para precavernos en adelante de los grandes peligros á que ha estado expuesta la vida y el honor de familias enteras, que por tantos años no han tenido otra garantía de tan sagrados derechos sino la pluma de un ministro lleno de pasiones, y poseido del despotismo: acordémonos solo, vuelvo á decir, de todo esto para apreciar, como merece, el inestimable don que acabamos de adquirir con la carta de nuestras libertades.

Por élla han ya desaparecido felizmente aquellas monstruosas arbitrariedades; y ya en adelante ni el Rey, ni nadie tendrá facultades para trastornar los juicios; ni los jueces tampoco tendrán los recursos que hasta hoy tuvieron para eludir las leyes, ni apartarse de sus formalida-

des, que ni las Córtes ni el Rey podrán dispensar, con arreglo al art. 244.

Ademas de ésto, y para coartar la arbitrariedad de los jueces, se establece el recurso de nulidad; por el cual los que se apartan del camino marcado por la ley é invierten las formalidades del proceso, caen bajo la espada de aquélla irremisiblemente. Con tan sábias precauciones debemos esperar seguramente que la administracion de la justicia sea exâcta en todas sus partes, y que ningun ciudadano español quede privado del beneficio mas grande que todos los individuos de una sociedad bien organizada tienen derecho á esperar de élla.

Respecto de las comisiones tiene tambien determinado la Constitucion cuanto puede desearse. "Ningun español, dice en el art. 247. podrá ser »juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente »determinado con anterioridad por la ley." Con que ni la odiosidad de supresion de fórmulas, ni el nombramiento de comisiones odiosas, hijas solas del despotismo, y parto de almas menos bien formadas, ¿ya no se verán mas entre nosotros?. No, españoles, no: desde el momento en que habeis sido restablecidos en vuestros derechos, os hallais fuera de temer unas escenas tan horrorosas como las que presenciásteis con dolor de vuestro corazon no ha muchos dias. Solo os juzgarán, pues, vuestros jueces naturales, teniendo delante una ley justa sin respeto á ninguna autoridad que quiera desviarlos del buen camino, con fór-

mulas prescriptas é inalterables, y franqueándoos todos los recursos para que ó acrediteis vuestros derechos, ó podais vindicaros de acusaciones no fundadas ó maliciosas, ó poner en claro vuestro honor, si en él fuéreis ofendidos de algun modo. Sabed apreciar esta adquisicion, porque quizá podreis no tener otra mas importante: y si quereis juzgar de su valor, volved atrás la vista; yo os aseguro ciertamente que no podreis hallar otro medio de comparacion mas exâcto.

CAPÍTULO XVI.

DE LAS PENAS.

Todos saben que el objeto de las penas es, ademas de la salud de la república, el de la correccion del delincuente para hacerlo mejor si cabe, y para que no vuelva á causar daño á la sociedad; el escarmiento y ejemplo á fin de que se abstengan de pecar los que no lo han hecho; la seguridad de las personas y de los bienes de los ciudadanos, y la reparacion del daño causado al órden social. Segun estos principios debe haber una justa proporcion entre éllas y los delitos; para la cual debe tambien tenerse presente el sistema de gobierno que rije á cualquiera nacion. De

aquí partimos á establecer dos principios: el primero, que las constituciones no admiten contra los culpables sino la pena de muerte, la de detencion, y la de deportacion á las colonias destinadas con este objeto; y el segundo, que es injusto todo exceso en los suplicios. Hablarémos con individualidad de todos estos puntos.

El *establecimiento de las colonias*, á donde son trasportados los criminales, es acaso de todas las medidas de rigor la mas conforme á la justicia, á los intereses de la sociedad, y á la de los individuos que se ve precisada á alejar de su seno. La mayor parte de nuestras faltas son ocasionadas por no estar acordes las instituciones sociales con nosotros mismos. Llegamos de ordinario á la edad de la juventud sin conocer, ni acaso concebir estas mismas instituciones, las cuales nos rodean de ciertas barreras, que traspasamos muchas veces sin percibirlo. Entonces se establece entre nosotros, y lo que nos circunda, cierta oposicion que se aumenta con las impresiones que ésta produce. Esta oposicion varía en sus formas, pero se deja conocer muy bien en todas las clases de la sociedad; en las superiores, desde el misántropo que se aisla en sí mismo hasta el ambicioso y conquistador; y en las inferiores, desde el miserable, que es víctima de la em-

briaguez, hasta el que comete grandes atentados: todos están en oposicion con las instituciones sociales, la cual se desenrolla con mas violencia en donde encuentra menos luces; pero se debilita á medida que vamos creciendo en edad, al paso que la energía de las pasiones va cediendo, á medida de que conocemos lo que vale la vida, y al paso que la necesidad de la independencia llega á ser menos imperiosa que la de la quietud y tranquilidad. Pero, cuando antes de llegar á este período de resignacion, el hombre ha cometido una falta irreparable; el doloroso recuerdo que le deja, el pesar, los remordimientos, la idea de que se le juzga con mucha severidad, y que este juicio es sin apelacion; todas estas impresiones persiguen al culpable, y le comunican una irritacion, orígen de faltas nuevas mas irreparables todavía.

Si á pesar de esto se arrancase, por decirlo así, á los hombres que se encontraban en situacion tan funesta, de aquella especie de opresion á que los habia reducido la desobediencia á las instituciones, y se les trasladase á otra parte, donde no se les ofreciera la idea de las relaciones ofendidas; si no les quedase de su vida anterior mas que la memoria de lo que habian sufrido, y la experiencia que con esto habian adquirido, ¿cuántos de entre éllos seguirian el camino opuesto?

¡Con qué solicitud, aquellos séres, restituidos de repente y como por milagro á la seguridad, á la armonía, á la posesion del órden y de la moral, preferirian el gozar tamaños beneficios á los placeres momentáneos que los habian seducido! ¡Con qué cuidado no desecharian las tentaciones que hasta entonces los habian arrastrado á tales extravíos! La experiencia ha acreditado lo que acabamos de decir, pues que hemos visto que los hombres deportados á Botany-Bay por acciones criminales, han vuelto á principiar la vida social; y no creyéndose ya en guerra con la sociedad, han llegado á hacerse miembros pacíficos y aun recomendables.

Por el contrario, la *condenacion á los trabajos públicos*, tan elojiada por nuestros políticos modernos, me ha parecido que lleva consigo inconvenientes de todos géneros. En primer lugar, todavía no se ha podido probar que la sociedad tenga sobre los individuos que turban el órden que élla ha establecido, otro derecho que el de quitarles todos los medios de dañarla. La muerte puede ser comprehendida en este derecho, pero de ningun modo el trabajo; porque un hombre puede merecer el perder el uso y la posesion de sus facultades, pero no enajenarlo sino voluntariamente. Y no se crea que esto es una simple teoría sin aplicacion real; porque

si se admite que el hombre puede ser obligado á enagenar sus facultades, se ha de venir á parar inevitablemente en el sistema de la esclavitud.

Ademas, imponer el trabajo como una pena, es un ejemplo peligroso. La mayor parte de la especie humana en nuestras sociedades actuales está condenada á un trabajo muchas veces excesivo; ¿y qué cosa mas imprudente, mas impolítica, é insultante que presentarle éste como castigo del crímen? Si el trabajo de los condenados es verdaderamente una pena; si es diferente de aquel al cual están sometidas las clases inocentes y laboriosas de la sociedad; si es, en una palabra, superior á las fuerzas humanas, llega á ser un suplicio de muerte mas lento y mas doloroso que otro alguno. Entre el cautivo casi desnudo, que con el agua hasta la mitad del cuerpo arrastra las embarcaciones sobre el Danúbio, y el desgraciado que perece sobre un cadahalso, encuentro una diferencia favorable á éste último, á saber, el que su sufrimiento es menos prolongado.

Si la condenacion á los trabajos públicos no se reputa por una muerte muy cruel, consiste en la depravacion. En algunos paises de Alemania los condenados, tratados con dulzura y asistidos con esmero en sus enfermedades, llegan á acostumbrarse á su vergon-

zoso destino, y aun á complacerse en su oprobio; y no trabajando en la esclavitud mas que trabajarian, ni aun tanto, como si estuviesen en libertad; ofrecen á los espectadores la imágen de la alegría en la degradacion, la de la fecilidad en el envilecimiento, y la de la seguridad en la desvergüenza. ¡Qué efecto debe producir este espectáculo sobre el alma del pobre, cuya inocencia no sirve sino para imponerle una existencia mas triste, mas laboriosa y mas precaria!

En fin, el estrépito de las cadenas, el modo con que van vestidos los forzados, los signos del crímen y del castigo que llaman por todas partes públicamente nuestra atencion, son para los hombres, que tienen algun sentimiento de la dignidad humana, una pena mas habitual y mas aflictiva que para los mismos culpables; y la sociedad no tiene un derecho de estarnos ofreciendo contínuamente un recuerdo de la perversidad y de la ignominia. Pero dejemos esto, de que ya hemos hablado bastante, y pasemos á tratar de la *pena de muerte*.

Esta pena ha sido el objeto de las reclamaciones de muchos filósofos recomendables, los cuales han querido disputar á la sociedad el derecho de imponerla por creerla fuera de los límites de su jurisdicion; pero no han considerado que todas las razones de

que han querido valerse, eran igualmente aplicables á cualquiera pena un poco rigurosa. Si la ley debe abstenerse de poner término á la vida de los culpables, tambien debe hacerlo de cuanto pueda abreviarla. La detencion á los trabajos forzados, la deportacion, el destierro y todos los sufrimientos ya físicos ya morales, aceleran el fin de la exîstencia humana que atacan: y los castigos que se han querido substituir á la pena de muerte no son, propiamente hablando, sino esta misma pena, que se hace sufrir paulatinamente, y casi siempre de un modo mas lento y doloroso.

La pena de muerte es por otra parte la única cuya ejecucion no tengo inconveniente de fiar á hombres que quieran encargarse de tan viles y odiosas funciones. Mas quiero que haya algunos verdugos, que no que éstos sean muchos en número; y hallo menos inconvenientes en que se vea un corto número de agentes deplorables de una severidad necesaria, los cuales ya son mirados con horror por la sociedad á causa de su horroroso oficio, que el que se condene una multitud de hombres por un vil salario á estar siempre en acecho sobre los culpables, y á ser instrumentos perpétuos de sus desgracias prolongadas.

Pero conviniendo en la pena de muerte,

¿tengo necesidad de decir que no la admito sino para muy raros casos? De ningun modo; y me lamento de que nuestro código criminal la prodigue con una profusion escandalosa. Los atentados simples contra la propiedad, la intencion sola del crímen, sea de la naturaleza que quiera, los delitos políticos, siempre que no hayan causado derramamiento de sangre, no deben jamas llevar consigo esta pena.

Cuando se considera el estado de miseria ó de privacion perpétua, á la cual ha sido reducida en todas las sociedades humanas una clase numerosa y desheredada; cuando se representa que en muchísimas circunstancias el trabajo mismo no ofrece á esta clase sino un recurso ilusorio é insuficiente; cuando se reflexîona que de ordinario suele faltarle en los tiempos de su mayor necesidad, y que al paso de ser mayor el número de indigentes que necesitan este arbitrio, es mas difícil de obtenerlo y preservarse así de la muerte ó del crímen; cuando se pinta á estos desgraciados rodeados de sus familias, sin abrigo, sin alimento y sin vestidos; y en fin, cuando descendiendo al fondo de su propio corazon, los vemos aniquilados por su propia miseria, desechados por la dureza, y heridos por la insolencia, llegamos á hacernos menos inexôrables por los delitos que suponen el olvido

de los sentimientos naturales, como el homicidio ú otros de esta especie. El asesinato es una violacion de las leyes de la naturaleza, y los atentados contra la propiedad lo son de una convencion social que debe ser observada con toda escrupulosidad. La ley ha de armarse para sostenerla, es cierto; pero no debe tampoco dejar de tener en consideracion todas las gradaciones del crímen; y al paso que debe castigar con el último rigor al que ha sido cruel y criminal sin consideracion alguna, debe por el contrario mirar con compasion al infeliz, extraviado quizá por dar algun alivio á los miserables seres que le estan rodeando é implorando del modo mas lastimoso el remedio en sus muchos trabajos.

La intencion del crímen, que segun nuestro código se le separa muy poco de la ejecucion, se diferencia esencialmente de ésta, por cuanto el hombre tiene facultad de receder de aquello que ha pensado antes de obrar, sea el que quiera el interes que haya tomado en sus ideas. Para convencernos, apartemos por un instante la nocion del crímen, y considerémos lo que experimenta cada uno de nosotros cuando obligado por las circunstancias tenia formada una resolucion que pudiera producirle un gran dolor. ¡Cuántas veces, despues de haberse uno afirmado en sus

proyectos por medio del raciocinio, del cálculo, ó del sentimiento de una necesidad verdadera, ó supuesta, ha experimentado que lo abandonaban sus fuerzas al aspecto de aquel á quien habia afligido ó trataba de afligir, ó á la vista de las lágrimas que habian excitado ó pudieran excitar en su ánimo sus primeras palabras! ¡Cuántas veces el egoismo ó la imprudencia, que solitarias se creen invencibles, se reducen á la nada en presencia del objeto contra quien hemos intentado dirijirnos! Lo que pasa, pues, entre nosotros cuando se trata de causar dolor, tiene lugar igualmente en las almas mas groseras y en las clases menos ilustradas cuando se trata de un crímen positivo. ¿Y quién puede afirmar que el hombre que, atormentado por sus necesidades ó extraviado por alguna pasion, ha meditado un asesinato, no dejará caer el puñal de la mano al acercarse á su víctima? Nadie; y por esto la ley que confunde la intencion con la accion, es esencialmente injusta. El legislador, pues, no podrá conciliarla con la justicia sino estableciendo que la intencion será castigada solo cuando el crímen no se haya ejecutado enteramente por circunstancias independientes de la voluntad del criminal. Nada acredita que si estas circunstancias no se hubiesen presentado, su voluntad no hubiera tenido el mismo resultado.

El hombre que se prepara á cometer un crímen, experimenta siempre un grado de agitacion y un presentimiento de los remordimientos, cuyo efecto es incalculable; y así, aun teniendo el puñal levantado para herir, puede todavía abjurar un proyecto que le pone en revolucion consigo mismo; por lo cual el no reconocer esta imposibilidad hasta el último instante, es calumniar á la naturaleza humana, y echar por tierra la equidad.

Los delitos políticos, separados del homicidio y de la revolucion declarada ó intentada con la fuerza, no me parece deben ser castigados con la pena de muerte; porque en un pais en que la opinion estuviera tan opuesta al gobierno que llegasen á serle funestas las conspiraciones, las leyes mas severas no alcanzarian á librarle de la suerte que experimenta toda autoridad contra la que se declara la opinion. Un partido que no es temible sino por su gefe, puede dejar de serlo aun exîstiendo éste: se exâjera mucho la influencia de los individuos, y es ciertamente mucho menos poderosa de lo que se piensa, sobre todo en nuestro siglo. Los individuos no son sino los representantes de la opinion; cuando éstos quieren ir contra élla, el poder viene á tierra: si por el contrario aquélla exîste, aunque se quite la vida á al guno de sus representantes, encontrará ótros,

y no se conseguirá con esto otra cosa que irritar. Ha querido sentarse como un proverbio, que los muertos eran los que no volvian á incomodar, y esto es muy falso; porque resucitan, por decirlo así, para apoyar á los vivos que les reemplazan, con toda la fuerza de su memoria, y del resentimiento que excitan por lo que se les ha hecho padecer. En segundo lugar, cuando hay conspiraciones, consiste esto en que la organizacion política del pais donde las mismas se fraguan, es defectuoso; y así no obstante que se hace indispensable reprimir estas conspiraciones, la sociedad empero no debe desplegar, sino lo menos que pueda, su severidad; porque es cosa sumamente triste y odiosa el verse forzada á quitar de en medio unos hombres que no hubieran llegado á hacerse culpables si hubiese estado mas bien organizada.

En fin, la pena de muerte debe reservarse para los criminales incorregibles; pero los delitos políticos, que están unidos íntimamente con la opinion, con las preocupaciones, con los principios que se han adquirido en la educacion, con el modo con que cada uno mira las cosas, pueden conciliarse con los efectos mas dulces y con las mas grandes virtudes. El destierro es la pena natural, la que motiva el género mismo de la falta, y que apartando al culpable de

las circunstancias que le han hecho tal, y poniéndole en cierto modo en un estado de inocencia, le proporciona medios de conocerse á sí mismo, y de volver á entrar en el camino de la rectitud.

El asesinato con premeditacion, el envenenamiento, el incendio, todo lo que anuncia la falta de aquella simpatía que es la base de las sociedades humanas, y la cualidad primera del hombre constituido en sociedad, tales son los crímenes que únicamente merecen la muerte. La autoridad destruye al asesino, pero hace esto con respeto á la vida de los hombres; y este respeto, cuyo olvido castiga con tanto rigor, debe ser siempre el objeto de la misma.

La *detencion* es otra de las penas que la Constitucion admite, y es de todas la que se presenta mas natural al paso que parece la mas sencilla. Esta es necesaria antes del juicio como medida de seguridad; tiene la ventaja de poner á la sociedad al abrigo de los atentados de los culpables que han violado sus leyes; y rodea en fin á los detenidos, que la necesidad separa del resto de sus conciudadanos, con una especie de nube que los oculta á la curiosidad y á la compasion.

De aquí resulta que la detencion, á saber, la legal, no la arbitraria, es de todas las penas la mas fácil de imponerse y la mas

suave; pero tambien la que pueda adaptarse con mas abuso. Su aparente dulzura es un peligro mas: cuando se lee la sentencia de un tribunal que condena á un culpable á cinco años, por ejemplo, de prision, se cree que esta es una pena de muy poco momento; ¡pero qué multitud de suplicios diferentes lleva consigo tal condenacion! No os figureis simplemente un hombre reducido á vivir en una estancia sin tener facultad de salir de élla: debeis haceros otras consideraciones. ¿Qué diríais si la sentencia expresase tambien que aquel hombre no solamente será por el espacio de cinco años arrancado de los brazos de su familia; privado de todos los goces de la vida; sin facultad para proveer á su exîstencia futura; y que por la interrupcion que encuentra en su carrera, sea de la naturaleza que quiera, ha de ser mas deplorable suerte cuando se le restituya la libertad, que el primer dia en que comenzó á sufrir su pena? ¿Qué diríais si añadiese la sentencia, que ha de ser sometido á un régimen esencialmente arbitrario, no obstante las precauciones que las leyes hayan podido tomar; y que ha de sufrir el capricho y la insolencia de unos hombres groseros, que por la eleccion espontánea de su vocacion han manifestado ya cuán poco capaces eran de los sentimientos de la compasion? ¿Quién

no conoce que estos hombres tienen en su mano el mortificar al detenido en todas sus acciones; en poner en venta los mas pequeños alivios de que podrá ser susceptible su destino; é imponerle unas mortificaciones físicas, que aunque consideradas por menor no podrian llamar la atencion de los jueces mas justos, pero que reunidas forman un tormento contínuo de la vida del hombre? Quizá estos ministros de rigor especularán sobre su alimento, sobre su vestido, y aun sobre el espacio y la salubridad de la triste prision á donde se confina al reo: en su mano tendrán el perturbar el reposo que el infelíz apetece, el interrumpir aun su silencio, y el insultar su dolor; porque éste solo, y nadie ótro, oirá sus palabras insultantes y feroces; y tendrá cerca de sí una especie de dictadura tenebrosa, de que ninguno será testigo, y sobre cuyos excesos á nadie se escuchará sino á sus verdugos, los cuales la justificarán por la puntualidad de sus deberes y la necesidad de la vigilancia. Tal es el sentido de estas palabras *cinco años de prision.*

Si tenemos presente por otra parte lo que es desgraciadamente la naturaleza humana; si se reflexîona sobre la disposicion que tenemos todos á abusar del poder que se nos confia, por pequeño que sea; si se piensa que el mejor de nosotros cámbia de repente en el

hecho de confiársele una autoridad que esté á su discrecion; que el único freno del despotismo es la publicidad, y que en el interior de las prisiones todo pasa en secreto y se envuelve en las tinieblas; me imagino que no habrá úno que no se espante. Muchas veces sucede el representarme, cuando me encuentro solo y gozando pacíficamente de mi libertad, la terrible idea de que en los paises civilizados, como en los mas bárbaros, hay todavía una porcion de hombres condenados á este suplicio lento y terrible; y me lleno de horror al considerar tan dolorosa escena, echándome en cara mis distracciones, y la inhumana y cruel indolencia en que estoy sumergido.

Sin embargo, la prision será siempre la pena mas comun; y pues que se hace preciso reservar la de muerte para un corto número de criminales, es imposible dejar de substituir aquélla en muchas circunstancias. Pero hay reglas que las sociedades políticas deben imponerse, las cuales jamas podrán violar sin hacerse culpables á sí mismas. Nada de detenciones solitarias: el aislamiento completo conduce á la demencia, como lo hemos observado constantemente; y no hay derecho alguno para condenar al hombre á la degradacion, y al trastorno y destrucion de sus facultades morales.

Tampoco es justo separar por mucho tiempo al detenido de su familia, pues que con esto no solo se castiga el crímen sino tambien la inocencia. Los hijos á quienes se quita el triste consuelo de aliviar á su padre, y la muger á quien se arroja de la prision de su esposo, padecen tanto mas, cuanto mas profundos y sinceros son sus sentimientos y adhesion ácia una persona á la que deben estar unidos por los vínculos mas fuertes: tanto mas sufren estos desgraciados cuanto mas delicados son sus modos de pensar; y por esta razon su pena es doblemente injusta. Debeis, pues, respetar las inclinaciones naturales; porque, sean los que quieran los objetos que las inspiren, son sagradas, y por lo mismo están fuera de vuestras leyes.

Tambien diria, que no debe haber prision alguna perpetua; pero temeria, si se sentase este principio, hacer demasiado frecuente la pena de muerte. El porvenir es incierto, y aun los mas justos resentimientos vienen á olvidarse con el tiempo. Hasta el poder no es implacable eternamente, pues en el instante en que llega á asegurarse, ya se mitiga con este solo hecho. Dejésele la idea de que puede llegar á ponerse á cubierto enteramente de los que lo rodeen; y cuando estos se hayan desvanecido, entonces suavizará por precision el castigo.

Sin embargo, yo no tendré inconveniente en que se conserve la prision perpetua, como un medio para evitar el que se multipliquen demasiado las penas de muerte.

En fin, de cualquier modo que la detencion se admita, siempre es necesario tomar una precaucion, que hasta el presente se ha descuidado por los pueblos, y no porque no sea de absoluta necesidad. Todos convienen, y ya se ha dicho muchas veces, que era necesario no abandonar á los presos á la discrecion de sus carceleros, y que lo era tambien someter á éstos á una vigilancia represiva; pero ésta se ha confiado siempre á la de los agentes del gobierno; lo cual, propiamente hablando, no es sino una medida ilusoria que se convierte al mismo tiempo en cierta especie de ironía cruel. El gobierno, que es la parte pública para denunciar y perseguir á los que cree criminales, de cuyos actos ha nacido su condenacion, no puede encargarse de protejer á aquellos individuos á quienes ha hecho todo el mal que ha podido, bien que por la utilidad pública: por lo mismo quien puede ejercer de un modo eficaz esta funcion tutelar, es un poder independiente. Yo querria que nuestros electores, depositarios de los derechos del pueblo, al mismo tiempo que elijiesen los representantes, nombrasen en cada departamento

unos celadores de las prisiones, que bajo un título que marcase esta mision augusta, se ocupasen en hacer tan grande servicio á la humanidad. Éstos deberian hacer las visitas en épocas fijas, y asegurarse que ninguno estaba detenido ilegalmente (1); y así podrian hacer ver con presencia de todo, que la detencion era legítima; que los presos no experimentaban ningun rigor supérfluo; que su deplorable destino no era agravado arbitrariamente; y podrian dar cuenta al cuerpo representativo en una relacion, que sería pública á la nacion entera por medio de la imprenta, de los resultados de sus funciones periódicas y solemnes.

Basta de penas: y concluyamos con decir, que ninguna constitucion bien formada puede consentir que *los suplicios se agraven de un modo excesivo, y se les dé cierta crueldad exquisita, por decirlo así.* Los culpables

---

(1) ¿Qué cosa mas absurda que poner en manos de los delegados de los ministros la comision de averiguar y asegurarse, si los jueces cometian ó no actos arbitrarios? Sin embargo, esto es loque se ha hecho hasta de presente. Bonaparte tambien tenia consejeros de Estado que visitasen las prisiones, y no hemos sabido todavía que hayan dado alivio á uno siquiera de los que estuviesen tratados de un modo mas duro que el que previenen las leyes.

no pierden todos sus derechos, y la sociedad no tiene sobre éllos una autoridad ilimitada: por lo mismo no debe hacerles padecer sino lo que es indispensable para su seguridad futura. La muerte es en todos los casos pena bastante para garantir esta misma seguridad; pero el aumentar mas los suplicios, el prolongarlos, y el variar los modos de padecer, son una extension ilegítima de los derechos de la sociedad sobre sus miembros. Puede, no hay duda, privarles de su libertad cuando ésta ha sido funesta al cuerpo social; puede quitarles la vida cuando ésta le haga temer grandes atentados que nuevamente puedan cometerse; pero no tiene accion de especular sobre sus dolores físicos; y en el hecho de mostrarse feroz con los culpables, corrompe á los inocentes.

La fuerza de esta verdad parece haberse dejado conocer al fin del siglo último: antes de esta época se buscaban con el mas grande arte todos los medios de prolongar lo mas posible, y en presencia de muchos millares de espectadores, la agonía convulsiva de uno de sus semejantes. Pero se llegó á conocer que ya no agradaban á los pueblos las crueldades premeditadas; que estas barbaridades, inútiles para las víctimas, pervertian á todos los testigos de sus tormentos, y que por solo castigar á un criminal, se depravaba una nacion entera.

No sé por que deplorable error del juicio, ó por que veneracion extravagante del tiempo pasado, algunos hombres propusieron á Bonaparte volver á introducir de repente estas abominables prácticas; pero lo cierto es que la parte sana del público se alzó de un modo tan enérgico contra una idea de esta especie, que hizo retroceder á los que la intentaron. Nuestro código criminal ha conservado sin embargo algun tanto de esta horrible costumbre; y el recuerdo de tres miserables que han sido mutilados antes de morir, será por mucho tiempo un borron muy feo en nuestra historia constitucional. Si como la humanidad exîje, y como el voto popular reclama, nuestro código se sujeta á una revision escrupulosa, el primer cuidado de nuestros representantes debe ser espiar esta falta (que no tendria inconveniente en llamarla un crimen) asignando por término de la mas gran severidad de la ley, la muerte menos dolorosa, mas sencilla y mas rápida.

OBSERVACIONES

Se ha dicho tanto y tan bien sobre la materia de penas por uno de nuestros primeros magistrados [1], tan recomendable por sus conocimientos como por sus virtudes, que casi nada puede añadirse sobre el particular. Sin embargo, no será fuera del caso detenernos un poco en este asunto. Y principiando por los establecimientos de las *Colonias*, no podemos menos de convenir segun las ideas de Mr. Constant, en que, comprehendiendo el territorio español tales y tan vastas posesiones, como son las de América, no se hayan destinado antes de este tiempo á sus paises incultos y despoblados una multitud de forzados que han perecido en los presidios, víctimas de la miseria, y sin haber hecho bien alguno á la Nacion: y aunque en la actualidad las circunstancias han variado; sin embargo, esta medida pudiera ser de mucha utilidad así para el uno como para el otro emisferio. Ademas de esto, aun en lo interíor de nuestro suelo podria recibirse una grande utilidad de estos hombres trasportándolos á los parajes despoblados, para que ó abriendo canales, ó rompiendo las entrañas de la tierra, la fecundasen, y se hiciesen útiles, estando condenados á permanecer en los lugares asignados sin facultad de salir de éllos por determinado tiempo, obligándolos indirectamente

(1) El señor Lardizábal, en su discurso *sobre las penas* contraido á las leyes de España.

á erijirse en colonias, semejantes á algunas que se establecieron en el reinado del señor don Carlos III. Allí podrian dedicarse al trabajo, teniéndose sobre éllos una vigilancia austéra, y sujetándolos á reglamentos que no les hiciesen mirar aquellos lugares como un recurso de vivir con mas holgura, sino como un lugar de pena; para evitar de este modo el que amasen los delitos como un medio de arribar á aquel estado.

Pero se observa entre nosotros una cosa horrorosa, que excita, sin poderlo remediar, las lágrimas á cuantos ven á los desdichados que se condenan á sufrir este castigo. No hay quizá uno que no vaya andrajoso y casi desnudo; y las asistencias que se les suministran son tan miserables, que ni siquiera sufragan para obtener un grosero alimento. En vista de esto ¿qué podemos esperar de tales hombres? Nada de cierto sino afliccion continua, de la cual el Estado no reporta por otra parte ninguna utilidad; de modo que se deja experimentar un bien de mucha consideracion, al paso que se causa un mal gravísimo, que es el ofender la decencia pública, y el producir con la lástima la indiferencia por el castigo de los delitos, ó acaso la indignacion contra la ley que los condena y el juez que la aplica. Exîje, pues, de rigurosa justicia la humanidad y el órden que se remedien unos males de tanta trascendencia: y así, en mi concepto, convendria dar valor al trabajo de estos miserables siempre que excediese de un término ordinario, y tanto mas cuanto mayor fuese; á cuyo

efecto los sobrestantes pudieran dejar á su eleccion, el que tomasen á destajo las tareas á la manera que se hacía en Francia con los prisioneros españoles de la última guerra, á quienes por un acto de tiranía se confundió muchas veces con los malvados. Por este medio se conseguian dos ventajas: la primera, satisfacerles su trabajo fuera del término indispensable de la pena, con la ventaja de que pudieran por su medio atender á su vestido y manutencion: la segunda, que se evitase la ociosidad, gérmen fecundo de males sin número, y escollo de los que han delinquido, los cuales con el trato de los perversos llegan á hacerse criminales; y que la ocupacion se mirase como un medio de medrar, sin dejar vacío alguno que pudiera influir en los condenados para mirarle con tédio, cuando despues de cumplida la pena se restituyeran al seno de sus familias.

Esta indicacion me sujiere otra muy natural, á saber, el que por otros reglamentos sabios y bien meditados se hiciese en los presidios, y en las cárceles una separacion de los criminales y de los delincuentes, y que hubiera mas vigilancia sobre la conducta de únos y ótros, aun en el interior de las prisiones. Ademas de esto, convendria que se hiciese otra cosa, es decir, auxîliar á aquélla al mismo tiempo por los medios indirectos de ilustrar en algun modo á estas clases con la cooperacion de los ministros de la religion, no de tarde en tarde, sino muy frecuentemente, inspirándoles unas ideas prácticas, sin em-

plear para ello largos ni enfadosos discursos, y trayéndolos á un buen sentido con el convencimiento y la dulzura. Los Estados unidos nos ofrecen un ejemplo que imitar, y su policía en esta parte produce los mas grandes beneficios á aquel feliz pais. Nosotros, pues, que debemos, por decirlo así, nacer de la virtud, vivir en élla, y jamas separarnos, si hemos de sostener este sistema, que sin esto no puede durar, ¿cómo podrémos prescindir de adaptar estas ideas regeneradoras dó la corrupcion es mayor, dó pululan los delitos, dó se trazan los planes contra la seguridad del hombre, contra su vida y propiedad, en la oficina, en fin, de nuestras desgracias, y en los establecimientos que se han erijido con un objeto diametralmente opuesto? Persuadámonos, sí, persuadámonos que no hay otro medio de presentar como ventajosas estas instituciones, sino por buenos y rápidos efectos que de éllos nazcan; y si los amantes de aquéllas nó los promueven, las alabanzas que las demos serán estériles, y los resultados no tan ventajosos como los que esperamos.

De la *pena de muerte* nada tenemos que decir sino que se halla prescripta en nuestros Códigos con bastante parsimonia; y que aunque es verdad que los antiguos la dan demasiada extension, sin embargo las costumbres han puesto fuera de la práctica bastantes leyes, hijas de otros siglos, atemperándose en un todo á las luces del siglo. Ya no quemamos á nadie vivo, como otras veces se hacia; ni se hace pedazos á

reo ninguno hasta que se le ha dado la muerte; ni se observan las leyes de amputacion de miembros; ni la terrible contra los parricidas se ejecuta cual se dice en la ley de Partida; ni se dan tormentos; ni se condena á galeras, nada de esto se hace en esta España, llamada por algunos bárbara, pero que no es sino modelo de humanidad á las naeiones. Hasta en el modo de dar la muerte á los reos de esta pena última se ha nivelado á las ideas del siglo, quitando la infamia de la horca, y substitituyendo en su lugar la de garrote. El capítulo 3 del título 5 de la Constitucion que trata de la administracion de justicia en lo criminal, es uno de los que mas honran á los que la formaron.

De aquí se infiere, que nosotros, lejos de buscar tormentos exquisitos para aflijir á las víctimas de la justicia, como se ha hecho no ha mucho tiempo en algunas naciones que se tienen por muy cultas, se ha procurado hacer menos dura su triste suerte, terminando todos sus males con el simple perdimiento de la vida, hasta cuyo trance se les ha dispensado y dispensan todos los consuelos; cooperando á ello de un modo muy eficaz la mano de la religion que, autorizada por el gobierno, suaviza sus sufrimientos hasta el punto último que le permite la justicia.

En fin, respecto de las *prisiones* podemos decir en obsequio de la verdad, que se encontrarán pocos paises en el mundo, donde haya mas que correjir que en España. Mal situadas,

por hallarse casi todas al centro de las poblaciones, pésimamente distribuidas, no muy bien guardadas, con pocos recursos para socorrer á los miserables que la ley arrastra á éllas, se hallan al cuidado de hombres mercenarios, que entran pagando en algunas partes las plazas de carceleros, y que toman este sistema de vida por una especie de especulacion ¿Qué podrémos esperar de tales hombres? Ni el Estado seguridad, ni confianza los jueces, ni consuelo los reos, ni beneficio las costumbres, ni bien alguno siempre que el método no cambie. Hay visitas, es cierto, y la Constitucion previene en este punto lo que puede desearse: "Se dispondrán, dice en el artículo 297, las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; el alcaide, añade, tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos. La ley, sigue en el art. 298, determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse en élla bajo ningun pretexto". ¡Disposiciones sabias! que unidas con lo que se previene en la famosa ley del arreglo de los tribunales, nada dejan que desear en la materia; pues que allí se prescribe, "que determinado número de individuos del cuerpo municipal intervenga en tales actos" con lo cual se quita el peligro de que se crea, que solo los nombrados por el poder ejecutivo tengan intervencion en este acto, que es puramente popular.

Mucho se remediará con esta ley, no hay duda, y la Constitucion abre un camino que en el anterior tiempo no estaba descubierto enteramente; pues que las visitas del tiempo antiguo no tenian las ventajas de las del presente: pero falta todavía mucho que hacer: y sin mejorarse la policía de las cárceles, sin darles nueva forma, sin hacer divisiones entre los reos, sin reglamentos en fin muy meditados para dirijir bien estos lastimosos establecimientos, que la seguridad pública hace necesarios, y sin hacer que aquéllos se observen con una escrupulosidad extremada y enérgica, nada adelantamos. Pero habiendo marcado el camino la Constitucion, y fijado las bases para tan importante empresa, de vosotros es, respetables miembros del Cuerpo legislativo, el hacer cuanto esté á vuestro alcance para procurar á la Nacion este beneficio, haciendo al mismo tiempo uno de los mas grandes obsequios á la humanidad.

NOTA.

Como el capítulo que trata de la responsabilidad de los agentes inferiores, que es el que sigue, comprehenda á los que hacen parte del poder ejecutivo y el judicial; ha parecido oportuno el ponerlo despues de haber hablado de ambos poderes.

CAPÍTULO XVII.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES INFERIORES.

No es bastante el haber establecido la responsabilidad de los ministros, si ésta no principia á llevarse á efecto desde el ejecutor inmediato del acto que la motiva. Élla debe pesar, como ya dijimos, sobre todos los grados de la gerarquía constitucional; y cuando no se somete á cuantos pueden merecer la acusacion, nada hemos hecho sino tender una red funesta á los que quieran intentarla. Si solo castigais al ministro que da una órden legal, y no al instrumento que la ejecuta, poneis tan elevada, por decirlo así, la reparacion, que muchas veces no puede alcanzarse: es como si prescribiérais á un hombre acometido por ótro el que dirigiese sus golpes contra la cabeza y no contra los brazos del agresor, bajo el pretexto de que éstos no son sino instrumentos ciegos, y de que en la cabeza está la voluntad, y por consiguiente el crímen.

Pero se nos hará quizá por algunos esta

objecion: si los agentes inferiores pueden ser castigados en cualquiera circunstancia por su obediencia, se les autoriza en este hecho á juzgar de las medidas del gobierno antes de concurrir á éllas, y en este caso se ponen trabas á todas sus acciones; y ¿en dónde podrémos encontrar unos agentes tan subordinados, si es tan peligrosa la obediencia? ¿Á qué impotencia no se reduce á todos aquellos á quienes está confiado el mando? ¿En qué incertidumbre, en fin, no se pone á los que tienen á su cargo la ejecucion?

Haré ante todas cosas una reflexîon que convence. Si se prescribe á los agentes de la autoridad una obediencia implícita y pasiva, en este mismo hecho se ponen en la sociedad humana unos instrumentos de la arbitrariedad y de la opresion, que el poder ciego ó furioso puede desencadenar á discrecion. ¿Y cuál de los dos males, pregunto yo, es de mayor consideracion?

Pero no me contento con responder esto; quiero que nos pongamos en los principios mas generales sobre la naturaleza y posibilidad de la obediencia pasiva: esta obediencia tal como se decanta, y se nos quiere persuadir, es una gracia del cielo casi imposible: aun en la disciplina militar tiene sus límites trazados por la misma naturaleza á pesar de todos los sofismas. Sea en hora buena

que los ejércitos deban ser unas máquinas, y que la inteligencia del soldado esté en la de las órdenes del caporal. ¿Un soldado deberia por la de un caporal embriagado dar un tiro á su capitan? De ningun modo: y así debe distinguir, lo primero, si el caporal se halla ó no en tal situacion, y por otra parte debe reflexionar que el capitan es una autoridad superior al caporal. He aquí la inteligencia y el exámen que se requieren en un soldado. ¿Un capitan deberia por las órdenes que recibiera de su coronel ir con su compañía tan obediente como él á hacer preso al ministro de la guerra? He aquí la inteligencia y exámen que se requiere en un capitan: ¿Un coronel estaria obligado por las órdenes del ministro de la guerra á atentar contra la persona del gefe del Estado? He aquí la inteligencia y exámen que se requieren en un coronel. Es muy claro lo que acabo de indicar, para que pueda ponerse la menor duda; pero á pesar de esto, no han dejado de hacerse varios argumentos en contrario, los cuales indicaré en sus lugares respectivos, porque añaden evidencia á los principios que acabo de establecer. Un soldado, se nos ha dicho cuando hemos propuesto el caso con respecto de su capitan, un soldado por el mismo principio de la obediencia tendrá mas respeto á su capitan que al caporal;

pero como yo he añadido que aquél debe reflexîonar cuál de las dos es la autoridad superior, ¿qué otra cosa es lo que yo sentaba? ¿Será acaso la palabra de reflexîon la que alarma? Y si el soldado no reflexîona sobre la diferencia del rango que separa á estas dos personas llamadas igualmente á mandarle, ¿cómo podrá aplicar el principio de la obediencia? De modo ninguno; para saber pues que al úno se debe mas respeto que al ótro, es necèsario que conciba la distancia que los separa. Confesemos que los que ensalzan la obediencia pasiva, no advierten que los instrumentos muy dóciles pueden ser tomados por cualquiera, y dirigirse contra las primeras cabezas del Estado; y que la inteligencia que conduce al hombre al exámen, le sirve tambien para distinguir el derecho de la fuerza, y á aquellos que tienen legítimamente el mando, de los que lo usurpan.

Admítase por tesis general, pues yo no me opongo á ello, porque no cabe duda el que "la disciplina sea la base indispensable de toda organizacion militar, y que la puntualidad en la ejecucion de las órdenes que se reciben sea el resorte de la administracion civil;" pero esta regla tiene sus límites, los cuales no se pueden describir con exâctitud, porque es imposible preveer todos los casos que pueden presentarse. Mas no por esto de-

jan de conocerse, porque la razon ilumina á todos y á cada úno. El agente del poder es el juez en cualquiera de estos actos, y á él solo compete el decidir, aunque con riesgo suyo, porque si juzga mal, sufre la pena: pero jamas podrá concederse el que el hombre haya de llegar á ser totalmente indiferente al exámen, y dejar á un lado la inteligencia que le ha dado la naturaleza para conducirse; de cuyo uso ninguna profesion puede dispensarle.(1)

Los contrarios de mi opinion han querido atacar tambien el principio que siento como

---

(1) Es muy del caso observar, que en Francia tenemos leyes vigentes, que pronuncian penas contra los ejecutores de órdenes ilegales, sin exceptuar á ninguno; las cuales, comprehendiendo hasta á los militares, obligan á comparar con las mismas leyes las órdenes que reciben de sus superiores. La ley del 13 gérminal año 6, dice en el art. 65: "Todo oficial, sargento, ó gendarme, „que dé, firme, ejecute ó hiciere ejecutar la ór- „den de arrestar un individuo, ó que le arreste „efectivamente, (á no ser *in fraganti*, ó en los ca- „sos prevenidos por las leyes) para remitirle in- „mediatamente al oficial de policía, será perse- „guido criminalmente, y castigado como culpable „del crímen de detencion arbitraria." Es necesario, pues, que el gendarme y el oficial juzguen antes de obedecer si el individuo que van á arrestar está *in fraganti*, ó en otro de los prevenidos por

tesis general, de que aun cuando la disciplina es la base indispensable de toda organizacion militar, tiene aquélla sus límites, que no se necesita explicar, porque se conocen, si se escucha la razon. Pero ¿qué es lo que han dicho? Que los casos de esta especie son raros é indicados por el sentimiento interior, y que no ponen obstáculo á la regla general. Mas en esto hay una absoluta conformidad en mis

---

las leyes. Segun el art. 166 tendrá tambien cabimiento la misma pena por la detencion de un individuo en un lugar que no sea y esté públicamente designado para servir de casa de arresto, de justicia, ó de prision. Es necesario por tanto que el gendarme y el oficial juzguen igualmente antes de obedecer si el lugar á donde deben conducir al individuo arrestrado, es de pública y legal designacion. El art. 169 previene, que fuera de los casos de *in fraganti*, determinados por las leyes, la gendarmería no pueda arrestar á ningun individuo sino en virtud de un mandato judicial segun las fórmulas prescriptas, ó de un artículo de ordenanza que prevenga la prision ó de un decreto de acusacion, ó de una sentencia que le condene. Se necesita, pues, que el gendarme y el oficial juzgen antes de obedecer para hacer una prision si hay ó no alguna de lás circunstancias que acaban de indicarse. He aquí, segun mi opinion, unos casos bien notables en que la fuerza armada se ve precisada á consultar las leyes; y para esto á nadie se le oculta que es necesario hacer uso de la razon.

principios, y no se hace otra cosa sino repetir las palabras; porque ¿qué otra cosa es el sentimiento interior sino aquel conocimiento de la razon, que advierte los límites que no pueden describirse, porque no es dable el conocer los casos que se pueden presentar?

Tambien he dicho y repito, que el gendarme y el oficial que hubiesen concurrido al arresto ilegal de un ciudadano, no podrian ser justificados por órden de un ministro. ¿Y qué es lo que se me ha opuesto? Que los agentes inferiores no tienen necesidad de exâminar sino dos cosas; la primera, si la órden que se les da emana de la autoridad por la que se les comunica; y la segunda, si el requerimiento que se les hace se aplica á las cosas relativas á las atribuciones de aquel que la ha extendido. Pero aquí se confunde el simple arresto de un inocente con el ilegal. Un inocente, aunque sea tal, puede ser arrestado muy legalmente por solas sospechas, y el ejecutor del mandato militar ó civil no tiene necesidad de exâminar si el comprehendido en la órden merece ó no ser arrestado. Lo que interesa es que aquél sea legal, es decir, que emane de la autoridad que tiene derecho de darlo, y que vaya revestido de las formalidades prescriptas. Tal es mi doctrina, y lo es tambien de mis pretendidos antagonistas; porque éllos hablan en los pro-

pios términos. " Al gendarme, dicen, ó al alguacil solo incumbe el averiguar si su mision nace ó no de una autoridad competente, y si es conforme ó contraria á la marcha ordinaria de cosas, y á las fórmulas de justicia que están en práctica: exâminado esto, debe ejecutar á ojos cerrados las órdenes que hubiere recibido, sin que tenga que temer por lo demas." Ciertamente, ¿y quién se opone á esto? Pero para saber si la autoridad que da estas órdenes es competente, y si la órden es conforme ó contraria á la práctica y fórmulas de justicia, ¿no es necesario que exâmine, que compare, que juzgue?

Desengañémonos, la obediencia pasiva no puede ser sostenida de modo alguno; y cuantos han intentado defenderla, ó lo intenten en adelante, se han de ver precisados á abandonarla, á no que quieran poner á la inteligencia del hombre fuera del caso de entender en los negocios humanos.

Pasemos á rebatir el otro reparo que se nos opone, á saber, que el temor del castigo por obedecer, pondrá á los subalternos en una incertidumbre penosa. Mas cómodo sería para éllos, no hay duda, el ser autómatas celosos sin tener responsabilidad alguna. Pero la incertidumbre es una de las penalidades precisas de la humanidad, porque es imposible que el hombre se vea libre de élla si no

renuncia á ser un ente moral. El razonamiento no es sino la comparacion de argumentos de probabilidades y de contingencias; y el que dice comparacion, dice tambien posibilidad de error, y por consecuencia de incertidumbre. Mas para esta incertidumbre hay en toda organizacion política bien constituida un remedio, que no solamente repara las equivocaciones del juicio individual, sino que pone al hombre á cubierto de sus consecuencias, siempre que sean inocentes. Este remedio es el juicio por jurados, cuyo goce es absolutamente necesario asegurar á todos los agentes de la administracion así como á los demas ciudadanos; porque es absolutamente indispensable en todas las cuestiones que tienen una parte moral, y que son de una naturaleza complicada. Jamas podrá exîstir, por ejemplo, la libertad de la prensa sin jurados, porque éstos solos pueden determinar si tal libro en esta ú otra circunstancia es ó no un delito. La ley escrita no puede penetrar en todos los pormenores, porque es imposible que tenga presentes cuantos casos puedan ocurrir. Se necesita por consiguiente que la razon comun y el buen sentido natural, que acompañan á todos los hombres, aprecien los casos y las circunstancias; y nadie mejor que los jurados pueden hacer esta operacion, porque son representantes, por decirlo así, de

la razon comun. Ademas, cuando es necesario decidir si tal agente subordinado á un ministro, y que le ha dado ó negado la obediencia, ha obrado bien ó mal; la ley escrita es muy insuficiente, y solo debe pronunciar la ley comun. Es por consiguiente necesario recurrir en tales casos á los jurados, que son sus únicos intérpretes. Éllos solos pueden valuar los motivos que han dirijido á los agentes y el grado de inocencia, de mérito, ó de culpabilidad de su resistencia, ó de su concurso.

No hay que temer que los instrumentos de la autoridad, por contar con la indulgencia de los jurados para justificar su desobediencia, se inclinen demasiado á excederse en esta parte. Su inclinacion natural, auxîliada ademas por su interes y amor propio, es siempre la obediencia, porque ve de cerca el precio, á saber, los favores de la autoridad. ¡Tiene ésta tantos medios de indemnizarles de las incomodidades que pueden ocasionarles su celo!!! No puede darse, pues, mejor contrapeso, y su influjo ciertamente inclina siempre á los agentes del poder á no temer en gran manera los efectos de la responsabilidad.

Por otra parte, no hay que temer que los jurados abracen excesivamente el partido de la independencia en los agentes del poder.

La necesidad del órden es inherente al hombre; y en todos aquellos que están revestidos de una mision, esta inclinacion se fortifica con la persuasion de la importancia y de la consideracion que se adquiere necesariamente cuando se muestran escrupulosos y severos. El buen sentido de los jurados se penetrará por lo mismo fácilmente de que en general la subordinacion es necesaria, y sus decisiones estarán de ordinario en favor de la subordinacion.

Una reflexîon me ocurre: se me dirá acaso que yo pongo la arbitrariedad en manos de los jurados; pero ótros la ponen en las de los ministros. Es imposible, repito, regularlo y escribirlo todo, y hacer de la vida y de las relaciones de los hombres entre sí un proceso verbal, formado con anticipacion, dejando en blanco solo los nombres, y que dispense en lo sucesivo á las generaciones que vengan despues de nosotros de exâminar, ni de pensar, ni de recurrir á su entendimiento. Pero si á pesar de esto, queda en los negocios humanos alguna cosa que haya de fiarse á la discrecion, pregunto, ¿no vale mas que el ejercicio del poder que esta misma discrecion exîje, se confie á los hombres que no lo ejercen sino en una sola circunstancia, que ni se corrompen ni se ciegan por el hábito de mandar, y que están igualmente in-

teresados en la libertad y buen órden, que no el confiarla á cierta especie de hombres que tienen por intereses permanentes sus prerogativas particulares?

Otra observacion todavía: vosotros los que sosteneis el principio de la obediencia pasiva, no podeis mantenerla sin restriccion; porque esto sería poner en peligro todo lo que quereis conservar. Quedarian amenazadas no solo la libertad sino la autoridad, no solo los que deben obedecer sino los que mandan, no solo el pueblo sino tambien el monarca. No podeis siquiera indicar con precision cada circunstancia en que la obediencia deja de ser un deber, y llega á ser un crímen. No podeis menos de decir que toda órden contraria á la constitucion establecida no debe ser ejecutada: pues ya estais en la precision de exâminar lo que es contrario á élla misma. El exámen para vosotros es el palacio encantado de Strigilina, al cual los caballeros se veian precisados siempre á volver á pesar de sus esfuerzos continuados para separarse. ¿Y quién se encargará, pregunto, de este exámen? No será, segun mi opinion, la autoridad que ha dado la órden que tratais de exâminar. Necesitaréis por lo mismo organizar un medio para pronunciar en cada circunstancia; y el mejor de todos es el confiar el derecho de pronunciar á los hombres

mas inparciales y mas identificados con los intereseses individuales y los públicos; que son los jurados.

La responsabilidad de los agentes está reconocida en Inglaterra, sin que sobre ello se admita la mas pequeña duda desde el último escalon hasta el mas alto. Un hecho muy curioso lo prueba, y yo lo cito con tanto mas gusto, cuanto que la persona que se valió en esta circunstancia del principio de la responsabilidad de todos los agentes, aun cuando padeció equivocacion en la cuestion particular, fue testigo del homenage público que se hizo á este principio general.

Despues de la eleccion tan impugnada de Mr. Wilkes, uno de los magistrados de Lóndres, concibiendo que la cámara de los Comunes se habia excedido de sus poderes en alguna de sus resoluciones, declaró, que no exîstiendo ya cámara legítima de Comunes en Inglaterra, el pago de contribuciones que se exîjiese en adelante en virtud de leyes dimanadas de una autoridad que habia llegado á ser ilegal, no era obligatorio. Se negó por consecuencia á pagar todos los impuestos; consintió que el colector de éllos se apoderase de sus muebles, y reclamó contra éste por la violacion del domicilio y por el secuestro arbitrario, cuya cuestion se hubo de ventilar en los tribunales. No se puso en

duda que el colector era digno de castigo, si la autoridad, á nombre de la cual obraba, no era ilegal; y el presidente del tribunal Lord Mansfield se fijó únicamente en probar á los jurados que la cámara de los Comunes no habia perdido su carácter de legitimidad; de que resultó que si el colector hubiese sido convencido de haber ejecutado órdenes ilegales, ó que hubiesen emanado de un orígen ilegítimo, hubiera sido castigado, sin embargo de que no fue sino un instrumento sometido al ministro de hacienda, y revocable por éste mismo.

Otro hecho se puede todavía citar mas decisivo en el mismo negocio. Uno de los principales comisionados de los ministros que perseguian á Mr. Wilkes por solo haber tomado con otros cuatro mensajeros de Estado los papeles de aquél, y arrestado á cinco ó seis personas consideradas como sus cómplices, hubo de pagar mil libras esterlinas por razon de daños y perjuicios á Mr. Wilkes, á pesar de no haber obrado sino con las órdenes ministeriales, y se hizo formal declaracion de que el desembolso fuese de sus bienes propios y en su nombre; y los otros cuatro comisionados de Estado, que fueron perseguidos en los tribunales ordinarios por las demas personas arrestadas, fueron condenados tambien en la multa de dos mil libras esterlinas.

Á pesar de esto, nuestras constituciones tienen un artículo que destruye la responsabilidad de los agentes, el cual ha conservado con mucho estudio la carta real dada por Luis XVIII. De aquí resultaba, como se dijo en otro lugar cuando hablamos de la responsabilidad de los ministros y de sus agentes inferiores, el contarse cuarenta y cuatro mil inviolables lo menos de una sola clase, y doscientos mil quizá de los demas de la gerarquía, los cuales podian hacer cuanto quisiesen sin que ningun tribunal tuviera que hacer con éllos, mientras que la autoridad suprema guardase silencio. Pero la acta constitucional que hoy poseemos ha hecho desaparecer esta disposicion monstruosa; y el mismo gobierno que ha consagrado la libertad de la prensa que los ministros de Luis XVIII habian intentado arrebatarnos, el mismo gobierno que ha renunciado formalmente á la facultad de desterrar, que los mismos ministros habian reclamado con instancia, este mismo ha restituido á los ciudadanos su accion legítima contra todos los agentes del poder.

FIN DEL TOMO I.

TABLA
DE LAS MATERIAS
DEL TOMO PRIMERO.

páginas

FIN DE LA TABLA.